Firmante: PAGAN ARCE, MARIA DOLORES 17/02/2017 10:47:47
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 4b7999c5-aa04-a4b8-9070028268501

DOÑA MARIA DOLORES PAGÁN ARCE, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día quince de febrero dos mil diecisiete, a propuesta del Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO: Adjudicar definitivamente las concesiones administrativas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el municipio de Cartagena (89.4MHZ.) a Radio Popular, S. A., Murcia (106.9MHZ.) y Puerto Lumbreras (96.6MHZ.) a Corporación de Medios de Murcia, S. A.- La Verdad y Santomera (83.3 MHz) a Radiotelevisión Sureste.

SEGUNDO: La prestación se llevará a cabo con estricta sujeción al Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y a la legislación vigente en la materia.

TERCERO: Facultar al Consejero de Desarrollo Económico Turismo y Empleo para la firma de los correspondientes contratos.

CUARTO: Transformar las citadas concesiones en licencias para la prestación del servicio de interés general en dichos municipio y frecuencias

QUINTO: El presente acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se notificará a los licitadores y los adjudicatarios.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J16VA00126, RELATIVO A: PROPUESTA A CONSEJO DE GOBIERNO DE ACUERDO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA (89.4MHZ.), MURCIA (106.9MHZ.), PUERTO LUMBRERAS (96.6MHZ.) Y SANTOMERA (83.3MHZ.) Y SU TRANSFORMACIÓN EN LICENCIAS.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	**Propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno.**	Total	
2	**Informe del Servicio Jurídico**	Total	
3	**Propuesta de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de 3/02/2017**	Total	
4	**Informe de la Sección de Telecomunicaciones de 3/02/2017.**	Total	
5	**Orden de 27/01/2017 de adjudicación provisional.**	Total	
6	**Acta de la Mesa de Contratación de 7/11/2016.**	Total	
7	**Escrito de retirada de proposiciones de Dª Castora de los Dolores Sáez de 30/09/2016.**	Total	
8	**Acta de la Mesa de Contratación de 24/04/2015.**	Total	
9	**Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casación 4325/2012, 3804/2012 y 1822/2013**	Total	
10	**Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en recursos contencioso-administrativos 660/2008, 681/2008 y 204/2009.**	Total	
11	**Orden del Consejero de Presidencia de 1/07/2008 de adjudicación provisional.**	Total	

Firmante: TUDELA GARCIA, ANA Mª 08/02/2017 13:45:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 1dc1a934-aa03-0b76-523020975094

12	**Sentencia del Tribunal Supremo en recurso de casación 5294/2004.**	Total	
13	**Certificados de Consejo de Gobierno de adjudicación.**	Total	
14	**Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 23/12/1998 de adjudicación provisional.**	Total	
15	**Anuncio de licitación.**	Total	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO

Fdo: Ana Mª Tudela García

Firmante: TUDELA GARCIA, ANA Mª 08/02/2017 13:45:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 1dc1a93d-ae03-0b76-5230209735094

PROPUESTA A CONSEJO DE GOBIERNO DE ACUERDO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA (89.4MHZ.), MURCIA (106.9MHZ.), PUERTO LUMBRERAS (96.6MHZ.) Y SANTOMERA (83.3MHZ.) Y SU TRANSFORMACIÓN EN LICENCIAS.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas por la que se convocaba concurso público para la concesión mediante procedimiento abierto de 12 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en diversos municipios de la Región de Murcia, procediéndose a la adjudicación provisional por Orden de dicho Consejero de 23 de diciembre de 1998, a las empresas, que, en lo que aquí interesa, fueron:

Cartagena	Radio Popular, S. A.
Murcia	Corporación de Medios de Murcia, S. A
Puerto Lumbreras	FM 10 Radio, S. L.
Santomera	Radiotelevisión del Sureste, S.L.

SEGUNDO.- Dicha Orden fue parcialmente revocada de oficio, en lo relativo a la adjudicación provisional de Puerto Lumbreras, adjudicándose tal concesión a la empresa Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad) mediante Orden de 4 de febrero de 2000 del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías.

Contra las mencionadas Órdenes, Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno presentó recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que dictó sentencia bajo el n.º 80/2004, en fecha 22 de marzo de 2004, declarando conforme al ordenamiento jurídico los actos impugnados. Contra la referida sentencia se interpuso por la demandante recurso de casación ante el Tribunal Supremo que dictó sentencia el 6 de febrero de 2007, por la que se estima en parte el recurso interpuesto, anulando, por lo que aquí atañe, las adjudicaciones provisionales en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera, y disponiendo que la reposición de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, para que se valorasen en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del Pliego y, en consecuencia, a la luz de la puntuación que se otorgara por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado, se procediera a la nueva adjudicación provisional de las emisoras a las ofertas que resultaran mejor puntuadas.

TERCERO.- En cumplimiento de la misma, realizadas las actuaciones de previas, se dictó por el Consejero de Presidencia, Orden de 1 de julio de 2008, en la que se disponía la adjudicación provisional de las emisoras citadas (Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, y Santomera a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Contra dicha Orden se interpusieron por las mercantiles interesadas recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, tramitándose como procedimientos ordinarios 660/2008 [Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad)], 681/2008 (Popular) y 204/2009 (Radiotelevisión Sureste) que fueron desestimados.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en dichos recursos fueron impugnadas en casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que estimó los recursos de casación 1822/2014 (Radio Televisión del Sureste), 3804/2012 [Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad)] y 4325/2012 (Radio Popular, S. A Cope), obligando a valorar de nuevo en las ofertas de D.ª Castora de los Dolores Sáez Moreno los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego y en función del resultado adjudicar provisionalmente las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras y Santomera.

CUARTO.- Mediante Orden de 24 de marzo de 2015 del Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación se dispone la constitución de la Mesa de Contratación que ha de valorar en las ofertas presentadas por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno los criterios 10 y 11 del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas de acuerdo con los fallos de las Sentencias del Tribunal Supremo.

Con fecha 30 de marzo de 2015 se reúne la Mesa de Contratación y se acuerda solicitar a Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno aclaración respecto de la oferta presentada con fecha 2 de abril de 1998. Después de recibir con fecha 22 de abril de 2015 el escrito de aclaración de Dª Castora, la Mesa de contratación se vuelve a reunir el 24 de abril, para proceder a una nueva valoración de los criterios nº 10 y 11 del pliego en las ofertas presentadas por la licitadora con fecha 2 de abril de 1998. Una vez evaluados los criterios nº 10 y 11, la Mesa de Contratación formula propuesta de adjudicación provisional de las cuatro emisoras a favor de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno.

QUINTO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016 Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno presentó escrito por el que retiraba sus ofertas a las emisoras de Murcia, Cartagena, Santomera y Puerto Lumbreras. El 7 de noviembre de 2016, la nueva Mesa designada para valorar el efecto de la renuncia de Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno, eleva al Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, propuesta de adjudicación provisional de acuerdo con las valoraciones existentes:

CARTAGENA	89.4 MHz	RADIO POPULAR, S.A
MURCIA	106.9 MHz	C.M.M, S.A (LA VERDAD)
PUERTO LUMBRERAS	96.6 MHz	C.M.M., SA. (LA VERDAD)
SANTOMERA	83.3 MHz	RADIO TV SURESTE, S.L.

Con fecha 27 de enero de 2017, el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo dicta Orden adjudicando provisionalmente las emisoras de Cartagena a Radio Popular, S. A., Murcia y Puerto Lumbreras a Corporación de Medios de Murcia, S. A.-La Verdad y Santomera a Radiotelevisión sureste, S. L.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La disposición transitoria primera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, establece que los concursos de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio y televisión de ámbito estatal, no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente en el momento de la convocatoria del concurso. Especifica también que una vez resuelto el concurso, la autoridad competente transformará la concesión en licencia.

SEGUNDO.- Esta Consejería es competente para conocer y tramitar los expedientes de concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 18/2015 de 4 de julio, de Reorganización de la Administración Regional y en el Decreto 112/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, que establece los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

TERCERO.- Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para resolver el presente expediente, según lo dispuesto en el artículo 18.1 del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

Por lo expuesto, visto el informe emitido por el Jefe de Sección de Telecomunicaciones, la propuesta favorable del Director General de Simplificación de la Actividad Administrativa y Economía Digital, la disposición transitoria del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, la disposición transitoria primera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y el resto de legislación aplicable al caso, se eleva al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Adjudicar definitivamente las concesiones administrativas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el municipio de Cartagena (89.4MHZ.) a Radio Popular, S. A., Murcia (106.9MHZ.) y Puerto Lumbreras (96.6MHZ.) a Corporación de Medios de Murcia, S. A.- La Verdad y Santomera (83.3 MHz) a Radiotelevisión Sureste.

SEGUNDO: La prestación se llevará a cabo con estricta sujeción al Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y a la legislación vigente en la materia.

TERCERO: Facultar al Consejero de Desarrollo Económico Turismo y Empleo para la firma de los correspondientes contratos.

CUARTO: Transformar las citadas concesiones en licencias para la prestación del servicio de interés general en dichos municipio y frecuencias

QUINTO: El presente acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se notificará a los licitadores y los adjudicatarios.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica
El CONSEJERO DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO
Fdo.: Juan Hernández Albarracín

1J17VA000007

INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA (89.4MHZ.), MURCIA (106.9MHZ.), PUERTO LUMBRERAS (96.6MHZ.) Y SANTOMERA (83.3MHZ.) Y SU TRANSFORMACIÓN EN LICENCIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 17/2008, de 15 de febrero, de Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, por este Servicio Jurídico se emite informe considerando los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas por la que se convocaba concurso público para la concesión mediante procedimiento abierto de 12 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en diversos municipios de la Región de Murcia, procediéndose a la adjudicación provisional por Orden de dicho Consejero de 23 de diciembre de 1998, a las empresas, que, en lo que aquí interesa, fueron:

Cartagena	Radio Popular, S. A.
Murcia	Corporación de Medios de Murcia, S. A
Puerto Lumbreras	FM 10 Radio, S. L.
Santomera	Radiotelevisión del Sureste, S.L.

SEGUNDO.- Dicha Orden fue parcialmente revocada de oficio, en lo relativo a la adjudicación provisional de Puerto Lumbreras, adjudicándose tal concesión a la empresa Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad) mediante Orden de 4 de febrero de 2000 del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías.

Contra las mencionadas Órdenes, Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno presentó recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que dictó sentencia bajo el n.º 80/2004, en fecha 22 de marzo de 2004, declarando conforme al ordenamiento jurídico los actos impugnados. Contra la referida sentencia se interpuso por la demandante recurso de casación ante el Tribunal Supremo que dictó sentencia el 6 de febrero de 2007, por la que se estima en parte el recurso interpuesto, anulando, por lo que aquí atañe, las adjudicaciones provisionales en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera, y disponiendo que la reposición de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, para que se valorasen en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del Pliego y, en consecuencia, a la luz de la puntuación que se otorgara por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado, se procediera a la nueva adjudicación provisional de las emisoras a las ofertas que resultaran mejor puntuadas.

TERCERO.- En cumplimiento de la misma, realizadas las actuaciones de previas, se dictó por el Consejero de Presidencia, Orden de 1 de julio de 2008, en la que se dispo-

Firmante: TUDELA GARCIA, ANA Mª 08/02/2017 13:43:35
Esta es una copia auténtico imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 1dc045d6-aa03-2836-1747-09370176

nía la adjudicación provisional de las emisoras citadas (Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, y Santomera a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Contra dicha Orden se interpusieron por las mercantiles interesadas recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, tramitándose como procedimientos ordinarios 660/2008 [Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad)], 681/2008 (Popular) y 204/2009 (Radiotelevisión Sureste) que fueron desestimados.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en dichos recursos fueron impugnadas en casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que estimó los recursos de casación 1822/2014 (Radio Televisión del Sureste), 3804/2012 [Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad)] y 4325/2012 (Radio Popular, S. A Cope), obligando a valorar de nuevo en las ofertas de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego y en función del resultado adjudicar provisionalmente las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras y Santomera.

CUARTO.- Mediante Orden de 24 de marzo de 2015 del Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación se dispone la constitución de la Mesa de Contratación que ha de valorar en las ofertas presentadas por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno los criterios 10 y 11 del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas de acuerdo con los fallos de las Sentencias del Tribunal Supremo.

Con fecha 30 de marzo de 2015 se reúne la Mesa de Contratación y se acuerda solicitar a Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno aclaración respecto de la oferta presentada con fecha 2 de abril de 1998. Después de recibir con fecha 22 de abril de 2015 el escrito de aclaración de Dª Castora, la Mesa de contratación se vuelve a reunir el 24 de abril, para proceder a una nueva valoración de los criterios nº 10 y 11 del pliego en las ofertas presentadas por la licitadora con fecha 2 de abril de 1998. Una vez evaluados los criterios nº 10 y 11, la Mesa de Contratación formula propuesta de adjudicación provisional de las cuatro emisoras a favor de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno.

QUINTO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016 Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno presentó escrito por el que retiraba sus ofertas a las emisoras de Murcia, Cartagena, Santomera y Puerto Lumbreras. El 7 de noviembre de 2016, la nueva Mesa designada para valorar el efecto de la renuncia de Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno, eleva al Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, propuesta de adjudicación provisional de acuerdo con las valoraciones existentes:

CARTAGENA	89.4 MHz	RADIO POPULAR, S.A
MURCIA	106.9 MHz	C.M.M, S.A (LA VERDAD)
PUERTO LUMBRERAS	96.6 MHz	C.M.M., SA. (LA VERDAD)
SANTOMERA	83.3 MHz	RADIO TV SURESTE, S.L.

Con fecha 27 de enero de 2017, el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo dicta Orden adjudicando provisionalmente las emisoras de Cartagena a Radio Popular, S. A., Murcia y Puerto Lumbreras a Corporación de Medios de Murcia, S. A.-La Verdad y Santomera a Radiotelevisión sureste, S. L.

Firmante: TUDELA GARCIA, ANA Mª 08/02/2017 13:43:35
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 1dd45d6-aa03-2836-174709370176

SEXTO.- Con fecha 6 de febrero de 2017, por la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital se remite a Secretaría General Propuesta de elevación a Consejo de Gobierno de Acuerdo de concesión definitiva para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en los municipios de Cartagena (89.4MHZ.), Murcia (106.9MHZ.), Puerto Lumbreras (96.6MHZ.) y Santomera (83.3MHZ.) y su transformación en licencias, acompañando la siguiente documentación:

- Borrador de Propuesta de Acuerdo.
- Propuesta del Director General de la Actividad Empresarial y Economía Digital de 3/02/2017.
- Informe del Jefe de Sección de Telecomunicaciones de 3/02/2017.
- Orden de 27/01/2017 de adjudicación provisional.
- Acta de la Mesa de Contratación de 7/11/2016.
- Escrito de retirada de proposiciones de Dª Castora de los Dolores Sáez de 30/09/2016.
- Acta de la Mesa de Contratación de 24/04/2015.
- Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casación 4325/2012, 3804/2012 y 1822/2013.
- Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en recursos contencioso-administrativos 660/2008,681/2008 y 204/2009.
- Orden del Consejero de Presidencia de 1/07/2008 de adjudicación provisional.
- Sentencia del Tribunal Supremo en recurso de casación 5294/2004.
- Certificados de Consejo de Gobierno de adjudicación.
- Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 23/12/1998 de adjudicación provisional.
- Anuncio de licitación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 149.1.27 de la Constitución Española el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas.

SEGUNDO.- El artículo once, cinco del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, dispone que *"En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución."*

TERCERO.- La Ley 7/2010, de 31 marzo, General de la Comunicación Audiovisual, regula el régimen transitorio de procedimientos comenzados antes de la entrada en vigor de dicha ley en las siguientes disposiciones:

- Disposición transitoria primera. Procedimiento aplicable en los concursos convocados de acuerdo con la legislación anterior.

Firmante: TUDELA GARCIA, ANA Mª 08/02/2017 13:43:35
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 1dcd45d6-ad03-2836-1747093701 76

1. Los concursos de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio de interés general de radio y televisión de ámbito estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de la convocatoria del concurso.

2. Una vez resuelto el concurso la autoridad competente transformará la concesión en licencia.

La vigencia de las nuevas licencias será la prevista en la Ley.

- Disposición transitoria segunda. Derechos reconocidos y títulos otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

"1. Las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local, que no hayan sido declaradas extinguidas a la entrada en vigor de la presente Ley, se deben transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

La vigencia de las nuevas licencias será de quince años a contar desde la fecha de transformación de las concesiones.

2. Los titulares de las concesiones deben solicitar a la autoridad competente la correspondiente transformación del título habilitante, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

La autoridad competente, una vez recibida la solicitud, procederá a dictar resolución expresa transformando la concesión en licencia y a realizar su inscripción en el registro correspondiente.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se haya solicitado la transformación, las concesiones quedarán extinguidas."

CUARTO.- Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para resolver tal tipo de expedientes, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

El art. 22.36 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, previa propuesta del Consejero competente en materia de Sociedad de la Información y telecomunicaciones, art. 16.2,c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la CARM, señala que corresponde al Consejo de Gobierno *"Cualesquiera otras que le estén atribuidas por el Estatuto de Autonomía y las leyes."*

QUINTO.- Visto el Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, así como el artículo sexto del Decreto de la Presidencia n.º 33/2015, de 31 de julio, por el que se modifica el Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, Decreto n.º

Firmante: TUDELA GARCIA, ANA Mª 08/02/2017 13:43:35
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 1dc045d6-aa03-2836-1747093701 76

112/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, modificado por el Decreto n.º 213/2015, de 6 de agosto, la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo es competente en materia de Sociedad de la Información y telecomunicaciones.

III.- CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente la Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno de concesión definitiva para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en los municipios de Cartagena (89.4mhz.), Murcia (106.9mhz.), Puerto Lumbreras (96.6mhz.) y Santomera (83.3mhz.) y su transformación en licencias.

Murcia, a la fecha de la firma electrónica

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Ana Mª Tudela García

Firmante: TUDELA GARCIA, ANA Mª 08/02/2017 13:43:35
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código segura de verificación (CSV) 1dc045d6-aa03-2836-174709370176

Firmante: ABRIL RUIZ, FRANCISCO 03/02/2017 11:08:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 03726640-aa04-c4f4-771708408211

PROPUESTA AL CONSEJERO DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO PARA QUE ELEVE AL CONSEJO DE GOBIERNO ACUERDO DE CONCESIÓN DEFINITIVA, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA (89.4.MHZ.), MURCIA (106.9MHz.) PUERTO LUMBRERAS (96.6 MHz.) Y SANTOMERA (83.3 MHz.) ASÍ COMO SU TRANSFORMACIÓN EN LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERÉS GENERAL EN DICHOS MUNICIPIOS Y FRECUENCIAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó la Orden del. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas por la que se convocaba concurso público para la concesión mediante procedimiento abierto de 12 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en diversos municipios de la Región de Murcia, procediéndose a la adjudicación provisional por Orden de dicho Consejero de 23 de diciembre de 1998, a las empresas, que, en lo que aquí interesa, fueron:

Cartagena	Radio Popular, S. A.
Murcia	Corporación de Medios de Murcia, S. A
Puerto Lumbreras	FM 10 Radio, S. L.
Santomera	Radiotelevisión del Sureste, S.L.

Dicha Orden fue parcialmente revocada de oficio, en lo relativo a la adjudicación provisional de Puerto Lumbreras, adjudicándose tal concesión a la empresa Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad) mediante Orden de 4 de febrero de 2000 del Consejero de Industria, Comercio Turismo y Nuevas Tecnologías.

Contra las mencionadas órdenes, Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno presentó recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que dictó sentencia bajo el n.º 80/2004 en fecha 22 de marzo de 2004 declarando conforme al ordenamiento jurídico los actos impugnados..Contra la referida sentencia se interpuso por la demandante recurso de casación ante el Tribunal Supremo que dictó sentencia el seis de febrero de 2007, por la que se estima en parte el recurso interpuesto, anulando, por lo que aquí atañe, las adjudicaciones provisionales en los

municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera, y disponiendo que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, para que se valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

En cumplimiento de la misma, se dictó por el Consejero de Presidencia, Orden de 1 de julio de 2008, en la que se disponía la adjudicación provisional de las emisoras citadas (Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, y Santomera) a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Contra dicha Orden se interpusieron por las mercantiles interesadas recursos contenciosos-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, tramitándose como procedimientos ordinarios 660/2008, [Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad)], 681/2008 (Popular) y 204/2009, (Radiotelevisión Sureste), que fueron desestimados.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en dichos recursos fueron impugnadas en casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con el siguiente resultado:

- Estimación de los recursos de casación 1822/2014 (Radio Televisión del Sureste), 3804/2012 [Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad)] y 4325/2012 (Radio Popular, S. A Cope), obligando a valorar de nuevo en las ofertas de D.ª Castora de los Dolores Sáez Moreno los apartados 10 y 11 de la base 16 del pliego y en función del resultado adjudicar provisionalmente las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras y Santomera.

: SEGUNDO: Mediante Orden de 24 de marzo de 2015 del Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación se dispone la constitución de la Mesa de Contratación que ha de valorar en las ofertas presentadas por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno los

Firmante: ABRIL RUIZ, FRANCISCO 03/02/2017 11:08:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 03726640-aa04-c4f4-771708408211

Firmante: ABRIL RUIZ, FRANCISCO 03/02/2017 11:08:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 03726640-aa04-c4f4-7717-08408211

criterios 10 y 11 del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas de acuerdo con los fallos de las Sentencias del Tribunal Supremo.

Con fecha 30 de marzo de 2015 se reúne la Mesa de Contratación y se acuerda solicitar a Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno aclaración respecto de la oferta presentada con fecha 2 de abril de 1998, en el sentido de preguntar si mantenía el compromiso de contratar a dos trabajadores minusválidos a jornada completa en la frecuencia de Puerto Lumbreras y tres, igualmente en jornada completa, en las frecuencias de Cartagena, Murcia, y Santomera, en el supuesto de resultar adjudicataria de las mismas y si éstos son individualizados para cada una de ellas y no extrapolables al resto de proposiciones.

Después de recibir con fecha 22 de abril de 2015 el escrito de aclaración de Dª Castora, la Mesa de contratación se vuelve a reunir el 24 de abril, para proceder a una nueva valoración de los criterios nº 10 y 11 del pliego en las ofertas presentadas por la licitadora con fecha 2 de abril de 1998.

La puntuación obtenida por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno es la siguiente:

CARTAGENA 89.4MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	752	40	80	872
RADIO POPULAR, S.A Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			774

MURCIA 106.9MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	761	40	0	801
C.M.M, S.A (LA VERDAD) Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			774

PUERTO LUMBRERAS 96.6MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total

Dª Castora Sáez	755	40	0	795
C.M.M, S.A (LA VERDAD) Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			766

SANTOMERA 83.3MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	757	40	0	797
RADIO TV SURESTE, S.L Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			780

Una vez evaluados los criterios nº 10º y 11, la Mesa de Contratación formula propuesta de adjudicación provisional de las cuatro emisoras a favor de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno.

No obstante, y antes de la firma de la Orden de adjudicación provisional, Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno, presentó un escrito mediante el que retiraba sus ofertas a las emisoras de Murcia, Cartagena, Santomera y Puerto Lumbreras.

Reunida, el 7 de noviembre de 2016, la nueva mesa designada para valorar el efecto de la renuncia de Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno, elevó al Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, el resultado de la evaluación que resultó de la siguiente manera;

CARTAGENA	89.4 MHz	RADIO POPULAR, S.A
MURCIA	106.9 MHz	C.M.M, S.A (LA VERDAD)
PUERTO LUMBRERAS	96.6 MHz	C.M.M., SA. (LA VERDAD)
SANTOMERA	83.3 MHz	RADIO TV SURESTE, S.L.

Con fecha 27 de enero de 2017, el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo dictó Orden, adjudicando provisionalmente las emisoras de Cartagena a "Radio Popular, S. A.", Murcia y Puerto Lumbreras a "Corporación de Medios de Murcia, S. A.-La Verdad" y Santomera a "Radiotelevisión sureste, S. L."

Firmante: ABRIL RUIZ, FRANCISCO 03/02/2017 11:08:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 03726640-aa04-c4f4-7717-08408211

Firmante: ABRIL RUIZ, FRANCISCO 03/02/2017 11:08:01
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 037266440-aa04-c4f4-7717708408211

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La disposición transitoria primera de la Ley7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, establece que los concursos de de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio y televisión de ámbito estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente en el momento de la convocatoria del concurso. Especifica también que una vez resuelto el concurso, la autoridad competente transformará la concesión en licencia.

Esta Consejería es competente para conocer y tramitar los expedientes de concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 18/2015 de 4 de julio, de Reorganización de la Administración Regional y en el Decreto 112/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, que establece los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para resolver tal tipo de expedientes, según lo dispuesto en el artículo 18.1 del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

Por lo expuesto, visto el informe emitido por el Jefe de Sección de Telecomunicaciones, la disposición transitoria del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, la disposición transitoria primera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y el resto de legislación aplicable al caso,

RESUELVO

Proponer que por el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, si lo estima oportuno, se eleve al Consejo de Gobierno Propuesta de Acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO: Adjudicar definitivamente, las concesiones administrativas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el municipio de Cartagena a "Radio Popular, S. A.", Murcia y Puerto Lumbreras a "Corporación de Medios de Murcia, S. A.- La Verdad" y Santomera a "Radiotelevisión Sureste".

SEGUNDO: La prestación se llevará a cabo con estricta sujeción al Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y a la legislación vigente en la materia.

TERCERO: Facultar al Consejero de Desarrollo Económico Turismo y Empleo para la firma del correspondiente contrato.

CUARTO: Transformar las citadas concesiones en licencia para la prestación del servicio de interés general en dichos municipio y frecuencias

QUINTO: Notificar el Acuerdo a los interesados.

EL DIRECTOR GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y ECONOMÍA DIGITAL
Fdo. Francisco Abril Ruiz

Firmante: ABRIL RUIZ, FRANCISCO 02/02/2017 11:08:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 03726640-aa04-c4f4-7717084082 11

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 034e7840-aa03-8ff9-2827913437O5

En relación con el concurso público para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras y Santomera , se emite el siguiente:

INFORME

Con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó la Orden del. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas por la que se convocaba concurso público para la concesión mediante procedimiento abierto de 12 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en diversos municipios de la Región de Murcia, procediéndose a la adjudicación provisional por Orden de dicho Consejero de 23 de diciembre de 1998, a las empresas, que, en lo que aquí interesa, fueron:

Cartagena	Radio Popular, S. A.
Murcia	Corporación de Medios de Murcia, S. A
Puerto Lumbreras	FM 10 Radio, S. L.
Santomera	Radiotelevisión del Sureste, S.L.

Dicha Orden fue parcialmente revocada de oficio, en lo relativo a la adjudicación provisional de Puerto Lumbreras, adjudicándose tal concesión a la empresa Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad) mediante Orden de 4 de febrero de 2000 del Consejero de Industria, Comercio Turismo y Nuevas Tecnologías.

Contra las mencionadas órdenes, Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno presentó recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que dictó sentencia bajo el n.º 80/2004 en fecha 22 de marzo de 2004 declarando conforme al ordenamiento jurídico los actos impugnados..Contra la referida sentencia se interpuso por la demandante recurso de casación ante el Tribunal Supremo que dictó sentencia el seis de febrero de 2007, por la que se estima en parte el recurso interpuesto, anulando, por lo que aquí atañe, las adjudicaciones provisionales en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera, y disponiendo que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, para que se valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la

elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

En cumplimiento de la misma, se dictó por el Consejero de Presidencia, Orden de 1 de julio de 2008, en la que se disponía la adjudicación provisional de las emisoras citadas (Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, y Santomera) a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Contra dicha Orden se interpusieron por las mercantiles interesadas recursos contenciosos-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, tramitándose como procedimientos ordinarios 660/2008, [Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad)], 681/2008 (Popular) y 204/2009, (Radiotelevisión Sureste), que fueron desestimados.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en dichos recursos fueron impugnadas en casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con el siguiente resultado:

- Estimación de los recursos de casación 1822/2014 (Radio Televisión del Sureste), 3804/2012 [Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad)] y 4325/2012 (Radio Popular, S. A Cope), obligando a valorar de nuevo en las ofertas de D.ª Castora de los Dolores Sáez Moreno los apartados 10 y 11 de la base 16 del pliego y en función del resultado adjudicar provisionalmente las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras y Santomera.

: Mediante Orden de 24 de marzo de 2015 del Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación se dispone la constitución de la Mesa de Contratación que ha de valorar en las ofertas presentadas por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno los criterios 10 y 11 del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas de acuerdo con los fallos de las Sentencias del Tribunal Supremo.

Con fecha 30 de marzo de 2015 se reúne la Mesa de Contratación y se acuerda solicitar a Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno aclaración respecto de la oferta presentada con fecha 2 de abril de 1998, en el sentido de preguntar si mantenía el compromiso de contratar a dos trabajadores minusválidos a jornada completa en la frecuencia de Puerto

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 034e78d0-ad03-8ff9-28279134370

Lumbreras y tres, igualmente en jornada completa, en las frecuencias de Cartagena, Murcia, y Santomera, en el supuesto de resultar adjudicataria de las mismas y si éstos son individualizados para cada una de ellas y no extrapolables al resto de proposiciones.

Después de recibir con fecha 22 de abril de 2015 el escrito de aclaración de Dª Castora, la Mesa de contratación se vuelve a reunir el 24 de abril, para proceder a una nueva valoración de los criterios nº 10 y 11 del pliego en las ofertas presentadas por la licitadora con fecha 2 de abril de 1998. En relación con el criterio nº 10, se considera por la Mesa que el total de puntos correspondientes a este criterio (40) lo son con independencia del número que cada licitador ofertara, y dado que Dª Castora, según la oferta y declaración responsables presentadas, suscribe el compromiso firme de contratar a dos trabajadores minusválidos a jornada completa en las frecuencias de Puerto Lumbreras y tres, igualmente en jornada completa, en las frecuencias de Cartagena, Murcia, y Santomera se le otorga la máxima puntuación en las cuatro localidades. Respecto del criterio nº 11, y a la vista de las ofertas presentadas por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno la Mesa considera, tal y como pusiera de manifiesto el Tribunal Supremo en sus distintas sentencias, que no resulta admisible la cualificación profesional que la interesada pretende acreditar para todas las emisoras basándose en los perfiles profesionales individualizados de determinadas personas. El pliego de prescripciones del presente concurso, en este criterio, es claro al establecer que la cualificación profesional lo será del "personal que va a prestar sus servicios en la emisora", y por tanto, no resulta admisible que la cualificación de unas determinadas personas sea extrapolable al resto de emisoras, por cuanto ese personal únicamente lo será de una de ellas, y su cualificación sólo valorable en una emisora. En consecuencia, la Mesa acuerda valorar con este criterio únicamente una de las emisoras, en concreto, la primera por orden alfabético, esto es, Cartagena, a la que se otorgan 80 puntos, valorando el resto de proposiciones de la interesada por este criterio en 0 puntos.

De acuerdo con lo expuesto la puntuación obtenida por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno es la siguiente:

CARTAGENA 89.4MHz	Puntos anteriores (incluido	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 034e7840-a003-8ff9-28279134370

	criterio 3)			
Dª Castora Sáez	752	40	80	872
RADIO POPULAR, S.A Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			774

MURCIA 106.9MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	761	40	0	801
C.M.M, S.A (LA VERDAD) Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			774

PUERTO LUMBRERAS 96.6MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	755	40	0	795
C.M.M, S.A (LA VERDAD) Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			766

SANTOMERA 83.3MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	757	40	0	797
RADIO TV SURESTE, S.L Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			780

Una vez evaluados los criterios nº 10º y 11 en la forma descrita, la Mesa de Contratación formula propuesta de adjudicación provisional de las cuatro emisoras a favor de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 034e78d0-aa03-8ff9-28279134370S

No obstante, y antes de la firma de la Orden de adjudicación provisional, Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno, presentó un escrito mediante el que retiraba sus ofertas a las emisoras de Murcia, Cartagena, Santomera y Puerto Lumbreras.

Reunida, el 7 de noviembre de 2016, la nueva mesa designada para valorar el efecto de la renuncia de Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno, elevó al Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, el resultado de la evaluación que resultó de la siguiente manera;

CARTAGENA	89.4 MHz	RADIO POPULAR, S.A
MURCIA	106.9 MHz	C.M.M, S.A (LA VERDAD)
PUERTO LUMBRERAS	96.6 MHz	C.M.M., SA. (LA VERDAD)
SANTOMERA	83.3 MHz	RADIO TV SURESTE, S.L.

Con fecha 27 de enero de 2017, el Excmo. SR. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo dictó Orden, adjudicando posteriormente las emisoras de Cartagena a "Radio Popular, S.A.", Murcia y Puerto Lumbreras a "Corporación de Medios de Murcia, S.A.-La Verdad" y Santomera a "Radiotelevisión sureste, S. L."

La disposición transitoria primera de la Ley7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, establece que los concursos de de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio y televisión de ámbito estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente en el momento de la convocatoria del concurso. Especifica también que una vez resuelto el concurso, la autoridad competente transformará la concesión en licencia.

Esta Consejería es competente para conocer y tramitar los expedientes de concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 18/2015 de 4 de julio, de Reorganización de la Administración Regional y en el Decreto 112/2015, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, que establece los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 034e7840-ad03-8f9-28279134370

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para resolver tal tipo de expedientes, según lo dispuesto en el artículo 18.1 del Decreto 47/2002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

En consecuencia, el funcionario que suscribe, informa que el Director General Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital debe proponer al Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, que si lo estima oportuno, eleve al Consejo de Gobierno propuesta de Acuerdo, adjudicando la concesión definitiva para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras y Santomera a las mercantiles antes indicadas, y su transformación en licencias.

EL JEFE DE SECCIÓN DE
TELECOMUNICACIONES
Fdo. Álvaro Díaz Arroyo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 034e78d0-aa03-8ff9-2827913433f05

ORDEN DEL CONSEJERO DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO, EN RELACIÓN CON EL CONCURSO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE MURCIA, PUERTO LUMBRERAS, CARTAGENA Y SANTOMERA.

PRIMERO: Con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó la Orden del. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas por la que se convocaba concurso público para la concesión mediante procedimiento abierto de 12 emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en diversos municipios de la Región de Murcia, procediéndose a la adjudicación provisional por Orden de dicho Consejero de 23 de diciembre de 1998, a las empresas, que, en lo que aquí interesa, fueron:

Cartagena	Radio Popular, S. A.
Murcia	Corporación de Medios de Murcia, S. A
Puerto Lumbreras	FM 10 Radio, S. L.
Santomera	Radiotelevisión del Sureste, S.L.

Dicha Orden fue parcialmente revocada de oficio, en lo relativo a la adjudicación provisional de Puerto Lumbreras, adjudicándose tal concesión a la empresa Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad) mediante Orden de 4 de febrero de 2000 del Consejero de Industria, Comercio Turismo y Nuevas Tecnologías.

SEGUNDO: Contra las mencionadas órdenes, Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno presentó recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, que dictó sentencia bajo el n.º 80/2004 en fecha 22 de marzo de 2004 declarando conforme al ordenamiento jurídico los actos impugnados. .Contra la referida sentencia se interpuso por la demandante recurso de casación ante el Tribunal Supremo que dictó sentencia el seis de febrero de 2007, por la que se estima en parte el recurso interpuesto anulando, por lo que aquí atañe, las adjudicaciones provisionales en los municipios de Cartagena, Murcia,

FRANCISCO HERNANDEZ ALBARRACIN, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) df6b5858-aa04-2125-0418-23510595

Puerto Lumbreras, Santomera, y disponiendo que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, para que se valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

TERCERO: En cumplimiento de la misma, se dictó por el Consejero de Presidencia, Orden de 1 de julio de 2008, en la que se disponía la adjudicación provisional de las emisoras citadas (Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, y Santomera) a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

CUARTO: Contra dicha Orden se interpusieron por las mercantiles interesadas recursos contenciosos-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, tramitándose como procedimientos ordinarios 660/2008, [Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad)],, 681/2008 (Popular) y 204/2009, (Radiotelevisión Sureste), en lo que atañe, que fueron desestimados.

QUINTO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en dichos recursos fueron impugnadas en casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con el siguiente resultado:

- Estimación de los recursos de casación 1822/2014 (Radio Televisión del Sureste), 3804/2012 [Corporación de Medios de Murcia, S. A (La Verdad)] y 4325/2012 (Radio Popular, S.A Cope), obligando a valorar de nuevo en las ofertas de D.ª Castora de los Dolores Sáez Moreno los apartados 10 y 11 de la base 16 del pliego y en función del resultado adjudicar provisionalmente las emisoras de radiodifusión sonora en ondas

FIRMADO POR: JUAN MANUEL ALBARRACIN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) dfb55858-aa04-2125-04182351059

métricas con modulación de frecuencia en los municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera. y Torre Pacheco.

SEXTO: Mediante Orden de 24 de marzo de 2015 del Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación se dispone la constitución de la Mesa de Contratación que ha de valorar en las ofertas presentadas por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno los criterios 10 y 11 del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas de acuerdo con los fallos de las Sentencias del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO: Con fecha 30 de marzo de 2015 se reúne la Mesa de Contratación y se acuerda solicitar a Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno aclaración respecto de la oferta presentada con fecha 2 de abril de 1998, en el sentido de preguntar si mantenía el compromiso de contratar a dos trabajadores minusválidos a jornada completa en las frecuencias de Puerto Lumbreras y Torre Pacheco y tres, igualmente en jornada completa, en las frecuencias de Cartagena, Murcia, y Santomera, en el supuesto de resultar adjudicataria de las mismas y si éstos son individualizados para cada una de ellas y no extrapolables al resto de proposiciones.

OCTAVO: Después de recibir con fecha 22 de abril de 2015 el escrito de aclaración de Dª Castora, la Mesa de contratación se vuelve a reunir el 24 de abril, para proceder a una nueva valoración de los criterios nº 10 y 11 del pliego en las ofertas presentadas por la licitadora con fecha 2 de abril de 1998. En relación con el criterio nº 10, se considera por la Mesa que el total de puntos correspondientes a este criterio (40) lo son con independencia del número que cada licitador ofertara, y dado que Dª Castora, según la oferta y declaración responsables presentadas, suscribe el compromiso firme de contratar a dos trabajadores minusválidos a jornada completa en las frecuencias de Puerto Lumbreras y tres, igualmente en jornada completa, en las frecuencias de Cartagena, Murcia, y Santomera se le otorga la máxima puntuación en las cuatro localidades. Respecto del criterio nº 11, y a la vista de las ofertas presentadas por Dª

Firmante: HERNANDEZ ALBARRACIN, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) dfb55858-aa04-2125-041823510595

Castora la Mesa considera, tal y como pusiera de manifiesto el Tribunal Supremo en sus distintas sentencias, que no resulta admisible la cualificación profesional que la interesada pretende acreditar para todas las emisoras basándose en los perfiles profesionales individualizados de determinadas personas. El pliego de prescripciones del presente concurso, en este criterio, es claro al establecer que la cualificación profesional lo será del *"personal que va a prestar sus servicios en la emisora"*, y por tanto, no resulta admisible que la cualificación de unas determinadas personas sea extrapolable al resto de emisoras, por cuanto ese personal únicamente lo será de una de ellas, y su cualificación sólo valorable en una emisora. En consecuencia, la Mesa acuerda valorar con este criterio únicamente una de las emisoras, en concreto, la primera por orden alfabético, esto es, Cartagena, a la que se otorgan 80 puntos, valorando el resto de proposiciones de la interesada por este criterio en 0 puntos.

De acuerdo con lo expuesto la puntuación obtenida por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno es la siguiente:

CARTAGENA 89.4MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	752	40	80	872
RADIO POPULAR, S.A Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			774

MURCIA 106.9MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	761	40	0	801
C.M.M, S.A (LA VERDAD) Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			774

PUERTO LUMBRERAS 96.6MHz	Puntos anteriores (incluido	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) dfb55858-aa04-2125-041823510595

	criterio 3)			
Dª Castora Sáez	755	40	0	795
C.M.M, S.A (LA VERDAD) Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			766

SANTOMERA 83.3MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	757	40	0	797
RADIO TV SURESTE, S.L Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			780

Una vez evaluados los criterios nº 10º y 11 en la forma descrita, la Mesa de Contratación formula propuesta de adjudicación provisional de las cuatro emisoras a favor de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno.

No obstante, y antes de la firma de la Orden de adjudicación provisional, Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno, presentó un escrito mediante el que retiraba sus ofertas a las emisoras de Murcia, Cartagena, Santomera y Puerto Lumbreras.

Reunida, el 7 de noviembre de 2016, la nueva mesa designada para valorar el efecto de la renuncia de Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno, elevó al Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, el resultado de la evaluación que resultó de la siguiente manera;

CARTAGENA	89.4 MHz	RADIO POPULAR, S.A
MURCIA	106.9 MHz	C.M.M, S.A (LA VERDAD)
PUERTO LUMBRERAS	96.6 MHz	C.M.M., SA. (LA VERDAD)
SANTOMERA	83.3 MHz	RADIO TV SURESTE, S.L.

Por todo ello, a la vista del acta de la Mesa de Contratación de 7 de noviembre de 2016 y en virtud de las competencias que legalmente tengo conferidas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) d0b55858-ea04-2125-041823510595

DISPONGO

PRIMERO: Anular parcialmente, en cumplimiento de las sentencias recaídas en los recursos de casación 1822/2014, 3804/2012 y 4325/2012, la Orden del Consejero de Presidencia de adjudicación provisional de fecha 1 de julio de 2008 de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en lo referido a las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras y Santomera.

SEGUNDO: Adjudicar provisionalmente la concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las siguientes localidades: Cartagena (89.4MHz.) a " Radio Popular, S. A.", Murcia (106.9Mhz.) y Puerto Lumbreras (96.6MHz.) a "C .M: M.. S .A.., La Verdad" y Santomera (83.3MHz.) a "Radiotelevisión Sureste, S.L." en los términos de la propuesta de la Mesa de Contratación de fecha 7 de noviembre de 2016.

TERCERO: Requerir a los adjudicatarios, para que a partir de la notificación de esta Orden de adjudicación provisional, den cumplimiento a las prescripciones establecidas en las bases 18 y 19, del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas que sirvieron de base a la presente contratación y que regulan el otorgamiento de la concesión, en aquellos aspectos en que no lo hubieran hecho.

CUARTO: Ordenar que el servicio se preste con estricta sujeción a la legislación vigente en materia de radiodifusión, al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, a los pliegos de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas que sirvieron de base para la convocatoria del concurso y a las oferta y declaraciones responsables presentadas por los licitadores.

FIRMADO: HERNANDEZ ALBARRACIN, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) d8c55858-aa04-2125-0418-23510595

QUINTO: Notificar a los interesados afectados, la Orden de adjudicación provisional, para su conocimiento y efectos oportunos.

Murcia, 25 de enero de 2017

El CONSEJERO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

TURISMO Y EMPLEO

Fdo.: Juan Hernández Albarracín

FIRMADO: HERNANDEZ ALBARRACIN, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) df6b55858-aa04-2125-0418235510595

Región de Murcia
Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo

Secretaría General

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 03 FEB. 2017

LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

Fdo.: Mª Francisca Cánovas López
Validez: Art. 46.3 Ley 30/1992

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

PRESIDENTA
D. Esther Arce Olmos, Vicesecretaria de la Consejería.
VOCALES
D. Francisco Abril Ruíz, Director General de Simplificación de la Actividad Empresarial.
D. Jesús Castaño López, Técnico Consultor de la D.Gral. de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital.
D. Alvaro Díaz Arroyo, Jefe de Sección de Telecomunicaciones de la D.Gral. de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital.
D. José Manuel Sánchez Rodríguez, Jefe de Servicio Económico y Contratación.
SERVICIO JURÍDICO:
Dª. Ana Tudela García, Jefa de Servicio Jurídico.
INTERVENCIÓN:
Dª ELENA VIÑEGLA BRINQUIS, Interventora Delegada de la Consejería.
SECRETARIA
Dª. Maria Dolores Díaz Manzanera, Jefa de Sección de Contratación.

En Murcia, siendo las 9:00 horas del día 7 de noviembre de 2016, se reúne la Mesa de Contratación con las personas relacionadas al margen, en la Sala de Juntas de la Secretaría General de esta Consejería, en relación con el procedimiento abierto de "Concesión de servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en las localidades de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre Pacheco".

La presente Mesa se constituye a los efectos de formular nueva propuesta de adjudicación provisional a favor del siguiente licitador a la vista de la retirada de la proposición de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno, que fue propuesta como adjudicataria provisional con fecha 24 de abril de 2015.

La puntuación de los licitadores, así como las valoraciones previas de las anteriores Mesas de Contratación, quedan recogidas en el siguiente cuadro:

CARTAGENA 89.4MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	752	40	80	872
RADIO POPULAR, S.A Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			774

MURCIA 106.9MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 03 FEB. 2017

LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

Fdo.: Mª Francisca Cánovas López

Vallisoz. Art. 18.3 Ley 30/1992

Dª Castora Sáez	761	40	0	801
C.M.M, S.A (LA VERDAD) Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			774

PUERTO LUMBRERAS 96.6MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	755	40	0	795
C.M.M, S.A (LA VERDAD) Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			766

SANTOMERA 83.3MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	757	40	0	797
RADIO TV SURESTE, S.L Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			780

Habiéndose producido la retirada de la proposición de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno, la Mesa acuerda elevar al Órgano de Contratación la siguiente propuesta de adjudicación provisional a los siguientes licitadores para cada una de las emisoras que se indican a continuación:

CARTAGENA	89.4 MHz	RADIO POPULAR, S.A
MURCIA	106.9 MHz	C.M.M, S.A (LA VERDAD)
PUERTO LUMBRERAS	96.6 MHz	C.M.M., SA. (LA VERDAD)
SANTOMERA	83.3 MHz	RADIO TV SURESTE, S.L.

Y no teniendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 10:00 horas.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

VOCALES

Firmante: MAZÓN SÁNCHEZ, DANIEL 07/11/2016 08:17:17
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 3ab62257-aa04-4337-9617-02379606

ORDEN

Vista la licitación convocada por la entonces Consejería de Política Territorial y Obras Públicas con fecha 19 de diciembre de 1997, para la concesión mediante procedimiento abierto del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia Modulada en los municipios de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre Pacheco.

Vista la Orden de la extinta Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación, de fecha 24 de marzo de 2015, por la que se constituyó la Mesa de Contratación, a los efectos de dar cumplimiento en sus propios términos a las Sentencias de fechas 22 de mayo de 2014, de 21 de enero de 2015 y de 20 de enero de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en estimación de los recursos extraordinarios de casación núm. 1822/2014, 3804/2012 y 4325/2012.

Visto que por parte de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno, adjudicataria provisional de las concesiones en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras y Santomera, se ha presentado escrito de fecha 30 de septiembre de 2016, en el que se retira las ofertas presentadas al citado concurso de FM de 1997, en las localidades indicadas.

En virtud de las competencias que corresponden a esta Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de conformidad con el Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, modificado por Decreto de la Presidencia nº 32/2015, de 4 de julio.

DISPONGO

Primero.- Que se constituya la Mesa de Contratación con la siguiente composición:

1) Presidente.

Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería, o persona en quien delegue, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización de Régimen Jurídico de la Administrativa Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2) Seis vocales.

- D. Francisco Abril Ruíz, Director General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital.
- D. Jesús Castaño López, Técnico Consultor de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital.
- D. Álvaro Díaz Arroyo, Jefe de Sección de Telecomunicaciones.
- D. José Manuel Sánchez Rodríguez, Jefe de Servicio de Económico y de Contratación.

- Dª Ana Tudela García, Jefa de Servicio Jurídico.
- Dª Elena Viñegla Brinquis, Interventora Delegada.

3) Secretario: Dª María Dolores Díaz Manzanera, Jefa de Sección de Contratación.

Segundo.- Que la Mesa de Contratación así constituida, proceda a valorar el escrito de retirada de la oferta presentada por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno.

EL CONSEJERO DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO
P.D. (Orden de 20/07/2015. BORM nº 169).- EL SECRETARIO GENERAL. Daniel Mazón Sánchez

Firmante: MAZON SANCHEZ, DANIEL 07/11/2016 08:17:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según el artículo 30.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 3da02257-ad04-1337-9617-002579606

REGIÓN DE MURCIA

CONSEJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO.

SECRETARÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y ECONOMÍA DIGITAL.

EXPEDIENTE: Concesión de emisoras radiodifusión sonora en ondas métricas en varios municipios. Convocatoria por Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Publicas de 18 de diciembre de 1997.

CASTORA DE LOS DOLORES SÁEZ MORENO, provista de NIF [redacted]. [redacted] A, C.P. 30205, comparezco y **EXPONGO**:

Que por medio del presente escrito comunico la RETIRADA DEFINITIVA de las proposiciones presentadas en el Concurso Público de referencia en relación a las emisoras de Murcia, Cartagena, Santomera y Puerto Lumbreras, sirviendo este documento como RENUNCIA A LAS OFERTAS en las cuatro localidades citadas, manteniendo única y exclusivamente la presentada en la localidad de Torre Pacheco.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas, solicito procedan a la devolución de las garantías prestadas en su día, correspondientes a las cuatro referidas localidades.

Por lo expuesto,

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 03 FEB. 2017

LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

Fdo.: M. Francisca Cánovas López

Validez: Art. 46.3 Ley 30/1992

SOLICITO: Tenga por comunicada la retirada de las proposiciones presentadas por esta parte en el Concurso Público para la concesión de emisoras radiodifusión sonora en ondas métricas en varios municipios, convocatoria realizada por Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 18 de diciembre de 1997, en concreto en las localidades de Murcia, Cartagena, Santomera y Puerto Lumbreras, por lo que sirva este documento de renuncia definitiva de las ofertas presentadas en las citadas localidades.

Asimismo, proceda a la devolución de las garantías prestadas en su día, correspondientes a las cuatro referidas localidades.

En Murcia, a 30 de septiembre de dos mil dieciséis.

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 03 FEB. 2017

Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo Región de Murcia Secretaría General

LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

Fdo.: Mª Francisca Cánovas López
Validez: Art. 46.3 Ley 30/1992

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 03 FEB. 2017

LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

Fdo.: Mª Francisca Cánovas López
Validez: Art. 46.3 Ley 30/1992

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

PRESIDENTA
D. Enriqueta Liaño López (Vicesecretaria)
VOCALES
Dª Celia Martínez Mora, Directora General de Investigación, Innovación y Sdad. Información.
D. Jesús Castaño López, Asesor Facultativo de la D.Gral. Investigación, Innovación y Sdad. Información.
D. Alvaro Díaz Arroyo, Jefe de Sección de Telecomunicaciones de la D.Gral. Investigación, Innovación y Sdad. Información.
D. José Manuel Sánchez Rodríguez, Jefe de Servicio Económico y de Contratación.
SERVICIO JURÍDICO:
Dª. Ana Tudela García, Jefa del Servicio Jurídico.
INTERVENCIÓN:
Dª ELENA VIÑEGLA BRINQUIS,
Interventora Delegada de la Consejería.
SECRETARIA
Dª. Maria Dolores Díaz Manzanera, Jefa de Sección de Contratación.

En Murcia, siendo las 11:30 horas del día 24 de abril de 2015, se reúne la Mesa de Contratación con las personas relacionadas al margen, en la Sala de Juntas de la Secretaría General de esta Consejería, en relación con el procedimiento abierto de "Concesión de servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en las localidades de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre Pacheco", en cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Supremo que en estimación de los recursos extraordinarios de casación 1822/2014, 3804/2012 y 4325/2012 ordenó que se valoraran de nuevo en las ofertas presentadas por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego.

1º.- Escrito de aclaración de las ofertas presentadas por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Se inicia el acto haciendo mención a la notificación realizada a Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno, mediante oficio de fecha 31 de marzo de 2015, según la cual se le solicitaba aclaración respecto de su oferta, en el sentido de si suscribía el compromiso de contratar a dos trabajadores minusválidos a jornada completa en las frecuencias de Puerto Lumbreras y Torre Pacheco y tres, igualmente en jornada completa, en las frecuencias de Cartagena, Murcia y Santomera, en el supuesto de resultar adjudicataria de las mismas y si éstos son individualizados para cada una de ellas y no extrapolables al resto de proposiciones.

Mediante escrito recibido en esta Consejería, se presentan alegaciones por parte de Dª Castora Sáez Moreno, según las cuales, manifiesta que no procede calificación alguna por la Mesa de Contratación respecto a la adjudicación provisional en Torre Pacheco, por cuanto el recurso de casación 3674/2012, que conoció de la reclamación

interpuesta por Agrytel, S.L, fue desestimado por Auto del TS de 23 de mayo de 2013, confirmado la sentencia del TSJ de Murcia en el recurso contencioso 666/2008.

Vistas tales alegaciones, la Mesa acuerda que debe quedar fuera de la valoración de los criterios 10 y 11 la oferta de la interesada correspondiente a la adjudicación provisional en el t.m de Torre Pacheco, dispuesta por la Orden de 1 de julio de 2008, que anuló la adjudicación provisional a favor de Agrytel de la emisora correspondiente al t.m de Torre Pacheco y dispuso la adjudicación provisional a favor de Dª Castora, y ello de conformidad con el Auto del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2013 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS que declaró la inadmisión del recurso de casación nº 3674/2012 interpuesto por Agrytel contra la sentencia del TSJ, de 20 de julio de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo 666/2008, resolución que declara firme.

A continuación se procede a analizar el resto de alegaciones formuladas, en particular lo concerniente a la aclaración de los compromisos de contratación de personal con minusvalía. Dª Castora, en su escrito de 22/04/2015 manifiesta que, teniendo en cuenta los avances tecnológicos, se compromete a contrata un trabajador minusválido en cada una de las cuatro emisoras siguientes: Murcia, Cartagena, Puerto Lumbreras y Santomera.

A la vista de dicho escrito, la Mesa de Contratación concluye que la interesada aclara con su escrito que los compromisos de contratación de minusválidos lo son para cada una de las emisoras, si bien no resulta admisible su pretensión de alterar los compromisos asumidos en sus ofertas presentadas a la licitación de esta concesión. En consecuencia la interesada habrá de mantener los términos de los compromisos suscritos en sus ofertas de 2 de abril de 1998 (base 21 del Pliego), al estar vinculada y sujeta a aquellas, no pudiendo alterarse a la fecha en la que se entra a la valoración como consecuencia de la retroacción de las actuaciones administrativa en cumplimiento de los mandatos judiciales.

De acuerdo con las declaraciones responsables presentadas por la licitadora ésta manifestaba *que la empresa incluirá en su plantilla con carácter fijo, en el caso de obtener la concesión, 3 trabajadores con minusvalía física, lo que supone un 20% de los trabajadores previstos en plantilla durante el tiempo que dure la concesión.* Dependiendo de la frecuencia los trabajadores con minusvalía física eran 2 (Puerto Lumbreras) o 3 (Cartagena, Murcia y Santomera).

Por tanto queda claro que la oferta que se mantiene en vigor es la citada en el párrafo anterior y no la que nos indica en su escrito de alegaciones.

2º.- Valoración de los criterios de adjudicación nº 10 y 11.

A continuación la Mesa de Contratación procede a la nueva valoración de los criterios 10 y 11 del pliego en las ofertas presentadas por Dª. Castora.

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 03 FEB. 2017

LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

Fdo.: Mª Francisca Cánovas López

Validez: Art. 46.3 Ley 30/1992

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 03 FEB. 2017

LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

De conformidad con el informe emitido por Jefe de Sección de Telecomunicaciones con fecha 16/04/2015, el orden a seguir por esta Mesa, al igual que por la Mesas anteriores, para proceder a la valoración de las proposiciones será el del orden alfabético de los distintos municipios, comenzando, en este caso, por Cartagena.

A. Criterio de valoración nº 10. La contratación, integración y permanencia de trabajadores con minusvalía física, máximo de 40 puntos.

En este apartado, se valora el compromiso o la prioridad del solicitante en la contratación de trabajadores con minusvalía física.

En relación a este criterio, en primer término, la Mesa considera precisa una aclaración, a la vista de las sentencias de Tribunal Supremo, en las que parece entender que la máxima puntuación se otorga por la contratación, para todos los puestos de la emisora, de personal discapacitado. Contrariamente, vistas la puntuaciones que se han otorgado al resto de licitadores, 20 y 40 puntos según los casos, se aclara que, conforme a la valoración realizada por las anteriores Mesas de contratación, de acuerdo con los criterios de la Comisión Técnica, la puntuación correspondiente a este criterio se otorgaría del siguiente modo:

- 40 puntos en el supuesto de compromiso firme de contratación de discapacitados.

- 20 puntos en el supuesto de simple voluntad manifestada de contratación de discapacitados.

De este modo, se otorgaron al resto de licitadores las puntuaciones correspondientes a este criterio; así a licitadores como la OPINIÓN DE MURCIA, S.A y CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA. S.A (LA VERDAD) se otorgaron 40 puntos por su compromiso de contratación de minusválidos, mientras que los licitadores, como MEDIPRESS; S.A y UNIÓN IBERICA DE RADIO, que simplemente manifestaron una prioridad o voluntad se les otorgaron 20 puntos, con independencia del número de discapacitados a contratar.

Se aclara con ello, que el total de puntos correspondiente a este criterio de adjudicación lo son con independencia del número de personal con minusvalía que cada licitador ofertara. Así mismo, se ha de tener en cuenta para la valoración de este criterio, que al igual que con el criterio nº 3 del pliego, el criterio nº 10 responde únicamente el "compromiso" manifestado por los licitadores, sin mayor exigencia que la suscripción del mismo por el licitador, sin mayor exigencia de acreditación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la aclaración presentada por Dª Castora, que deja claro su compromiso de contratación del personal discapacitado para cada una de las emisoras (si bien, en los términos de su proporción y declaraciones responsables presentadas), tal y como se hiciera con las proposiciones del resto de licitadores, el compromiso firme de contratación de minusválidos en las proposiciones de Dª Castora se puntúa con 40 puntos. Así, visto que la interesada presentó en su día declaraciones responsables para cada una de las emisoras en las que se comprometía a la contratación de dos trabajadores minusválidos a jornada completa en la frecuencia de Puerto

COMPULSADO y conforme con el
original del que es fotocopia.

Murcia, 03 FEB. 2017

LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

Validez: Art. 46.3 Ley 30/1992

Lumbreras y tres en las frecuencias de Cartagena, Murcia y Santomera, se le otorgan 40 puntos en cada una de ellas.

B.- Criterio de valoración nº 11. Cualificación profesional del personal de la emisora y su adecuación a los puestos de trabajos a desarrollar, máximo de 80 puntos.

Los puntos se otorgan en función de la profesionalidad, tanto en el ámbito de la titulación académica, como en el de la experiencia desarrollada en el mundo de la radio, del personal que va a prestas sus servicios en la emisora, y que esa cualificación sea acorde con el puesto de trabajo. Se adopta como número de referencia el número de trabajadores a contratar, indicado en el anteproyecto de explotación.

Respecto a este criterio, y a la vista de las ofertas presentadas por Dª. Castora, la Mesa considera, tal y como pusiera de manifiesto el Tribunal Supremo en sus distintas sentencias, que no resulta admisible la cualificación profesional que la interesada pretende acreditar para todas las emisoras basándose en los perfiles profesionales individualizados de determinadas personas. El pliego de prescripciones del presente concurso, en este criterio, es claro al establecer que la cualificación profesional lo será del *"personal que va a prestar sus servicios en la emisora"*, y por tanto, no resulta admisible que la cualificación de unas determinadas personas sea extrapolable al resto de emisoras, por cuanto ese personal únicamente lo será de una de ellas, y su cualificación sólo valorable en una emisora. En consecuencia, la Mesa acuerda valorar con este criterio únicamente una de las emisoras, en concreto, la primera por orden alfabético, esto es, Cartagena, a la que se otorgan 80 puntos, valorando el resto de proposiciones de la interesada por este criterio en 0 puntos.

De acuerdo con lo expuesto la puntuación obtenida por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno es la siguiente:

CARTAGENA 89.4MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	752	40	80	872
RADIO POPULAR, S.A Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			774

MURCIA 106.9MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	761	40	0	801
C.M.M, S.A (LA VERDAD) Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			774

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia

Murcia, 03 FEB. 2017

LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

Fdo.: Mª Francisca Cánovas López

Validez: Art. 46.3 Ley 30/1992

PUERTO LUMBRERAS 96.6MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	755	40	0	795
C.M.M, S.A (LA VERDAD) Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			766

SANTOMERA 83.3MHz	Puntos anteriores (incluido criterio 3)	Puntos criterio nº 10	Puntos criterio nº 11	Total
Dª Castora Sáez	757	40	0	797
RADIO TV SURESTE, S.L Adjudicataria 1998	Puntuados en su día			780

A la vista de todo lo anterior, y en aplicación de los criterios utilizados por la Comisión Técnica en su día, conforme a los fundamentos y fallos de las sentencias del Tribunal Supremo en los distintos recursos de casación, y la consiguiente puntuación obtenida por las ofertas de la recurrente en cada una de las demarcaciones, respetando el resto de lo actuado en el procedimiento, la Mesa acuerda elevar al Órgano de Contratación la siguiente Propuesta de Adjudicación:

Adjudicar provisionalmente la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno en las siguientes localidades: Cartagena (89.4MHz), Murcia (106.9MHz), Puerto Lumbreras (96.6MHz) y Santomera (83.3MHz).

Y no teniendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 12:30 horas.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

VOCALES

EDJ 2015/4018

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 20-1-2015, rec. 4325/2012
Pte: Pico Lorenzo, Celsa

Resumen

Adjudicación emisoras de radio. Falta de motivación. El TS anula la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y dispone que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren de nuevo en las ofertas presentadas los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego. A la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas (FJ 10).

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.218
Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.95.1
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.120

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 2
FUNDAMENTOS DE DERECHO 3
FALLO 6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTO ADMINISTRATIVO
MOTIVACIÓN
Inexistente, insuficiente
Ausencia total de motivación

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
DISPOSICIONES COMUNES
Adjudicación
Provisional

MEDIOS DE COMUNICACIÓN
RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN
Radio
Concesión de frecuencias

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PRINCIPIOS RECTORES
No arbitrariedad

RECURSO DE CASACIÓN -HASTA 1992 DENOMINADO APELACIÓN-
SENTENCIA
Contenido y efectos
Nulidad y retroacción

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresa / Empresario; Desfavorable a: Administración autonómica
Procedimiento:Recurso de casación
Legislación

© Lefebvre-El Derecho, S.A.

DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO, INFORMATICA Y TEL - DIRECC GRAL. PATRIMONIO INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Cita art.218 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.95.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Cita art.120 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita art.88.1, art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Cita art.248.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.9.3, art.24, art.106.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Anula STSJ Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 julio 2012 (J2012/169209)
Cita en el mismo sentido sobre PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIOS RECTORES - No arbitrariedad STS Sala 3ª de 26 diciembre 2007 (J2007/299532)
Cita STS Sala 3ª de 22 mayo 2014 (J2014/124117)
Cita ATS Sala 3ª de 23 mayo 2013 (J2013/100491)
Cita STSJ Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 abril 2013 (J2013/88087)
Cita STC Sala 1ª de 21 noviembre 2011 (J2011/289857)
Cita STC Sala 1ª de 16 abril 2007 (J2007/23132)
Cita STS Sala 3ª de 6 febrero 2007 (J2007/10563)
Cita STC Sala 1ª de 13 febrero 2006 (J2006/11871)
Cita STC Sala 2ª de 30 septiembre 2002 (J2002/44855)

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de enero de dos mil quince.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 4325/12 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Lanchares Perlado en nombre y representación de RADIO POPULAR "COPE" contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2012 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sección 1ª, en el recurso núm. 681/08 EDJ 2012/169209 , interpuesto por RADIO POPULAR, S.A., COPE, contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de fecha 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000. Ha sido parte recurrida la Comunidad Autónoma de Murcia representada por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Oterino Menéndez y Dª Ana María representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Beatriz Martínez Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo 681/08 seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sección 1ª, se dictó Sentencia con fecha 6 de julio de 2012 EDJ 2012/169209 , que acuerda: "Desestimar el recurso deducido por Radio Popular S.A. (COPE) contra la Orden de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 1 de julio de 2008 que se confirma. Sin hacer condena en costas."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal de RADIO POPULAR "COPE" se prepara recurso de casación y teniéndose por preparado, se emplazó a las partes para que pudieran hacer uso de su derecho ante esta Sala.

TERCERO.- Dicha representación procesal, por escrito presentado el 5 de diciembre de 2012 formaliza recurso de casación e interesa la estimación de los motivos alegados y que se case la sentencia recurrida resolviendo conforme al suplico contenido en el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Por Auto de esta Sala de 6de junio de 2013, ase acuerda: "Declarar la admisión de los motivos primero y segundo y la inadmisión del motivo tercero del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Radio Popular, S.A. (COPE) contra la sentencia de 6 de julio de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Primera), dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 681/2008 EDJ 2012/169209 ; y para su substanciación remítanse las actuaciones a la Sección Cuarta, de acuerdo con las normas de reparto de asuntos".

QUINTO.- La representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mediante escrito de 4 de marzo de 2013, formula escrito de oposición interesando la desestimación del recurso.

SEXTO.- La representación procesal de Dª Ana María mediante escrito de 5 de marzo de 2013, formula escrito de oposición interesando la desestimación del recurso.

SÉPTIMO.- Por providencia de 22 de julio de 2014 se señaló para votación y fallo para el 14 de enero de 2015, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

Siendo Ponente la Excma. Sra. Dª Celsa Pico Lorenzo, Magistrada de la Sala

© Lefebvre-El Derecho, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de RADIO POPULAR "COPE" interpone recurso de casación 4325/2012 contra la sentencia desestimatoria de fecha 6 de julio de 2012 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sección 1ª, en el recurso núm. 681/08 EDJ 2012/169209 , interpuesto por RADIO POPULAR, S.A., COPE, contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de fecha 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000.

Identifica la sentencia el acto impugnado (completa en Cendoj Roj: STSJ MU 1767/2012) en su FJ PRIMERO poniendo de relieve la existencia de unas ordenes anteriores anuladas en virtud de STS de 6 de febrero de 2007 EDJ 2007/10563 que constituye el origen de la nueva Orden.

Ya en el SEGUNDO analiza la Orden de 1 de julio de 2.008 de la Consejera de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 EDJ 2007/10563 para ver si la sentencia se ha cumplido en sus propios términos.

Reseña que aquella la Sentencia ordena retrotraer las actuaciones "al momento anterior a la adjudicación para que valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la Base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por estos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas".

Examina los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16, a los que la Consejería, en la primera adjudicación provisional (las Ordenes de 98 y 2000) dio 0 puntos a Doña Ana María.

Estos apartados se refieren: el tercero: número de trabajadores a contratar. 10: contratación de trabajadores minusválidos. 11: cualificación técnica de los contratados.

Refleja que Doña Ana María, antes demandante, ahora demandada presentó una lista de 12 nombres muy cualificados y tres trabajadores al menos con minusvalías.

Consigna que la Consejería entendió que esa lista de 12 de trabajadores precontratados eran para las cinco emisoras y como se llegaba al absurdo de que con horarios de ocho horas no podían dar abasto, decidió calificar con 0 puntos a Doña Ana María en los tres apartados: 3, 10 y 11 de la Base 16.

Adiciona que el Tribunal Supremo entendió que "partiendo de esa idea -la adjudicación por concurso- goza de discrecionalidad para la adjudicación"... "aún así y admitiendo la libertad de actuación no podemos desconocer"... "pero sobre todo en este caso por el error patente" que les llevó a calificar con 0 puntos los consabidos tres apartados.

Mantiene que el Tribunal Supremo no dice que Doña Ana María no pretendía que los doce trabajadores se aplicasen a las cinco emisoras sino que mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar.

Añade que, en el Fundamento Séptimo se dedica a destacar como en todos los demás apartados - (es decir menos 3, 10 y 11) la oferta ganadora es la de Doña Ana María y además para las cinco emisoras. Lo que quiere decir que en el momento en que se puntúe adecuadamente la oferta para los apartados 3, 10 y 11 la ganadora absoluta es Doña Ana María.

Declara que lo anterior es la conclusión que extrae de la Sentencia del Tribunal Supremo plasmada en la Orden 1 de julio de 2008 que adjudico 80 puntos por el apartado 3; 40 por el Ap. 10 y 80 por el ap. 11 a Doña Ana María, superarando en las cinco emisoras a los demás oponentes.

Reputa vedado a la Sala si la Consejería debió de adjudicar a Doña Ana María solo alguna de las frecuencias.

Tras ello en el TERCERO desecha que la Orden permita el mantenimiento de las emisiones a las antiguas adjudicatarias hasta que la nueva esté en condiciones de emitir, por la razón de interés público.

Y en el CUARTO afirma que no cabe traer a colación como pretende la actora la vulneración del principio de renovación automática de las concesiones.

SEGUNDO.- 1. Un primer motivo al amparo del art. 88. 1. c) LJCA EDL 1998/44323 por infracción del art. 218.2 LEC EDL 2000/77463 , 24.1. y 120 CE EDL 1978/3879 por falta de motivación.

Expone prolijamente que se desconocen las razones por las que fue otorgada a Doña Ana María la máxima puntuación en los criterios 3,10 y 11 de la base 16 del Pliego sin que la sentencia se pronuncie al respecto pese a haber sido cuestionado.

1.1. La representación procesal de Doña Ana María objeta la carencia de fundamento del recurso reputándola motivada.

Subraya que, como dice la sentencia impugnada, se trata de confrontar si la Orden se ajusta a lo ordenado en la STS de 6 de febrero de 2007 EDJ 2007/10563 .

Adiciona que el recurso solo pretende dilatar la ejecución de la sentencia.

1.2. El Letrado de la Comunidad de Murcia pide la inadmisión del recurso por razón de la cuantía en razón del criterio vertido en el ATS de 23 de mayo de 2013, recurso de casación 3674/2012 respecto de la misma Orden de 1 de julio de 2008.

En cuanto al fondo del primer motivo pide su desestimación por entenderla motivada.

2. Un segundo motivo al amparo del art. 88. 1. d) LJCA EDL 1998/44323 , reputa infringido el art. 106.1. CE EDL 1978/3879 , con amplia cita jurisprudencial, en cuanto la actuación de los órganos calificadores puede ser revisada por los Tribunales, lo que ha eludido la Sala de instancia.

2.1. Rechaza el motivo la defensa de Doña Ana María que niega la vulneración pretendida.

2.2. Es refutado por el letrado de la Comunidad Autónoma.

Sostiene se combate el acto y no la sentencia lo que no cabe en casación.

TERCERO.- La sentencia aquí impugnada es absolutamente idéntica a la dictada por el TSJ de Murcia el 5 de abril de 2013 en el recurso contencioso administrativo núm. 204/09 EDJ 2013/88087 .

Tal sentencia fue declarada nula mediante Sentencia de 22 de mayo de 2014 al estimar el recurso de casación 1822/2013 EDJ 2014/124117 deducido por RADIO TELEVISIÓN SURESTE, SL.

Tras lo cual se acordó estimar el recurso contencioso administrativo 204/2009 deducido contra la Orden de 16 de enero de 2009 que desestima el recurso de reposición contra la Orden de 1 de julio de 2008.

Ello conduce a que hagamos un pronunciamiento idéntico, por razón de unidad de doctrina y seguridad jurídica, en razón de la coincidencia, en lo esencial, de los motivos de este recurso aunque en el presente hubiera sido inadmitido el motivo tercero por Auto de 6 de junio de 2013 dictado por la Sección Primera de esta Sala.

CUARTO.- Hemos de pronunciarnos lo primero, al igual que en la Sentencia de 22 de mayo de 2014 EDJ 2014/124117 , sobre la inadmisión suscitada por la defensa de la Comunidad Autónoma.

Alega el Auto de la Sección 1ª de esta Sala de fecha 23 de mayo de 2013 EDJ 2013/100491 , recaído en el recurso de casación 3674/2012 que declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto por "AGRYTEL S.L" contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 20 de julio de 2012, dictada en el recurso num. 666/2008 EDJ 2012/169209 , que desestima el recurso contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000.

Pretende ahora la Comunidad Autónoma de Murcia que el recurso de casación no reúne las exigencias de la cuantía establecida en la LJCA. Mas nada objetó cuando el recurso contencioso-administrativo fue declarado como de cuantía indeterminada en instancia mediante Auto de 30 de marzo de 2011 del TSJ Murcia.

Lo relevante es que se trata de examinar, aunque por la vía de un recurso ordinario y no de incidente de ejecución de sentencia, si una anterior Sentencia de esta Sala ha sido ejecutada debidamente.

Y dado que la actuación anterior si accedió al recurso de casación también procede acceda la presente.

QUINTO.- A la motivación, cuestión sobre la que gira el primer motivo, se refieren los art. 120 CE EDL 1978/3879 , 248.3 de la LOPJ EDL 1985/8754 y el art. 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero , LECivil EDL 2000/77463 .

Debe subrayarse que en ninguna de las citadas normas, todas ellas esgrimidas por la sociedad recurrente ni en la interpretación que del art. 24 CE EDL 1978/3879 ha efectuado el Tribunal Constitucional se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial.

El esgrimido art. 218 LEC 1/2000 EDL 2000/77463 se refiere a la exhaustividad y congruencia de las sentencias así como la necesaria motivación. Tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia recoge que deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

En cuanto a la interpretación constitucional, el Tribunal Constitucional en STC 36/2006, de 13 de febrero EDJ 2006/11871 declara que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no impone "una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial". Reputa suficiente que "las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi" (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4 EDJ 2007/23132). Pues " la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas" (ATC 307/1985 de 8 de mayo).

© Lefebvre-El Derecho, S.A.

Al caber, incluso, una motivación breve y sintética (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4 EDJ 2007/23132) se ha reputado como constitucionalmente aceptable, desde las exigencias de la motivación del art. 24.1. CE EDL 1978/3879 , la que tiene lugar por remisión (STC 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2 EDJ 2002/44855).

La motivación constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (STC 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 5º EDJ 2011/289857).

SEXTO.-.- Si atendemos a los razonamientos anteriores entiende esta Sala que el motivo primero debe prosperar.

Insiste en que desconoce el razonamiento que ha conducido a determinar la validez del acto administrativo adjudicando todas las emisoras a Doña Ana María.

Hay, por tanto, un cuestionamiento de la motivación de la sentencia que, aunque breve, permite su enjuiciamiento y, posteriormente, su estimación.

No ha de olvidarse, como se dijo en el FJ Tercero, que no estamos frente a un incidente de ejecución de sentencia sino que el presente recurso de casación trae causa de un recurso contencioso-administrativo formulado contra una Orden que se dicta en ejecución de una sentencia como consecuencia de la anulación de una Orden anterior acordando que se valoren las ofertas presentadas por Doña Ana María.

Por tanto, la Sala de instancia, en su motivación debía responder con especial atención a los alegatos formulados frente a tal cuestión. Al no haberlo hecho ha incurrido en el vicio denunciado que hace prosperar el motivo.

SÉPTIMO.- Al estimar el anterior motivo, debemos resolver conforme a lo previsto en el art. 95. 1. d) LJCA EDL 1998/44323 por lo que se hace innecesario examinar el siguiente motivo.

Invoca la recurrente arbitrariedad en la valoración efectuada por la administración autonómica al entender que la ponderación de la oferta de Doña Ana María de un determinado número de puestos de trabajo no estaba predeterminada por la Sentencia de 6 de febrero de 2007.

A la vista de la demanda presentada en instancia contra la Orden de 1 de julio de 2008 en que se invocó el art. 9.3. CE EDL 1978/3879 en relación 62 de la LRJAPAC, engarzada con la Sentencia de 26 de diciembre de 2006 EDJ 2007/299532 se hace preciso recordar que en el FJ 8º de la Sentencia de esta Sala de 6 de febrero de 2007, recurso de casación 5294/2004 EDJ 2007/10563 , se dijo " que la decisión de la Administración que negó la concesión de punto alguno por esos tres criterios (los tres, diez y once de la BASE 16 del pliego) pudo alterar el resultado final del concurso de modo que en condiciones normales y de haber sido puntuado aquélla -Doña Ana María - como ocurrió con el resto de las ofertas por esos criterios pudo resultar adjudicataria de una o varias de las emisoras para cuya concesión presentó ofertas " (FJ Sexto).

Se dispuso en su FJ 8º que " se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren las ofertas presentadas por la demandante -Doña Ana María - los criterios 3,10 y 11 de la base 16 del pliego, y, en consecuencia, a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuación, se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas".

OCTAVO.- Reproduce parcialmente la Sentencia de 26 de diciembre de 2006 (sic, en realidad, 2007), recurso de casación 634/2002 EDJ 2007/299532 acerca de la interdicción de la arbitrariedad en la contratación pública. En efecto su FJ 12 dice "...../.. 2º Cuestión distinta constituye la atribución de puntuación por la Mesa de Contratación respecto de los distintos criterios mediante la fijación de baremos respecto de los distintos aspectos que entienda comprendidos en cada uno de los criterios. Una cosa es la fijación de criterios de selección en el Pliego de cláusulas y otra distinta es la facultad derivada de fijar puntuación respecto de aquellos.

El examen de la puntuación prevista para cada uno de los conceptos y la subsiguiente división atribuida a cada uno de los puntos solo es impugnable si se acredita irracionalidad o arbitrariedad sin que pueda sustituirse el criterio de valoración de la Administración por el reputado correcto por un licitador. Tampoco cabe que los Tribunales de Justicia se conviertan en Mesa de Contratación pues implica incidir en la discrecionalidad técnica que ampara la citada actividad".

Tiene razón, en parte, cuando aduce irracionalidad en la valoración con la puntuación máxima en todas las emisoras en los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego en cuanto que los trabajadores propuestos para todas las demarcaciones eran los mismos y la plantilla solo podía quedar afectada a una única emisora y no a todas.

Como se dijo en el FJ 8º de la Sentencia de 6 de febrero de 2007 EDJ 2007/10563 " La Sala es consciente de que la Administración busca por medio del concurso que convoca la adjudicación de las emisoras a la oferta más beneficiosa y que partiendo de esa idea goza de discrecionalidad para la adjudicación entre las diversas ofertas en tanto que los criterios a los que se refiere la base 16 del pliego que es la pieza rectora del concurso y que vincula a las partes en ocasiones se redactan en términos abstractos que hacen difícil su concreción, como también dificultan la valoración las puntuaciones a conceder que siempre se refieren hasta un máximo de puntos. Pero aún así y admitiendo esa libertad de actuación, no podemos desconocer que la misma viene constreñida pro ese procedimiento de evaluación y las puntuaciones que como consecuencia del mismo se otorgaron a cada oferta".

NOVENO.- Respecto al criterio 11 (cualificación profesional del personal de la persona y su adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar. Los puntos se otorgan en función de la profesionalidad, tanto en el ámbito de la titulación académica, como en el de la experiencia desarrollada en el mundo de la radio, del personal que va a prestar sus servicios en la emisora, y que esa cualificación sea acorde con el puesto de trabajo. Se adopta como número de referencia el número de trabajadores a contratar, indicando en el anteproyecto de explotación) entiende la Mesa que " la relación nominal de personas o trabajadores que se reproducían en las cinco demarcaciones, se aportó a los solos efectos de mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar".

No parece racional extender el currículo de unos profesionales identificados a otros sin identificar.

Resulta hecho notorio que, en el mundo real, no en el de las hipótesis, no parece que haya dos curriculos profesionales absolutamente idénticos.

Cuestión distinta sería si el compromiso hubiere hecho mención a titulaciones que se requerirían, experiencia profesional mínima, etc.

En cuanto al criterio 10 se valora el compromiso de contratar, aparentemente todos dada la puntuación máxima obtenida, trabajadores con minusvalías físicas.

No se reputa racional entender que para todos los puestos en todas las emisoras existe personal de las meritadas características pues, en tal caso, hubieran sido aportados sus curriculos.

Resultado distinto merece el criterio 3 en cuanto que "la creación de empleo con carácter fijo y el compromiso de su continuidad" no es un aspecto que hiciera necesario la justificación de los candidatos sino exclusivamente el antedicho compromiso.

DÉCIMO.- Sentando lo anterior debe subrayarse que el recurso contencioso administrativo 681/2008 EDJ 2012/169209 fue ampliado contra la Orden de 16 de enero de 2009 que desestima el recurso de reposición contra la Orden de 1 de julio de 2008 por la que se anulan las concesiones para la gestión indirecta de emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre Pacheco, adjudicadas provisionalmente a Doña Ana María a través de la Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y 4 de febrero de 2000.

Es por tanto la citada Orden la que se anula, es decir adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y a disponer que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren de nuevo en las ofertas presentadas por Dª Ana María los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego, y, en consecuencia, a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado, se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

También la impugnada Orden de 24 de septiembre de 2008, de la Consejería de la Presidencia de la Región de Murcia que admite a trámite el recurso de reposición presentado el 1 de septiembre de 2008 por COPE ante la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución de 1 de julio de 2008.

UNDÉCIMO.- No procede hacer pronunciamiento sobre las costas, art. 139 LJCA EDL 1998/44323 de este recurso ni de las de instancia.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere la Constitución,

FALLO

Ha lugar al recurso de casación deducido por Radio Popular, S.A. Cope contra la sentencia desestimatoria de fecha 6 de julio de 2012 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección 1ª, en el recurso núm. 681/2008 EDJ 2012/169209 sentencia que se casa y declara nula.

Se estima el recurso contencioso administrativo 681/2008 EDJ 2012/169209 deducido contra la Orden de 16 de enero de 2009 que desestima el recurso de reposición contra la Orden de 1 de julio de 2008 por la que se anulan las concesiones para la gestión indirecta de emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicadas provisionalmente a Doña Ana María y disponemos que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren de nuevo en las ofertas presentadas por Dª Ana María los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración recurrida, y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

Se estiman las pretensiones de nulidad a que se ha hecho mención en el último párrafo del penúltimo fundamento de derecho.

En cuanto a las costas estése al último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección lo pronunciamos, mandamos y firmamos D. Jorge Rodriguez-Zapata Perez D. Nicolas Maurandi Guillen D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva Dª Celsa Pico Lorenzo D. José Diaz Delgado D. Vicente Conde

© Lefebvre-El Derecho, S.A.

Martin de Hijas Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Excma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, Doña Celsa Pico Lorenzo, hallándose celebrando audiencia pública, lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072015100009

Región de Murcia
Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación

Secretaría General

Servicio Económico y Contratación

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.

Murcia, 03 FEB. 2017

LA FUNCIONARIA AUTORIZADA

Fdo.: M.ª Francisca Cánovas López

Validez: Art. 46.3 Ley 30/1992

ORDEN

Por Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 19 de diciembre de 1997 se convocó el Concurso para la concesión mediante procedimiento abierto del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia Modulada en los municipios de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre Pacheco.

En cumplimiento de sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia dictada en el recurso contencioso-administrativo 224/2000 se dictó Orden de la Consejería de Presidencia de 1 de julio de 2008 de adjudicación provisional a Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno, que fue confirmada en reposición por Orden de 16 de enero de 2009.

Contra dichas Órdenes se interpusieron ante la Sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia recursos contencioso-administrativos nº 660/2008 (La Verdad), 666/2008 (Agrytel), 681/2008 (Popular) y 204/2009 (Radiotelevisión Sureste) que fueron desestimados.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en dichos recursos fueron posteriormente impugnadas en casación ante la Sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que dictó sentencias de fechas 22-5-2014 (rec. 1822/2013 Radio Televisión Sureste, S.L) de 21-1-2015 (rec. 3804/2012 La Verdad Multimedia, SA) y de 20-1-2015 (rec. 4325/2012 Radio Popular, S.A. Cope).

En virtud de dichas sentencias se estiman los respectivos recursos de casación deducidos contra las sentencias desestimatorias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, y se estiman los recursos contencioso-administrativos contra la Orden de 16 de enero de 2009 que desestima los recursos de reposición contra la Orden de 1 de julio de 2008 por la que se anulan las concesiones para la gestión indirecta de emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicadas provisionalmente a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno y disponen que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren de nuevo en las ofertas presentadas por Dª. Castora de los Dolores Sáez Moreno los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración recurrida, y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

En virtud de las competencias que corresponden a esta Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de conformidad con el Decreto de la Presidencia nº 4/2014, de 10 de abril, de Reorganización de la Administración Regional, modificado por Decreto de la Presidencia nº 1/2015, de 3 de marzo, y en cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallos del Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Región de Murcia
Consejería de Industria, Turismo,
Empresa e Innovación

Secretaría General

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.
Servicio Económico y Contratación
Murcia, 03 FEB. 2017
LA FUNCIONARIA AUTORIZADA
Fdo.: Mª Francisca Cánovas López
Validez. Art. 46.3 Ley 30/1992

DISPONGO

Primero.- Que se dé cumplimiento en sus propios términos a las Sentencias de fechas 22 de mayo de 2014, 21 de enero de 2015 y de 20 de enero de 2015, de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en estimación de los recursos extraordinarios de casación núm. 1822/2014, 3804/2012 y 4325/2012.

Segundo. Que se constituya la Mesa de Contratación con la siguiente composición:

1) Presidente.

Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería, o persona en quien delegue, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización de Régimen Jurídico de la Administrativa Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2) Seis vocales.

- La Directora General de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información.
- Un Asesor Facultativo de la Dirección General de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información.
- El Jefe de Sección de Telecomunicaciones.
- El Jefe de Servicio de Económico y de Contratación.
- La Jefa de Servicio Jurídico.
- La Interventora Delegada.

3) Secretario: Jefa de Sección de Contratación.

Tercero.- Que la Mesa de Contratación así constituida, valore los criterios 10 y 11 de la Base 16 del "Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas para la adjudicación por concurso público, mediante procedimiento abierto de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia", en los términos establecidos en las citadas Sentencias.

Cuarto.- Que se notifique la presente Orden a los licitadores que se presentaron ofertas en el Concurso para la concesión mediante procedimiento abierto del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia Modulada en los municipios de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre Pacheco.

Murcia, 24 de marzo de 2015
EL CONSEJERO DE INDUSTRIA, TURISMO,
EMPRESA E INNOVACIÓN
P.D. (Orden de 8-5-2014. BORM nº 108 de 13/5/2014)
EL SECRETARIO GENERAL

Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación. Región de Murcia. Secretaría General

Fdo.: José María González Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1110

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 001
MURCIA
00453

REGION DE MURCIA / C.A.R.M.
Edificio Infante y Registro
General de la CARM
E 074 Nº 201500160084
01/04/2015 12:56:31

SERVICIO COMÚN DE ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (SCOP)

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

Número de Identificación Único: 30030 33 3 2008 0102257
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000660 /2008 R F EST
Recurrente: D/ña. CORPORACION DE MEDIOS DE MURCIA S.A

Adjunto tengo el honor de remitir a V. I. testimonio de la resolución dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de Casación interpuesto contra la dictada por esta Sala en el recurso número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000660 /2008, cuyo testimonio igualmente se adjunta al presente despacho, a fin de que conforme al art. 104 de la Ley de la Jurisdicción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practiquen cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Debe acusar recibo en el término de **DIEZ DIAS**, comunicando el Órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

MURCIA, a veinticinco de Marzo de dos mil quince

EL SECRETARIO DE LA SALA

oficinajudicial
SERVICIO COMUN DE ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SECCIÓN 1ª CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
MURCIA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RECURSO CASACION Num.: **3804/2012**

Votación: **14/01/2015**

Ponente Excma. Sra. Dª.: **Celsa Pico Lorenzo**

Secretaría Sr./Sra.: **Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián**

D. JOSÉ GOLDEROS CEBRIÁN, SECRETARIO DE LA SECCIÓN 7.ª DE LA SALA 3.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO CERTIFICO. Que en el recurso del que se hará mención, se ha dictado la siguiente resolución:

TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: SÉPTIMA

S E N T E N C I A

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Magistrados:

D. Nicolás Maurandi Guillén
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva
Dª. Celsa Pico Lorenzo
D. José Díaz Delgado
D. Vicente Conde Martín de Hijas

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Enero de dos mil quince.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 3804/12 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Lanchares Perlado en nombre y representación de LA VERDAD MULTIMEDIA, S.A. contra la sentencia de fecha 8 de Junio de 2012

dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sección 1ª, en el recurso núm. 660/08, interpuesto por CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA, S.A., contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de fecha 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000 de adjudicación provisional de las concesiones de FM de Murcia, Puerto Lumbreras (ambas adjudicadas a Corporación de Medios de Murcia S.A.) Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicándose todas ellas a Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno. Ha sido parte recurrida la Comunidad Autónoma de Murcia representada por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Oterino Menéndez y Dª Castora Dolores Sáez Moreno representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Beatriz Martínez Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo 660/08 seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sección 1ª , se dictó Sentencia con fecha 8 de junio de 2012, que acuerda: "Desestimar el recurso deducido por CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA S.A. contra la Orden de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 1 de julio de 2008 que se confirma. Sin hacer condena en costas."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal de LA VERDAD MULTIMEDIA, SA se prepara recurso de casación y teniéndose por preparado, se emplazó a las partes para que pudieran hacer uso de su derecho ante esta Sala.

TERCERO.- Dicha representación procesal, por escrito presentado el 5 de diciembre de 2012 formaliza recurso de casación e interesa la estimación

de los motivos alegados y que se case la sentencia recurrida resolviendo conforme al suplico contenido en el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Por Auto de esta Sala de 16 de Enero de 2014, se acuerda: "Declarar la inadmisión de los motivos tercero y cuarto (y correlativamente la admisión de los motivos primero y segundo) del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de La Verdad Multimedia, S.A., contra la Sentencia 453/2012, de 8 de junio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Primera), en el recurso nº 660/2008; y para su sustanciación, remítanse las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala de conformidad con las normas sobre reparto de asuntos. Sin costas".

QUINTO.- La representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mediante escrito de 9 de abril de 2014, formula escrito de oposición interesando la desestimación del recurso.

SEXTO.- La representación procesal de Dª Castora Sáez Moreno mediante escrito de 11 de abril de 2014, formula escrito de oposición interesando la desestimación del recurso.

SÉPTIMO.- Por providencia de 22 de julio de 2014 se señaló para votación y fallo para el 14 de enero de 2015, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

Siendo Ponente la Excma. Sra. Dª. **CELSA PICO LORENZO**, Magistrada de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de LA VERDAD MULTIMEDIA, S.A. interpone recurso de casación 3804/2012 contra la sentencia de fecha 8 de Junio de 2012 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sección 1ª, en el recurso

núm. 660/08, interpuesto por CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA, S.A., contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de fecha 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000 de adjudicación provisional de las concesiones de FM de Murcia, Puerto Lumbreras (ambas adjudicadas a Corporación de Medios de Murcia S.A.) Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicándose todas ellas a Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Identifica la sentencia el acto impugnado (completa en Cendoj Roj: STSJ MU 1523/2012) en su FJ PRIMERO poniendo de relieve la existencia de unas ordenes anteriores anuladas en virtud de STS de 6 de febrero de 2007 que constituye el origen de la nueva Orden.

Ya en el SEGUNDO analiza la Orden de 1 de julio de 2.008 de la Consejera de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 para ver si la sentencia se ha cumplido en sus propios términos.

Reseña que aquella Sentencia ordena retrotraer las actuaciones *"al momento anterior a la adjudicación para que valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la Base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por estos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas"*.

Examina los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16, a los que la Consejería, en la primera adjudicación provisional (las Ordenes de 98 y 2000) dio 0 puntos a Doña Castora.

Estos apartados se refieren: el tercero: número de trabajadores a contratar. 10: contratación de trabajadores minusválidos. 11: cualificación técnica de los contratados.

Refleja que Doña Castora, antes demandante, ahora demandada presentó una lista de 12 nombres muy cualificados y tres trabajadores al menos con minusvalías.

Consigna que la Consejería entendió que esa lista de 12 de trabajadores precontratados eran para las cinco emisoras y como se llegaba al absurdo de que con horarios de ocho horas no podían dar abasto, decidió calificar con 0 puntos a Doña Castora en los tres apartados: 3, 10 y 11 de la Base 16.

Adiciona que el Tribunal Supremo entendió que "partiendo de esa idea -la adjudicación por concurso- goza de discrecionalidad para la adjudicación" ..., "aún así y admitiendo la libertad de actuación no podemos desconocer"... "pero sobre todo en este caso por el error patente" que les llevó a calificar con 0 puntos los consabidos tres apartados.

Mantiene que el Tribunal Supremo no dice que Doña Castora no pretendía que los doce trabajadores se aplicasen a las cinco emisoras sino que mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar.

Añade que, en el Fundamento Séptimo se dedica a destacar como en todos los demás apartados - (es decir menos 3, 10 y 11) la oferta ganadora es la de Doña Castora y además para las cinco emisoras. Lo que quiere decir que en el momento en que se puntúe adecuadamente la oferta para los apartados 3, 10 y 11 la ganadora absoluta es Doña Castora .

Declara que lo anterior es la conclusión que extrae de la sentencia del Tribunal Supremo plasmada en la Orden 1 de julio de 2008 que adjudico 80 puntos por el apartado 3; 40 por el Ap. 10 y 80 por el ap. 11 a Doña Castora, superarando en las cinco emisoras a los demás oponentes.

Reputa vedado a la Sala si la Consejería debió de adjudicar a Doña Castora solo alguna de las frecuencias.

Tras ello en el TERCERO desecha que la Orden permita el mantenimiento de las emisiones a las antiguas adjudicatarias hasta que la nueva esté en condiciones de emitir, por la razón de interés público.

Y en el CUARTO afirma que no cabe traer a colación como pretende la actora la vulneración del principio de renovación automática de las concesiones.

SEGUNDO.- 1. Un primer motivo al amparo del art. 88. 1. c) LJCA atribuye a la sentencia infracción del art. 24.1. CE y del art. 11.1. LOPJ, incongruencia omisiva.

Aduce que en su demanda expresó que la STS de 6 de febrero de 2007 no imponía que se le otorgarse la máxima puntuación en los criterios 3, 10 y 11 de la base 15.

Expresa que una de las pretensiones formuladas por mi mandante en su escrito de formalización de la demanda consistió en la declaración de nulidad de pleno derecho de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda en la Región de Murcia, de 16 de enero de 2009, por la que se resuelve la desestimación expresa del recurso de reposición interpuesto por ella contra la Orden de 1 de julio de 2008.

1.1. La representación procesal de Doña Castora objeta la carencia de fundamento del recurso.

Subraya que como dice la sentencia impugnada se trata de confrontar si la Orden se ajusta a lo ordenado en la STS de 6 de febrero de 2007.

No obstante adiciona que la sentencia es congruente y el recurso solo pretende dilatar la ejecución de la sentencia.

1.2. El Letrado de la Comunidad de Murcia pide la inadmisión del recurso por razón de la cuantía en razón del criterio vertido en el ATS de 23 de mayo de 2013, recurso de casación 3674/2012 respecto de la misma Orden de 1 de julio de 2008.

En cuanto al fondo del primer motivo pide su desestimación por entenderla congruente.

2. Un segundo motivo al amparo del art. 88. 1. d) LJCA, reputa infringido el artículo 218.2 LEC en relación con los arts. 24.1 y 120.3 CE por falta de motivación suficiente.

Expone prolijamente se desconocen las razones por las que le fue otorgada a doña Castora la máxima puntuación en los criterios 3,10 y 11 de la base 16 del Pliego.

2.1. Rechaza el motivo la defensa de doña Castora.

Defiende que la sentencia se encuentra motivada..

2.2. Es refutado por el letrado de la Comunidad Autónoma al poner de relieve que la sentencia se encuentra debidamente motivada.

TERCERO.- La sentencia aquí impugnada es absolutamente idéntica a la dictada por el TSJ de Murcia el 5 de abril de 2013 en el recurso contencioso administrativo núm. 204/09.

Tal sentencia fue declarada nula mediante Sentencia de 22 de mayo de 2014 al estimar el recurso de casación 1822/2013 deducido por RADIO TELEVISIÓN SURESTE, SL .

Tras lo cual se acordó estimar el recurso contencioso administrativo 204/2009 deducido contra la Orden de 16 de enero de 2009 que desestima el recurso de reposición contra la Orden de 1 de julio de 2008.

Ello conduce a que hagamos un pronunciamiento idéntico, por razón de unidad de doctrina y seguridad jurídica, en razón de la coincidencia en lo esencial de los motivos de este recurso, aunque aquí hubieran sido inadmitidos los tercero y cuarto por Auto de 16 de enero de 2014 dictado por la Sección Primera de esta Sala.

CUARTO.- Hemos de pronunciarnos lo primero, al igual que en la Sentencia de 22 de mayo de 2014, sobre la inadmisión suscitada por la defensa de la Comunidad Autónoma.

Alega el Auto de la Sección 1ª de esta Sala de fecha 23 de mayo de 2013, recaído en el recurso de casación 3674/2012 que declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto por "AGRYTEL S.L" contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 20 de julio de 2012, dictada en el recurso nº 666/2008, que desestima el recurso contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000.

Pretende ahora la Comunidad Autónoma de Murcia que el recurso de casación no reúne las exigencias de la cuantía establecida en la LJCA. Mas nada objetó cuando el recurso contencioso-administrativo fue declarado como de cuantía indeterminada en instancia mediante Auto de 30 de Marzo de 2011 del TSJ Murcia.

Lo relevante es que se trata de examinar, aunque por la vía de un recurso ordinario y no de incidente de ejecución de sentencia, si una anterior Sentencia de esta Sala ha sido ejecutada debidamente.

Y dado que la actuación anterior si accedió al recurso de casación también procede acceda la presente.

QUINTO.- A la motivación, cuestión sobre la que gira el primer segundo, se refieren los art. 120 CE, 248.3 de la LOPJ y el art. 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Debe subrayarse que en ninguna de las citadas normas, todas ellas esgrimidas por la sociedad ni en la interpretación que del art. 24 CE ha efectuado el Tribunal Constitucional se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial.

El esgrimido art. 218 LEC 1/2000 se refiere a la exhaustividad y congruencia de las sentencias así como la necesaria motivación. Tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia recoge que deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

En cuanto a la interpretación constitucional, el Tribunal Constitucional en STC 36/2006, de 13 de febrero declara que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no impone "una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial". Reputa suficiente que "las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de

la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi" (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4). Pues " la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas" (ATC 307/1985 de 8 de mayo).

Al caber, incluso, una motivación breve y sintética (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4) se ha reputado como constitucionalmente aceptable, desde las exigencias de la motivación del art. 24.1. CE, la que tiene lugar por remisión (STC 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2).

La motivación constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (STC 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 5º).

SEXTO.- Si atendemos a los razonamientos anteriores entiende esta Sala que el motivo debe prosperar.

Insiste en que desconoce el razonamiento que ha conducido a determinar la validez del acto administrativo adjudicando todas las emisoras a Doña Castora.

Hay, por tanto, un cuestionamiento de la motivación de la sentencia que, aunque breve, permite su enjuiciamiento y, posteriormente, su estimación.

No ha de olvidarse, como se dijo en el FJ Tercero, que no estamos frente a un incidente de ejecución de sentencia sino que el presente recurso de casación trae causa de un recurso contencioso-administrativo formulado

contra una Orden que se dicta en ejecución de una sentencia como consecuencia de la anulación de una Orden anterior acordando que se valoren las ofertas presentadas por Doña Castora.

Por tanto, la Sala de instancia, en su motivación debía responder con especial atención a los alegatos formulados frente a tal cuestión. Al no haberlo hecho ha incurrido en el vicio denunciado que hace prosperar el motivo.

SÉPTIMO.- Al estimar el anterior motivo, debemos resolver conforme a lo previsto en el art. 95. 1. d) LJCA por lo que se hace innecesario examinar el primer motivo.

Invoca la recurrente arbitrariedad en la valoración efectuada por la administración autonómica al entender que la ponderación de la oferta de doña Castora de un determinado número de puestos de trabajo no estaba predeterminada por la Sentencia de 6 de febrero de 2007.

A la vista de la demanda presentada en instancia contra la Orden de 1 de julio de 2008 en que se invocó el art. 9.3. CE en relación 62 de la LRJAPAC, engarzada con la Sentencia de 26 de diciembre de 2006 se hace preciso recordar que en el Fj 8º de la Sentencia de esta Sala de 6 de febrero de 2007, recurso de casación 5294/2004, se dijo "*que la decisión de la Administración que negó la concesión de punto alguno por esos tres criterios (los tres, diez y once de la BASE 16 del pliego) pudo alterar el resultado final del concurso de modo que en condiciones normales y de haber sido puntuado aquélla –Doña Castora- como ocurrió con el resto de las ofertas por esos criterios pudo resultar adjudicataria de una o varias de las emisoras para cuya concesión presentó ofertas*" (FJ Sexto).

Se dispuso en su FJ 8º que " *se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren las ofertas presentadas por la demandante –Doña Castora- los criterios 3,10 y 11 de la base 16 del pliego, y, en consecuencia, a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios,*

atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuación, se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas".

OCTAVO.- Reproduce parcialmente la STS de 26 de diciembre de 2006 (sic, en realidad, 2007), recurso de casación 634/2002 acerca de la interdicción de la arbitrariedad en la contratación pública. En efecto su FJ 12 dice " *...../.. 2º Cuestión distinta constituye la atribución de puntuación por la Mesa de Contratación respecto de los distintos criterios mediante la fijación de baremos respecto de los distintos aspectos que entienda comprendidos en cada uno de los criterios. Una cosa es la fijación de criterios de selección en el Pliego de cláusulas y otra distinta es la facultad derivada de fijar puntuación respecto de aquellos.*

El examen de la puntuación prevista para cada uno de los conceptos y la subsiguiente división atribuida a cada uno de los puntos solo es impugnable si se acredita irracionalidad o arbitrariedad sin que pueda sustituirse el criterio de valoración de la Administración por el reputado correcto por un licitador. Tampoco cabe que los Tribunales de Justicia se conviertan en Mesa de Contratación pues implica incidir en la discrecionalidad técnica que ampara la citada actividad".

Tiene razón, en parte, cuando aduce irracionalidad en la valoración con la puntuación máxima en todas las emisoras en los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego en cuanto que los trabajadores propuestos para todas las demarcaciones eran los mismos y la plantilla solo podía quedar afectada a una única emisora y no a todas.

Como se dijo en el FJ 8º de la Sentencia de 6 de febrero de 2007 *" La Sala es consciente de que la Administración busca por medio del concurso que convoca la adjudicación de las emisoras a la oferta más beneficiosa y que partiendo de esa idea goza de discrecionalidad para la adjudicación entre las*

diversas ofertas en tanto que los criterios a los que se refiere la base 16 del pliego que es la pieza rectora del concurso y que vincula a las partes en ocasiones se redactan en términos abstractos que hacen difícil su concreción, como también dificultan la valoración las puntuaciones a conceder que siempre se refieren hasta un máximo de puntos. Pero aún así y admitiendo esa libertad de actuación, no podemos desconocer que la misma viene constreñida pro ese procedimiento de evaluación y las puntuaciones que como consecuencia del mismo se otorgaron a cada oferta".

NOVENO.- Respecto al criterio 11 (cualificación profesional del personal de la persona y su adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar. Los puntos se otorgan en función de la profesionalidad, tanto en el ámbito de la titulación académica, como en el de la experiencia desarrollada en el mundo de la radio, del personal que va a prestar sus servicios en la emisora, y que esa cualificación sea acorde con el puesto de trabajo. Se adopta como número de referencia el número de trabajadores a contratar, indicando en el anteproyecto de explotación) entiende la Mesa que *"la relación nominal de personas o trabajadores que se reproducían en las cinco demarcaciones, se aportó a los solos efectos de mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar".*

No parece racional extender el currículo de unos profesionales identificados a otros sin identificar. Resulta hecho notorio que, en el mundo real, no en el de las hipótesis, no parece que haya dos curriculos profesionales absolutamente idénticos. Cuestión distinta sería si el compromiso hubiere hecho mención a titulaciones que se requerirían, experiencia profesional mínima, etc.

En cuanto al criterio 10 se valora el compromiso de contratar, aparentemente todos dada la puntuación máxima obtenida, trabajadores con minusvalías físicas. No se reputa racional entender que para todos los puestos en todas las emisoras existe personal de las meritadas características pues, en tal caso, hubieran sido aportados sus curriculos.

Resultado distinto merece el criterio 3 en cuanto que "la creación de empleo con carácter fijo y el compromiso de su continuidad" no es un aspecto que hiciera necesario la justificación de los candidatos sino exclusivamente el antedicho compromiso.

DÉCIMO.- Sentado lo anterior debe subrayarse que el recurso contencioso administrativo 204/2009 se formula tras la pertinente ampliación contra la Orden de 16 de enero de 2009 que desestima el recurso de reposición contra la Orden de 1 de julio de 2008 por la que se anulan las concesiones para la gestión indirecta de emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre Pacheco, adjudicadas provisionalmente a Doña Castora de los Dolores Saez Moreno a través de la Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y 4 de febrero de 2000.

Es por tanto la citada Orden la que se anula, es decir adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y a disponer que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren de nuevo en las ofertas presentadas por Dª Castora los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego, y, en consecuencia, a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado, se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

La pretensión anulatoria de la Orden de 27 de agosto de 2008, de la Consejería de la Presidencia de la Región de Murcia que desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución de 1 de julio de 2008 debe entenderse comprendida.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

UNDÉCIMO.- No procede hacer pronunciamiento sobre las costas, art. 139 LJCA de este recurso ni de las de instancia.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere la Constitución,

F A L L A M O S

Ha lugar al recurso de casación deducido por La Verdad Multimedia, SA contra la sentencia desestimatoria de fecha 8 de junio de 2012 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección 1ª, en el recurso núm. 660/2008 sentencia que se casa y declara nula.

Se estima el recurso contencioso administrativo 660/2008 deducido contra la Orden de 16 de enero de 2009 que desestima el recurso de reposición contra la Orden de 1 de julio de 2008 por la que se anulan las concesiones para la gestión indirecta de emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicadas provisionalmente a Doña Castora de los Dolores Saez Moreno y disponemos que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren de nuevo en las ofertas presentadas por Dª Castora los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración recurrida, y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

En cuanto a las costas estése al último fundamento de derecho.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección lo pronunciamos, mandamos y firmamos

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Nicolás Maurandi Guillén

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Dª Celsa Pico Lorenzo

D. José Díaz Delgado

D. Vicente Conde Martin de Hijas

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Excma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, Doña Celsa Pico Lorenzo, hallándose celebrando audiencia pública, lo que como Secretario de la misma, certifico.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito.

Y para que conste y, conforme a lo ordenado, remitir en unión de las actuaciones y expediente administrativo, al Tribunal de procedencia, a los debidos efectos, expido la presente que firmo en Madrid, a - 1 MAR. 2016

TRIBUNAL SUPREMO SALA 3ª SECCIÓN 7ª
PUBLICA JUDICIAL
Secretaría de Sala Tercera
D. JOSÉ GOLDEROS CEBRIÁN

oficinajudicial
SERVICIO COMUN DE ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SECCIÓN 1ª CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
MURCIA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RECURSO CASACION Num.: **1822/2013**

Votación: **30/04/2014**

Ponente Excma. Sra. Dª.: **Celsa Pico Lorenzo**

Secretaría Sr./Sra.: **Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián**

D. JOSÉ GOLDEROS CEBRIÁN, SECRETARIO DE LA SECCIÓN [illegible] DE LA SALA 3.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO CERTIFICO: Que en el recurso del que se hará mención, se ha dictado la siguiente resolución:

TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: SÉPTIMA

S E N T E N C I A

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Magistrados:

D. Nicolás Maurandi Guillén
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva
Dª. Celsa Pico Lorenzo
D. José Díaz Delgado
D. Vicente Conde Martín de Hijas

En la Villa de Madrid, a veintidós de Mayo de dos mil catorce.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 1822/13 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Lanchares Perlado en nombre y representación de RADIO TELEVISIÓN SURESTE, SL contra la sentencia de fecha 5 de abril de

2013 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección 1ª, en el recurso núm. 204/09, seguido a instancias de RADIO TELEVISIÓN SURESTE, SL contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000 de adjudicación provisional de las concesiones de FM de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicándose todas ellas a Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno. Ha sido parte recurrida la Comunidad Autónoma de Murcia representada por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Oterino Menéndez y Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Beatriz Martínez Martínez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo 204/09 seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección 1ª se dictó sentencia con fecha 5 de abril de 2013, que acuerda: "Desestimar el recurso deducido por Radio Televisión Sureste S.L. contra la Orden de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 1 de julio de 2008 que se confirma. Sin hacer condena en costas".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal de RADIO TELEVISIÓN SURESTE, SL se prepara recurso de casación y teniéndose por preparado, se emplazó a las partes para que pudieran hacer uso de su derecho ante esta Sala.

TERCERO.- Dicha representación procesal, por escrito presentado el 26 de junio de 2013 formaliza recurso de casación e interesa la estimación de los motivos alegados y que se case la sentencia recurrida resolviendo conforme al suplico contenido en el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- La representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por escrito de 3 de diciembre de 2013 formaliza escrito de oposición interesando la desestimación del recurso.

QUINTO.- La representación procesal de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno por escrito de 12 de diciembre de 2013 formaliza escrito de oposición interesando la desestimación del recurso.

SEXTO.- Por providencia de 20 de enero de 2014 se señaló para votación y fallo para el 30 de abril de 2014, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto que continuó el 7 de mayo de 2014.

Siendo Ponente la Excma. Sra. Dª. **CELSA PICO LORENZO**, Magistrada de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de RADIO TELEVISIÓN SURESTE, SL interpone recurso de casación 1822/2013 contra la sentencia desestimatoria de fecha 5 de abril de 2013 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección 1ª, en el recurso núm. 204/09, deducido por aquella contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000 de adjudicación provisional de las concesiones de FM de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicándose todas ellas a Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Identifica la sentencia el acto impugnado (completa en Cendoj Roj: STSJ MU 924/2013) en su FJ PRIMERO poniendo de relieve la existencia de unas ordenes anteriores anuladas en virtud de STS de 6 de febrero de 2007 que constituye el origen de la nueva Orden.

Ya en el SEGUNDO analiza la Orden de 1 de julio de 2.008 de la Consejera de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 para ver si la sentencia se ha cumplido en sus propios términos.

Reseña que la Sentencia del Tribunal Supremo ordena retrotraer las actuaciones *"al momento anterior a la adjudicación para que valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la Base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por estos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas".*

Examina los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16, a los que la Consejería, en la primera adjudicación provisional (las Ordenes de 98 y 2000) dio 0 puntos a Doña Castora .

Estos apartados se refieren: el tercero: número de trabajadores a contratar. 10: contratación de trabajadores minusválidos. 11: cualificación técnica de los contratados.

Refleja que Doña Castora, antes demandante, ahora demandada presentó una lista de 12 nombres muy cualificados y tres trabajadores al menos con minusvalías.

Consigna que la Consejería entendió que esa lista de 12 de trabajadores precontratados eran para las cinco emisoras y como se llegaba al absurdo de que con horarios de ocho horas no podían dar abasto, decidió calificar con 0 puntos a Doña Castora en los tres apartados: 3, 10 y 11 de la Base 16.

Adiciona que el Tribunal Supremo entendió que "partiendo de esa idea -la adjudicación por concurso- goza de discrecionalidad para la adjudicación" ... "aún así y admitiendo la libertad de actuación no podemos desconocer"... "pero sobre todo en este caso por el error patente" que les llevó a calificar con 0 puntos los consabidos tres apartados.

Mantiene que el Tribunal Supremo no dice que Doña Castora no pretendía que los doce trabajadores se aplicasen a las cinco emisoras sino que mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar.

Añade que, en el Fundamento Séptimo se dedica a destacar como en todos los demás apartados - (es decir menos 3, 10 y 11) la oferta ganadora es la de Doña Castora y además para las cinco emisoras. Lo que quiere decir que en el momento en que se puntúe adecuadamente la oferta para los apartados 3, 10 y 11 la ganadora absoluta es Doña Castora .

Declara que lo anterior es la conclusión que extrae de la sentencia del Tribunal Supremo plasmada en la Orden 1 de julio de 2008 que adjudico 80 puntos por el apartado 3; 40 por el Ap. 10 y 80 por el ap. 11 a Doña Castora, superarando en las cinco emisoras a los demás oponentes.

Reputa vedado a la Sala si la Consejería debió de adjudicar a Doña Castora solo alguna de las frecuencias. Y entiende que si de la sentencia del Tribunal Supremo se pueden deducir otras interpretaciones se corresponde, con el principio de discrecionalidad administrativa.

Tras ello en el TERCERO desecha que la Orden permita el mantenimiento de las emisiones a las antiguas adjudicatarias hasta que la nueva esté en condiciones de emitir, por la razón de interés público.

Y en el CUARTO afirma que no cabe traer a colación como pretende la actora la vulneración del principio de renovación automática de las concesiones.

SEGUNDO.- 1. Un primer motivo al amparo del art. 88. 1. c) LJCA atribuye a la sentencia infracción del art. 218.2 LEC en relación 24.1. y 120.3 CE por adolecer de falta de motivación.

Tras exponer el contenido del FJ segundo arguye que la Resolución malinterpreta lo dispuesto por la STS de 6 de febrero de 2007 procediendo a reproducir lo vertido en las páginas 6, 10, 11, 13, 15, 16 de los hechos del escrito de demanda para concluir con la falta de motivación de la sentencia, con reproducción parcial de la STS de 12 de noviembre de 2008, recurso 4363/2006).

Finalmente insiste en que al omitir el razonamiento que le ha llevado a determinar la validez de la actuación administrativa el órgano "a quo" no ha tomado en consideración los argumentos expuestos en su recurso por la recurrente para justificar la adjudicación a Dª Castora de una.

1.1. La representación procesal de Doña Castora objeta la carencia de fundamento del recurso.

Subraya que como dice la sentencia impugnada se trata de confrontar si la Orden se ajusta a lo ordenado en la STS de 6 de febrero de 2007.

No obstante adiciona que la sentencia se encuentra debidamente motivada.

1.2. El Letrado de la Comunidad de Murcia pide la inadmisión del recurso por razón de la cuantía en razón del criterio vertido en el ATS de 23 de mayo de 2013, recurso de casación 3674/2012 respecto de la misma Orden de 1 de julio de 2008.

En cuanto al fondo del primer motivo pide su desestimación por entender debidamente motivada la sentencia en razón de lo reflejado en su fundamento jurídico segundo.

2. Un segundo motivo al amparo del art. 88. 1. d) LJCA, reputa infringido el artículo 106.1 de la C.E. y la jurisprudencia que indica que la actividad de los órganos calificadores puede ser objeto de revisión judicial, en los supuestos en que se evidencia un resultado manifiestamente arbitrario o una apreciación de los hechos errónea.

Tras insistir en la falta de motivación y en la reproducción parcial del FJ segundo de la sentencia sostiene que cabe revisión jurisdiccional de la actuación de aquellos no sólo en los casos en los que exista dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación o de las propias bases de la convocatoria sino también cuando se adviertan defectos formales sustanciales, producción de indefensión, desviación de poder, evidencia de un resultado manifiestamente arbitrario y apreciación de los hechos a todas luces errónea.

Luego reproduce la Sentencia de 13 de marzo de 1991 ya transcrita en la demanda en instancia, folio 23, más los hechos reflejados en los folios 7, 8, 9, 10, 16 para concluir que no explica porque se confiere la máxima puntuación a Doña Castora lo que excede los límites de la discrecionalidad técnica. A continuación reproduce la STS de 15 de diciembre de 2011, recurso 4928/2010 y párrafos de las páginas 12 y 16 para concluir que la sentencia debería haber analizado la adjudicación en lugar de ampararse en la discrecionalidad técnica.

2.1. Rechaza el motivo la defensa de doña Castora.

Defiende que la calificación del órgano calificador tiene su causa en la Sentencia del Tribunal Supremo que se ejecuta.

2.2. Es refutado por el letrado de la Comunidad Autónoma al poner de relieve que el recurso debe dirigirse contra la sentencia y no contra el acto administrativo.

Añade que no se razona la coincidencia entre las sentencias invocadas y el caso enjuiciado.

3. Finalmente un tercer motivo al amparo del art. 88. 1. d) LJCA, entiende infringida la DA Sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones que establece el principio de renovación automática de las concesiones administrativas que afectan al servicio de radiodifusión a su vencimiento, que supone, a su vez, la conculcación de los derechos a la libertad de expresión y de información consagrados en los apartados a) y d) del artículo 20 de la C.E.

Tras el anterior enunciado procede a reproducir lo vertido en las páginas, 28, 29, 30, 31, 32, 33 del escrito de demanda tras lo cual manifiesta que la Sala "a quo", a los efectos de la aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y los derechos a la libertad de expresión y de información consagrados en los apartados a) y d) del artículo 20 de la Constitución, considera que no se da el presupuesto recogido en la citada disposición porque no se ha cumplido el plazo de diez años recogido en la misma y que por lo tanto son ajustadas a derecho las resoluciones administrativas impugnadas.

3.1. La defensa de doña Castora mantiene la carencia de fundamento.

Señala que, en su caso, debería haberse articulado por la letra c) del art. 88. 1. LJCA.

Finalmente subraya la improcedencia del recurso por limitarse a reproducir la demanda y no añadir nada nuevo.

3.2. El Letrado de la Administración pide su inadmisión por carencia de fundamento y reproducir literalmente las paginas 28 a 34 del escrito de demanda.

TERCERO.- Hemos de pronunciarnos lo primero sobre la inadmisión suscitada por la defensa de la Comunidad Autónoma alegando el Auto de la Sección 1ª de esta Sala de fecha 23 de mayo de 2013, recaído en el recurso de casación 3674/2012 que declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto por "AGRYTEL S.L" contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 20 de julio de 2012, dictada en el recurso nº 666/2008, que desestima el recurso contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000.

Pretende ahora la Comunidad Autónoma de Murcia que el recurso de casación no reúne las exigencias de la cuantía establecida en la LJCA. Mas nada objetó cuando el recurso contencioso-administrativo fue declarado como de cuantía indeterminada en instancia mediante Auto de 1 de diciembre de 2011 del TSJ Murcia.

Lo relevante es que se trata de examinar, aunque por la vía de un recurso ordinario y no de incidente de ejecución de sentencia, si una anterior Sentencia de esta Sala ha sido ejecutada debidamente.

Y dado que la actuación anterior si accedió al recurso de casación también procede acceda la presente.

CUARTO.- A la motivación, cuestión sobre la que gira el primer motivo, se refieren los art. 120 CE, 248.3 de la LOPJ y el art. 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

Debe subrayarse que en ninguna de las citadas normas, todas ellas esgrimidas por la sociedad recurrente salvo el precepto de la LOPJ, ni en la

interpretación que del art. 24 CE ha efectuado el Tribunal Constitucional se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial.

El si esgrimido art. 218 LEC 1/2000 se refiere a la exhaustividad y congruencia de las sentencias así como la necesaria motivación. Tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia recoge que deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

En cuanto a la interpretación constitucional, el Tribunal Constitucional en STC 36/2006, de 13 de febrero declara que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no impone "una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial". Reputa suficiente que "las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi" (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4). Pues " la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas" (ATC 307/1985 de 8 de mayo).

Al caber, incluso, una motivación breve y sintética (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4) se ha reputado como constitucionalmente aceptable, desde las exigencias de la motivación del art. 24.1. CE, la que tiene lugar por remisión (STC 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2).

La motivación constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia

de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (STC 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 5º).

QUINTO.- Si atendemos a los razonamientos anteriores entiende esta Sala que el motivo debe prosperar.

El motivo no ha sido especialmente argumentado, dada la repetición sistemática de lo argüido en instancia, que, en principio, conduciría a la inadmisión del motivo al tener que combatirse los razonamientos de la sentencia y no los del acto administrativo de que trae causa (Sentencia de 21 de junio de 2010, recurso de casación 4940/200).

No obstante, insiste en que desconoce el razonamiento que ha conducido a determinar la validez del acto administrativo adjudicando todas las emisoras a Doña Castora.

Hay, por tanto, un cuestionamiento de la motivación de la sentencia que, aunque breve, permite su enjuiciamiento y, posteriormente, su estimación.

No ha de olvidarse, como se dijo en el FJ Tercero, que no estamos frente a un incidente de ejecución de sentencia sino que el presente recurso de casación trae causa de un recurso contencioso-administrativo formulado contra una Orden que se dicta en ejecución de una sentencia como consecuencia de la anulación de una Orden anterior acordando que se valoren las ofertas presentadas por Doña Castora.

Por tanto, la Sala de instancia, en su motivación debía responder con especial atención a los alegatos formulados frente a tal cuestión. Al no haberlo hecho ha incurrido en el vicio denunciado que hace prosperar el motivo.

SEXTO.- Al estimar el anterior motivo, debemos resolver conforme a lo previsto en el art. 95. 1. d) LJCA por lo que se hace innecesario examinar los otros dos motivos.

Invoca la recurrente arbitrariedad en la valoración efectuada por la administración autonómica al entender que la ponderación de la oferta de doña Castora de un determinado número de puestos de trabajo no estaba predeterminada por la Sentencia de 6 de febrero de 2007.

A la vista de la demanda presentada en instancia contra la Orden de 1 de julio de 2008 en que se invocó el art. 9.3. CE en relación 62 de la LRJAPAC, engarzada con la Sentencia de 26 de diciembre de 2006 se hace preciso recordar que en el Fj 8º de la Sentencia de esta Sala de 6 de febrero de 2007, recurso de casación 5294/2004, se dijo "*que la decisión de la Administración que negó la concesión de punto alguno por esos tres criterios (los tres, diez y once de la BASE 16 del pliego) pudo alterar el resultado final del concurso de modo que en condiciones normales y de haber sido puntuado aquélla –Doña Castora- como ocurrió con el resto de las ofertas por esos criterios pudo resultar adjudicataria de una o varias de las emisoras para cuya concesión presentó ofertas*" (FJ Sexto).

Se dispuso en su FJ 8º que " *se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren las ofertas presentadas por la demandante –Doña Castora- los criterios 3,10 y 11 de la base 16 del pliego, y, en consecuencia, a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuación, se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas*".

SÉPTIMO.- Reproduce parcialmente la STS de 26 de diciembre de 2006 (sic, en realidad, 2007), recurso de casación 634/2002 acerca de la

interdicción de la arbitrariedad en la contratación pública. En efecto su FJ 12 dice " ...../.. *2º Cuestión distinta constituye la atribución de puntuación por la Mesa de Contratación respecto de los distintos criterios mediante la fijación de baremos respecto de los distintos aspectos que entienda comprendidos en cada uno de los criterios. Una cosa es la fijación de criterios de selección en el Pliego de cláusulas y otra distinta es la facultad derivada de fijar puntuación respecto de aquellos.*

El examen de la puntuación prevista para cada uno de los conceptos y la subsiguiente división atribuida a cada uno de los puntos solo es impugnable si se acredita irracionalidad o arbitrariedad sin que pueda sustituirse el criterio de valoración de la Administración por el reputado correcto por un licitador. Tampoco cabe que los Tribunales de Justicia se conviertan en Mesa de Contratación pues implica incidir en la discrecionalidad técnica que ampara la citada actividad".

Tiene razón, en parte, cuando aduce irracionalidad en la valoración con la puntuación máxima en todas las emisoras en los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego en cuanto que los trabajadores propuestos para todas las demarcaciones eran los mismos y la plantilla solo podía quedar afectada a una única emisora y no a todas.

Como se dijo en el FJ 8º de la Sentencia de 6 de febrero de 2007 *" La Sala es consciente de que la Administración busca por medio del concurso que convoca la adjudicación de las emisoras a la oferta más beneficiosa y que partiendo de esa idea goza de discrecionalidad para la adjudicación entre las diversas ofertas en tanto que los criterios a los que se refiere la base 16 del pliego que es la pieza rectora del concurso y que vincula a las partes en ocasiones se redactan en términos abstractos que hacen difícil su concreción, como también dificultan la valoración las puntuaciones a conceder que siempre se refieren hasta un máximo de puntos. Pero aún así y admitiendo esa libertad de actuación, no podemos desconocer que la misma viene constreñida pro ese procedimiento de evaluación y las puntuaciones que como consecuencia del mismo se otorgaron a cada oferta".*

OCTAVO.- Respecto al criterio 11 (cualificación profesional del personal de la persona y su adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar. Los puntos se otorgan en función de la profesionalidad, tanto en el ámbito de la titulación académica, como en el de la experiencia desarrollada en el mundo de la radio, del personal que va a prestar sus servicios en la emisora, y que esa cualificación sea acorde con el puesto de trabajo. Se adopta como número de referencia el número de trabajadores a contratar, indicando en el anteproyecto de explotación) entiende la Mesa que *"la relación nominal de personas o trabajadores que se reproducían en las cinco demarcaciones, se aportó a los solos efectos de mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar"*.

No parece racional extender el currículo de unos profesionales identificados a otros sin identificar. Resulta hecho notorio que, en el mundo real, no en el de las hipótesis, no parece que haya dos curriculos profesionales absolutamente idénticos. Cuestión distinta sería si el compromiso hubiere hecho mención a titulaciones que se requerirían, experiencia profesional mínima, etc.

En cuanto al criterio 10 se valora el compromiso de contratar, aparentemente todos dada la puntuación máxima obtenida, trabajadores con minusvalías físicas. No se reputa racional entender que para todos los puestos en todas las emisoras existe personal de las meritadas características pues, en tal caso, hubieran sido aportados sus curriculos.

Resultado distinto merece el criterio 3 en cuanto que "la creación de empleo con carácter fijo y el compromiso de su continuidad" no es un aspecto que hiciera necesario la justificación de los candidatos sino exclusivamente el antedicho compromiso.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

NOVENO.- Sentando lo anterior debe subrayarse que el recurso contencioso administrativo 204/2009 se formula contra la Orden de 16 de enero de 2009 que desestima el recurso de reposición contra la Orden de 1 de julio de 2008 por la que se anulan las concesiones para la gestión indirecta de emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre Pacheco, adjudicadas provisionalmente a Doña Castora de los Dolores Saez Moreno a través de la Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y 4 de febrero de 2000.

Es por tanto la citada Orden la que se anula, es decir adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y a disponer que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren de nuevo en las ofertas presentadas por Dª Castora los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego, y, en consecuencia, a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado, se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

La pretensión anulatoria de la Orden de 24 de agosto de 2008, de la Consejería de la Presidencia de la Región de Murcia que admite a trámite el recurso de reposición presentado el 1 de septiembre de 2008 por Corporación de Medios de Murcia, SA ante la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución de 1 de julio de 2008 constituye desviación procesal.

Otro tanto sucede respecto de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia de 10 de diciembre de 2008, por la que se resuelve la desestimación del recurso de reposición interpuesto por ella contra la Orden de 24 de septiembre de 2008.

Del examen de los autos no se acredita que se ampliara el recurso respecto de los citados actos.

DÉCIMO.- No procede hacer pronunciamiento sobre las costas, art. 139 LJCA de este recurso ni de las de instancia..

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere la Constitución,

F A L L A M O S

Ha lugar al recurso de casación deducido por RADIO TELEVISIÓN SURESTE, SL contra la sentencia desestimatoria de fecha 5 de abril de 2013 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección 1ª, en el recurso núm. 204/09, sentencia que se casa y declara nula.

Se estima el recurso contencioso administrativo 204/2009 deducido contra la Orden de 16 de enero de 2009 que desestima el recurso de reposición contra la Orden de 1 de julio de 2008 por la que se anulan las concesiones para la gestión indirecta de emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicadas provisionalmente a Doña Castora de los Dolores Saez Moreno y disponemos que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren de nuevo en las ofertas presentadas por Dª Castora los criterios 10 y 11 de la base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración recurrida, y respetando el resto de lo actuado

se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

Se desestiman las otras dos pretensiones de nulidad a que se ha hecho mención en el penúltimo fundamento de derecho.

En cuanto a las costas estése al último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección lo pronunciamos, mandamos y firmamos

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez — D. Nicolás Maurandi Guillén

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva — Dª Celsa Pico Lorenzo

D. José Díaz Delgado — D. Vicente Conde Martín de Hijas

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Excma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, Doña Celsa Pico Lorenzo, hallándose celebrando audiencia pública, ante mi la Secretaria, certifico.

... BIEN Y FIELMENTE CON SU ...
... VV. ROLLO DE SALA DE SU ...
... EN MADRID, A 25 SET. 2014
Oficina judicial
SERVICIO COMÚN DE ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SECCIÓN 1ª CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
MURCIA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RECURSO nº 660/2.008
SENTENCIA nº 453/2.012

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los

Ilmos. Sres.:
D. MARIANO ESPINOSA DE RUEDA JOVER
Presidente
Dª MARIA CONSUELO URIS LLORET
D. JULIÁN PÉREZ-TEMPLADO JORDÁN
Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 453/2.012

En Murcia, a ocho de junio de dos mil doce.

En el recurso contencioso-administrativo número 660/2.008 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a: otras materias.

Parte demandante: CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA, S.A., representada por por la Procuradora Dña. Gemma Pérez-Haya y defendida por el Letrado D. J.M. Villar Uribarri.

Parte demandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA –CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA- representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

Parte codemandada: Dña. CASTORA DE LOS DOLORES SÁEZ MORENO, representada por la Procuradora Dña. Susana García Idánez y defendida por el Letrado Don Luis Sicilia Martínez.

Acto administrativo impugnado: Orden de fecha 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000 de ajudicación provisional de las concesiones de FM de Murcia, Puerto Lumbreras (abmas adjudicadas a Corporación de Medios de Murcia S.A.) Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicándose todas ellas a Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que se suspenda la eficacia de la resolución del Consejero de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 1 de julio de 2008, se han anulado las Ordenes de 23 de diciembrae de 1998 y de 4 de febrero de 2000, de adjudicación provisional de las concesiones de FM en Murcia, Puerto

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Lumbreras (ambas adjudicacas a Corporación de Medios de Murcia S.A.) Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicándose todas ellas a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno la resolución impugnada.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. Don Julián Pérez-Templado Jordán,** quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 01-10-08 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 1 de junio de 2012.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Interpone el presente recurso CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA S.A. contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000. Estas dos últimas órdenes adjudicaban provisionalmente las concesiones de Frecuencias Moduladas de las Emisoras de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco. Estas ordenes de adjudiciación fueron impugnadas por una de los concurrentes Doña Castora en vía jurisdiccional, primero ante la Sala Contencioso-Administrativa de Murcia, que las confirmó, después ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que casó la sentencia y estuvo el recurso anulando dichas órdenes, en Sentencia de 6 de febrero de 2007 Sección 4ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

Precisamente en ejecución de esta Sentencia se dicta la Orden de 1 de julio de 2008 ahora impugnada por Corporación de Medios de Murcia S.A. dando lugar a este recurso en el que aparecen como codemandados la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Doña Castora quien fue a la postre la ganadora del recurso ante el Tribunal Supremo y quien favorece la Orden ahora impugnada que en cumplimiento de esa sentencia le adjudica las cinco emisoras de Radio F.M..

SEGUNDO.- Todo el asunto se centra en confrontrar la Orden de 1 de julio de 2.008 de la Consejera de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 para ver si la sentencia se ha cumplido en sus propios términos.

Adelantamos que a juicio de esta Sala la Orden de Presidencia impugnada ejecuta escrupulosamente la sentencia del Tribunal Supremo, veremos porqué.

La Sentencia del Tribunal Supremo ordena retrotraer las actuaciones "al momento anterior a la adjudicación para que valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la Base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por estos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas". Esta es la transcripción literal del FALLO del Tribunal Supremo.

Así pues, hemos de estudiar a que se refieren los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16, a los que la Consejería, en la primera adjudicación provisional (las Ordenes de 98 y 2000) dio 0 puntos a Doña Castora.

Estos apartados se refieren: el tercerto: número de trabajadores a contratar. 10: contratación de trabajadores minusválidos. 11: cualificación técnica de los contratados.

Para ello Doña Castora, antes demandante, ahora demandada presentó una lista de 12 nombres muy cualificados y tres trabajadores al menos con minuvalías.

Aquí esta todo el quid de la cuestión.

La Consejería entendió que esa lista de 12 de trabajadores precontratados eran para las cinco emisoras y como se llegaba al absurdo de que con horarios de ocho horas no podían dar abasto, decidió calificar con 0 puntos a Doña Castora en los tres apartados: 3, 10 y 11 de la Base 16.

Sin embargo, el Tribunal Supremo no lo entendió así, sino que "partiendo de esa idea –la adjudicación por concurso- goza de discrecionalidad para la adjudicación" ... "aún así y admitiendo la libertad de actuación no podemos desconocer"... "pero sobre todo en este caso por el error patente" que les llevó a calificar con 0 puntos los consabidos tres apartados.

Las frases entrecomilladas están extraídas del Fundamento Octavo de la Sentencia del Tribunal Supremo que no tiene desperdicio. Lo que el Tribunal Supremo viene a decir, es más lo dice con toda claridad en el Fundamento Quinto es que Doña Castora no pretendía como deduce ("sorprende") la Administración que los doce trabajadores se aplicasen a las cinco emisoras, lo que sería –añadimos nosotros- una reducción al absurdo, sino lo que "se pretendía mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar".

Después, en el Fundamento Séptimo se dedica con toda minuciosidad a destacar como en todos los demás apartados – (es decir menos 3, 10 y 11). La oferta ganadora es la de Doña Castora y además para las cinco emisoras. Lo que quiere decir que en el momento en que se puntúe adecuadamente la oferta para los apartados 3, 10 y 11 la ganadora absoluta es Doña Castora.

Esta es la conclusión que se extrae de la sentencia del Tribunal Supremo que queda plenamente plasmada en la Orden 1 de julio de 2008 ahora debatida que adjudico 80 puntos por el apartado 3; 40 por el Ap. 10 y 80 por el ap. 11 a Doña Castora, con el consabido resultado de superar en las cinco emisoras a los demás oponentes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Si la Consejería debió de adjudicar a Doña Castora solo alguna de las frecuencias es un tema vedado a esta Sala por discrecionalidad de que solo debe velar para que la sentencia se ejecute en sus propios términos (artículo 18.1 LOPJ) y así se ha hecho. Si de la sentencia del Tribunal Supremo se pueden deducir otras interpretaciones que la Administración ha desechado es cuenta suya y se corresponde, en último extremo con el principio de discrecionalidad administrativa.

TERCERO.- Tampoco es impugnable que la Orden debatida Fundamento Quinto permita el mantenimiento de las emisiones a las antiguas adjudicatarias hasta que la nueva esté en condiciones de emitir, por la razón de interés público.

Es obvio que para salir a las ondas es preciso un recorrido – presentación de proyecto, aprobación de obras e instalaciones, inspección etc... que requiere su tiempo.

CUARTO.- Tampoco cabe traer a colación como pretende la actora la vulneración del principio de renovación automática de las concesiones tanto porque no se ha cumplido el plazo de diez años como aduce el Letrado de la Consejería, como añadimos nosotros, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdiccionis que nos lleva a volver en el tiempo hasta los años 1998 y 2000 cuando malamente, según el Tribunal Supremo, se otorgaron las concesiones.

QUINTO.- En consecuencia debe desestimarse el recurso y confirmarse la Orden de la Consejería cuestionada. Sin hacer condena en costas.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

Desestimar el recurso deducido por CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA S.A. contra la Orden de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 1 de julio de 2008 que se confirma. Sin hacer condena en costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes a las que se les hará saber que no es firme y contra la misma se puede interponer recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y a preparar ante esta Sala sentenciadora en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

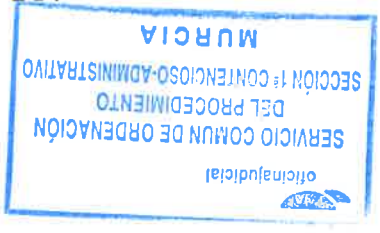

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RECURSO nº 681/2008
SENTENCIA nº 558/2012

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los

Ilmos. Sres.:
D. MARIANO ESPINOSA DE RUEDA JOVER
Presidente
Dª MARIA CONSUELO URIS LLORET
D. JULIÁN PÉREZ-TEMPLADO JORDÁN
Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 558/2012

En Murcia, a seis de julio de dos mil doce.

En el recurso contencioso-administrativo nº 681/2008 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a: otras materias.

Parte demandante: **RADIO POPULAR S.A. (COPE),** representada por el Procurador Don Alfonso Albacete Manresa y defendida por la Letrada Doña María Niño Camazón.

Parte demandada: **LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA –CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA-,** representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

Acto administrativo impugnado: Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de fecha 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000.

Pretensión deducida en la demanda: Se dicte sentencia declarando la nulidad de pleno derecho de:

a) La Orden de 24 de septiembre de 2008, de la Consejería de la Presidencia de la Región de Murcia, que admite a trámite el recurso de reposición presentado el 1 de septiembre de 2008 por COPE ante la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución de 1 de julio de 2008.

b) La propia resolución, de 1 de julio de 2008, dictada por la Consejería de la Presidencia de la Región de Murcia, que anula parcialmente la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (Sección Primera) de 22 de mayo de 2004, y adjudica a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno las concesiones de gestión indirecta de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia modulada en Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre Pacheco, adjudicadas provisionalmente a través de las Órdenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000.

c) La Órden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia, de 16 de enero de 2009, por la que se resuelve la desestimación expresa del recurso de reposición interpuesto por ella contra la Orden de 1 de julio de 2008.

Siendo Ponente el **Magistrado Ilmo. Sr. Don Julián Pérez-Templado Jordán,** quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 17 de octubre de 2008 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 29 de junio de 2012.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Interpone el presente recurso Radio Popular S.A. (COPE) contra la Órden de fecha 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Órden de fecha 23 de de diciembre de 2009 que anulaban las Órdenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000. Estas dos últimas órdenes adjudicaban provisionalmente las concesiones de Frecuencias Moduladas de las Emisoras de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco. Estas órdenes de adjudicación fueron impugnadas por una de los concurrentes Doña Castora en vía jurisdiccional, primero ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que las confirmó, después ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que casó la sentencia y estimó el recurso anulando dichas órdenes.

En Sentencia de 6 de febrero de 2007, Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Precisamente en ejecución de esta Sentencia se dicta la orden de 1 de julio de 2008, ahora impugnada por Radio Popular, dando lugar a este recurso en el que aparecen como codemandados la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Doña Castora quien fue a la postre la ganadora del recurso ante el Tribunal Supremo y a quien favorece la Orden ahora impugnada que en cumplimiento de esa sentencia la adjudica las cincos emisoras de Radio FM.

SEGUNDO.- Todo el asunto se centra en confrontar la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 para ver si la sentencia se ha cumplido en sus propios términos.

Adelantamos, que a juicio de esta Sala la Órden de Presidencia impugnada ejecuta escrupulosamente la Sentencia del Tribunal Supremo, veremos porqué.

La Sentencia del Tribunal Supremo ordena retrotraer las actuaciones "al momento anterior a la adjudicación para que valoren en las ofertas presentada por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la Base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por estos criterios atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicacion provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas". Esta es la transcripción literal del FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Asi pues, hemos de estudiar a que se refieren los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16, a los que la Consejería, en la primera adjudicación provisional (las Órdenes de 1998 y 2000) dio cero puntos a Doña Castora.

Estos apartados se refieren:

El 3: número de trabajadores a contratar. 10: contratación de trabajadores minusválidos. 11: cualificación técnica de los contratados.

Para ello Doña Castora antes demandante, (ahora demandada) presentó una lista de doce nombres muy cualificados y tres trabajadores con minusvalías.

Aquí está todo el quid de la cuestión.

La Consejería entendió que esa lista de doce trabajadores precontratados era para las cinco emisoras y como se llegaba al absurdo de que con horarios de ocho horas no podían dar abasto, decidió calificar con cero puntos a Doña Castora en los tres apartados 3, 10 y 11 de la Base 16.

Sin embargo, el Tribunal Supremo no lo entendió así, sino que "partiendo de esa idea –la adjudicación por concurso- goza de discrecionalidad para la adjudicación" ... "aún asi y admitiendo la libertad de actuación no podemos desconocer" ... "pero sobre todo en este caso por el error patente "que les llevó a calificar con cero puntos los consabidos tres apartados.

Las frases entrecomilladas están extraídas del Fundamento Octavo de la Sentencia del Tribunal Supremo que no tiene desperdicio. Lo que el Tribunal Supremo viene a decir, es mas, lo dice con toda claridad en el Fundamento Quinto es que Doña Castora no pretendía como deduce ("sorprende") la Administración que los doce trabajadores se aplicasen a las cinco emisoras, lo que sería –añadimos nosostros- una reducción al absurdo, sino lo que "se pretendía mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar.

Después, en el Fundamento Séptimo se dedica con toda minuciosidad a destacar como en todos los demás apartados (es decir, menos 3, 10 y 11).

La oferta ganadora es la de Doña Castora y además para las cinco emisoras. Lo que quiere decir que en el momento en que se puntúe adecuadamente la oferta para los apartados 3, 10 y 11 la ganadora absoluta es Doña Castora.

Esta es la conclusión que se extrae de la sentencia del Tribunal Supremo que queda plenamente plasmada en la Órden de 1 de julio de 2008 ahora debatida que adjudicó 80 puntos por el Ap. 3,40 por el Ap.

10 y 80 por el Ap. 11 a Doña Castora, con el consabido resultado de superar en las cinco emisoras a los demás oponentes.

Si la Consejería debió de adjudicar a Doña Castora solo alguna de las frecuencias es un tema vedado a esta Sala que solo debe velar para que la sentencia se ejecute en sus propios términos (artículo 18.1 L.O.P.J.) y así se ha hecho. Si de la sentencia del Tribunal Supremo se pueden deducir otras interpretaciones que la Administración ha desechado es cuenta suya y se corresponde, en último extremo con el principio de discrecionalidad administrativa.

TERCERO.- Tampoco es impugnable que la Orden debatida –punto quinto - permita el mantenimiento de las emisiones a los antiguos adjudicatarios hasta que la nueva está en condiciones de emitir, por la razón de interés público.

Es obvio que para salir a las ondas es preciso un recorrido –presentación de proyecto, aprobación de obras e instalaciones, inspección etc...- que requiere su tiempo.

CUARTO.- Tampoco cabe traer a colación como pretende la actora la vulneración del principio de renovación automática de las concesiones tanto porque no se ha cumplido el plazo de diez años como aduce el Letrado de la Consejería, como añadimos nosotros, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdiccionis que nos lleva a volver en el tiempo hasta los 1998 y 2000 cuando malamente, según el Tribunal Supremo, se otorgaron las concesiones.

QUINTO.- En consecuencia debe desestimarse el recurso y confirmarse la Órden de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuestionada. Sin hacer condena en costas.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

Desestimar el recurso deducido por Radio Popular S.A. (COPE) contra la Órden de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 1 de julio de 2008 que se confirma. Sin hacer conden en costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes a las que se les hará saber que no es firme y contra la misma se puede interponer recurso de **casación** para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y a preparar ante esta Sala sentenciadora en el plazo de **diez días** a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RECURSO nº 204/2009
SENTENCIA nº 275/2013

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:
Dª María Consuelo Uris Lloret
Presidenta
D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo
D. Julián Pérez-Templado Jordán
Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 275/2013

En Murcia, a cinco de abril de dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo número 204/2009 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a: otras materias.

Parte demandante: RADIO TELEVISIÓN SURESTE S.L., representada por por el Procurador don Manuel Sevilla Flores y defendida por el Letrado don José Manuel Villar.

Parte demandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA – CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA-, representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

Parte codemandada: Dña. CASTORA DE LOS DOLORES SÁEZ MORENO, representada por la Procuradora doña Susana García Idánez y defendida por el Letrado don Luis Sicilia Martínez.

Acto administrativo impugnado: Orden de fecha 1 de julio de 2008 de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000 de

adjudicación provisional de las concesiones de FM de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicándose todas ellas a Dña. Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que se suspenda la eficacia de la resolución del Consejero de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 1 de julio de 2008, se han anulado las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000, de adjudicación provisional de las concesiones de FM en Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco, adjudicándose todas ellas a Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno la resolución impugnada.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. Don Julián Pérez-Templado Jordán,** quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 25 de marzo de 2009 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 22 de marzo de 2013.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Interpone el presente recurso Radio Televisión Sureste S.L. contra la Orden de 1 de julio de 2008 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia confirmada por Orden de 23 de diciembre de 2009 que anulaban las Ordenes de 23 de diciembre de 1998 y de 4 de febrero de 2000. Estas dos últimas órdenes adjudicaban provisionalmente las concesiones de Frecuencias Moduladas de las Emisoras de Murcia, Puerto Lumbreras, Cartagena, Santomera y Torre-Pacheco. Estas ordenes de adjudicación fueron impugnadas por una de los concurrentes Doña Castora en vía jurisdiccional, primero ante la Sala Contencioso-Administrativa de Murcia, que las confirmó, después ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que casó la sentencia y estimó el recurso anulando dichas órdenes, en Sentencia de 6 de febrero de 2007 Sección 4ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

Precisamente en ejecución de esta Sentencia se dicta la Orden de 1 de julio de 2008 ahora impugnada por Radio Televisión Sureste S.L. dando lugar a este recurso en el que aparecen como codemandados la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Doña Castora quien fue a la postre la ganadora del recurso ante el Tribunal Supremo y a quien favorece la Orden ahora impugnada que en cumplimiento de esa sentencia le adjudica las cinco emisoras de Radio F.M..

SEGUNDO.- Todo el asunto se centra en confrontar la Orden de 1 de julio de 2.008 de la Consejera de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 para ver si la sentencia se ha cumplido en sus propios términos.

Adelantamos que a juicio de esta Sala la Orden de Presidencia impugnada ejecuta escrupulosamente la sentencia del Tribunal Supremo, veremos porqué.

La Sentencia del Tribunal Supremo ordena retrotraer las actuaciones "al momento anterior a la adjudicación para que valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la Base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por estos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración y que recogió la resolución recurrida y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas". Esta es la transcripción literal del FALLO del Tribunal Supremo.

Así pues, hemos de estudiar a que se refieren los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16, a los que la Consejería, en la primera adjudicación provisional (las Ordenes de 98 y 2000) dio 0 puntos a Doña Castora.

Estos apartados se refieren: el tercero: número de trabajadores a contratar. 10: contratación de trabajadores minusválidos. 11: cualificación técnica de los contratados.

Para ello Doña Castora, antes demandante, ahora demandada presentó una lista de 12 nombres muy cualificados y tres trabajadores al menos con minusvalías.

Aquí esta todo el quid de la cuestión.

La Consejería entendió que esa lista de 12 de trabajadores precontratados eran para las cinco emisoras y como se llegaba al absurdo de que con horarios de ocho horas no podían dar abasto, decidió calificar con 0 puntos a Doña Castora en los tres apartados: 3, 10 y 11 de la Base 16.

Sin embargo, el Tribunal Supremo no lo entendió así, sino que "partiendo de esa idea –la adjudicación por concurso- goza de discrecionalidad para la adjudicación" ... "aún así y admitiendo la libertad de actuación no podemos desconocer"... "pero sobre todo en este caso por el

error patente" que les llevó a calificar con 0 puntos los consabidos tres apartados.

Las frases entrecomilladas están extraídas del Fundamento Octavo de la Sentencia del Tribunal Supremo que no tiene desperdicio. Lo que el Tribunal Supremo viene a decir, es más lo dice con toda claridad en el Fundamento Quinto es que Doña Castora no pretendía como deduce ("sorprende") la Administración que los doce trabajadores se aplicasen a las cinco emisoras, lo que sería –añadimos nosotros- una reducción al absurdo, sino lo que "se pretendía mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar".

Después, en el Fundamento Séptimo se dedica con toda minuciosidad a destacar como en todos los demás apartados – (es decir menos 3, 10 y 11). La oferta ganadora es la de Doña Castora y además para las cinco emisoras. Lo que quiere decir que en el momento en que se puntúe adecuadamente la oferta para los apartados 3, 10 y 11 la ganadora absoluta es Doña Castora.

Esta es la conclusión que se extrae de la sentencia del Tribunal Supremo que queda plenamente plasmada en la Orden 1 de julio de 2008 ahora debatida que adjudico 80 puntos por el apartado 3; 40 por el Ap. 10 y 80 por el ap. 11 a Doña Castora, con el consabido resultado de superar en las cinco emisoras a los demás oponentes.

Si la Consejería debió de adjudicar a Doña Castora solo alguna de las frecuencias es un tema vedado a esta Sala que solo debe velar para que la sentencia se ejecute en sus propios términos (artículo 18.1 LOPJ) y así se ha hecho. Si de la sentencia del Tribunal Supremo se pueden deducir otras interpretaciones que la Administración ha desechado es cuenta suya y se corresponde, en último extremo con el principio de discrecionalidad administrativa.

TERCERO.- Tampoco es impugnable que la Orden debatida Fundamento Quinto permita el mantenimiento de las emisiones a las antiguas adjudicatarias hasta que la nueva esté en condiciones de emitir, por la razón de interés público.

Es obvio que para salir a las ondas es preciso un recorrido – presentación de proyecto, aprobación de obras e instalaciones, inspección etc... que requiere su tiempo.

CUARTO.- Tampoco cabe traer a colación como pretende la actora la vulneración del principio de renovación automática de las concesiones tanto porque no se ha cumplido el plazo de diez años como aduce el Letrado de la Consejería, como añadimos nosotros, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdiccionis que nos lleva a volver en el tiempo hasta los años 1998 y 2000 cuando malamente, según el Tribunal Supremo, se otorgaron las concesiones.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO.- En consecuencia debe desestimarse el recurso y confirmarse la Orden de la Consejería cuestionada. Sin hacer condena en costas.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

Desestimar el recurso deducido por Radio Televisión Sureste S.L. contra la Orden de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 1 de julio de 2008 que se confirma. Sin hacer condena en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a preparar ante esta sala sentenciadora en el plazo de diez días contados desde su notificación, y para cuya interposición será precisa, en su caso, la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de Banesto nº 3102 de la cantidad de 50 €, de conformidad con la D.A. 15ª.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Consejería de Economía y Hacienda
Región de Murcia
Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información

Compulsado y conforme con el original del que es fotocopia.
LA FUNCIONARIA AUTORIZADA
Murcia, 10 NOV 2008
Fdo.: Carmen Martínez Fernández
Validez Art. 48.3 Ley 30/1992

ORDEN DEL CONSEJERO DE PRESIDENCIA POR LA QUE SE DISPONE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO DE CASACIÓN Nº 5294/2004 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN RELACIÓN CON LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA, MURCIA, PUERTO LUMBRERAS, SANTOMERA Y TORRE PACHECO.

Vista la sentencia recaída en el recurso de casación nº 5294/2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con el Concurso para la Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencias en los Municipios de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, convocado por Orden de la entonces Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 19 de diciembre de 1997.

Vista el acta de la Mesa de contratación nombrada para dar cumplimiento a la referida sentencia, así como la Propuesta suscrita por el Secretario de Audiovisual y Contenidos Digitales,

En virtud de las facultades que legalmente tengo conferidas,

DISPONGO

PRIMERO:

- Anular, en cumplimiento de la referida sentencia, la Orden de adjudicación provisional de fecha 23 de diciembre de 1998, de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de

Consejería de Economía y Hacienda
Región de Murcia
Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información
Compulsado y conforme con el original del que es fotocopia.
LA FUNCIONARIA AUTORIZADA
Murcia, 10 NOV 2008
Fdo.: Carmen Martínez Fernández
Validez Art. 48.3 Ley 30/1992

frecuencia, en las localidades de Cartagena, Murcia, Santomera y Torre-Pacheco, por la que se adjudicó a los siguientes licitadores:

LOCALIDAD	EMPRESA
CARTAGENA	RADIO POPULAR, S.A.
MURCIA	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA, S.A.
SANTOMERA	RADIOTELEVISIÓN DEL SURESTE, S.L.
TORRE PACHECO	AGRITEL, S.L.

- Anular en cumplimiento de la referida sentencia la Orden de 4 de febrero de 2000, que revocaba a su vez, la Orden de 23 de diciembre de 1998, en la parte referida a la adjudicación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a FM 10 Radio S.L., en el término municipal de Puerto Lumbreras, por la que se adjudicó a:

LOCALIDAD	EMPRESA
PUERTO LUMBRERAS	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA, S.A.

- Dar traslado de la anulación a los actuales adjudicatarios, una vez cumplidas las formalidades necesarias para proceder a la citada anulación.

SEGUNDO:

Adjudicar Provisionalmente la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a, Doña [redacted] Moreno, en las siguientes localidades: Cartagena (89.4MHz), Murcia (106.9MHz), Puerto Lumbreras (96.6MHz), Santomera (83.3MHz) y Torre-Pacheco (89.0HMz).

Consejería de Economía y Hacienda
Región de Murcia
Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información

Compulsado y conforme con el original del que es fotocopia.
LA FUNCIONARIA AUTORIZADA
Murcia, 10 NOV 2008
Fdo.: Carmen Martínez Fernández
Validez Art. 48.3 Ley 30/1992

TERCERO:

Requerir al adjudicatario, para que a partir de la notificación de la Orden de adjudicación provisional, dé cumplimiento de las prescripciones establecidas en las bases 18 y 19, del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas que sirvieron de base a la presente contratación, y que regulan el otorgamiento de la concesión.

CUARTO:

Notificar a los interesados afectados, la Orden de adjudicación provisional a favor de Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, para su conocimiento y efectos oportunos.

QUINTO:

Permitir el mantenimiento de las emisiones a los anteriores adjudicatarios, por razón de interés público, hasta tanto en cuanto la nueva adjudicataria este en disposición de emitir, a fin de no interrumpir la prestación del servicio público ni limitar la pluralidad informativa.

Murcia, 1 de julio de 2008

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
EL CONSEJERO

Juan Antonio de Heras Tudela

Región de Murcia
Consejería de Presidencia

DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Avda. Libertad, 6 Blq. 3 Entlo. B
30071 Murcia

Doc. 1 Pág. 1

Región de Murcia
PRESIDENCIA
Dirección de los Servicios Jurídicos
N.º 476
Fecha 16/3/07
SALIDA

Le acompaño fotocopia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 224/00, interpuesto por la representación procesal de Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno.

Murcia, 15 de marzo de 2007.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURIDICOS,

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Fdo.: José Mª Lozano Bermejo.

Consejería de Economía y Hacienda
Región de Murcia
Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información

Compulsado y conforme con su original.
Murcia 3 - MAR 2009
EL FUNCIONARIO

Iltmo. Sr. Secretario de Comunicación Audiovisual y de los Servicios de la Presidencia

pag. 2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurso Nº: 5294/2004

RECURSO CASACION Num.: **5294/2004**

Votación: **31/01/2007**

Ponente Excmo. Sr. D.: **Santiago Martínez-Vares García**

Secretaría Sr./Sra.: **Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez**

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: CUARTA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Ricardo Enríquez Sancho

Magistrados:

D. Mariano Baena del Alcázar
D. Antonio Martí García
D. Santiago Martínez-Vares García
Dª. Celsa Pico Lorenzo

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
RECEPCIÓN - 5 MAR 2007
NOTIFICACION - 6 MAR 2007

En la Villa de Madrid, a seis de Febrero de dos mil siete.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, ha visto el recurso de casación número 5294 de 2004, interpuesto por el Procurador Don Jorge Deleito García, contra **la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 3

veintidós de marzo de dos mil cuatro, en el recurso contencioso-administrativo número 224/2000.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección Primera, dictó Sentencia, el veintidós de marzo de dos mil cuatro, en el Recurso número 224/2000, en cuya parte dispositiva se establecía: "Con rechazo de la causa de inadmisibilidad alegada desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno frente a los actos administrativos expresados en el encabezamiento de la sentencia por ser los actos administrativos impugnados conformes al Ordenamiento Jurídico. Sin costas".

SEGUNDO.- En escrito de veintiuno de abril de dos mil cuatro, la Procuradora Doña Susana García Idañez, en nombre y representación de Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, interesó se tuviera por presentado el recurso de casación contra la Sentencia mencionada de esa Sala de fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro.

La Sala de Instancia, por Providencia de veintiocho de abril de dos mil cuatro, procedió a tener por preparado el Recurso de Casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de treinta días.

TERCERO.- En escrito de quince de junio de dos mil cuatro, el Procurador Don Jorge Deleito García, en nombre y representación de Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno, procedió a formalizar el Recurso de Casación, interesando la revocación de la Sentencia dictada por la Sala de instancia, y que se dicte en su día nueva resolución ajustada a Derecho. La Sala por Auto de quince de Diciembre de dos mil dos acuerda declarar la inadmisión en cuanto al segundo motivo de casación planteado, del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Doña Castora de los Dolores Sáez Moreno y admitir el referido recurso en relación con el primero de los motivos de casación formulados.

CUARTO.- En escrito de veintiocho de marzo de dos mil seis, el Procurador Don Pablo Oterino Menéndez en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, manifiesta su oposición al

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 4

Recurso de Casación y solicita se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se impongan las costas al recurrente.

QUINTO.- Acordado señalar día para la votación y fallo, fue fijado a tal fin el día treinta y uno de enero de dos mil siete, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **SANTIAGO MARTÍNEZ-VARES GARCÍA**, Magistrada de Sala que expresa la decisión de la misma

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el recurso extraordinario de casación que la Sala resuelve frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección Primera, de veintidós de marzo de dos mil cuatro, pronunciada en el recurso contencioso administrativo 224/2000, y que tras rechazar la causa de inadmisibilidad alegada desestimó el recurso interpuesto por la representación procesal de D.ª Castora de los Dolores Sáez Moreno contra la Orden del Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 22 de diciembre de 1999 que rechazó el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 24 de marzo de 1999 de declaración de anulación de la Orden de adjudicación provisional de 23 de diciembre de 1998 de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y contra la Orden del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 4 de febrero de 2000 por la que tras revocar la Orden de 23 de diciembre de 1998 en la parte referida a la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a FM 10 Radio S.L. en término municipal de Puerto Lumbreras adjudicó provisionalmente la citada concesión en Puerto Lumbreras a "Corporación de Medios de Murcia, S.A., (La verdad)".

SEGUNDO.- Antes de avanzar en el estudio del recurso extraordinario de casación que nos ocupa conviene que nos detengamos en algunos de los aspectos que resolvió la Sentencia recurrida y que después habremos de tener en cuenta en la resolución que pronunciamos.

Así en el tercero de sus fundamentos de Derecho afirma que la recurrente pretendió la anulación de la adjudicación provisional de la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 5

concesión de las emisoras de que se trataba y que se le adjudicasen las mismas argumentando "que sus proposiciones eran las más ventajosas y apoyando su impugnación en la calificación de los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16 del "Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas para la adjudicación por concurso público, mediante procedimiento abierto, de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia", dado que su oferta había sido calificada con cero puntos en los tres apartados citados".

En ese mismo fundamento la Sentencia trascribía el texto de esos apartados afirmando que "La cuestión que debemos dilucidar ahora se centra en determinar si los actos de adjudicación provisional impugnados observaron las mencionadas bases.

El Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas establecía en su Base 16, denominada "Procedimiento de Evaluación" los apartados o criterios en función de los cuales se procedería a evaluar las ofertas presentadas.

Los apartados 3, 10 y 11 de la Base número 16, que son a los que primeramente se refiere la cuestión litigiosa, establecían: Apartado 3: "La creación de empleo con carácter fijo y el compromiso de su continuidad durante el plazo de la concesión. Máximo de ochenta puntos". Apartado 10: "La contratación, integración y permanencia de trabajadores con minusvalía física. Máximo de cuarenta puntos". Apartado 11: "La cualificación profesional del personal de la emisora y su adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar. Máximo de ochenta puntos".

Por último la Sentencia en el siguiente de sus fundamentos expuso las dos razones por las que desestimaba la pretensión de la recurrente al afirmar lo que sigue "Del examen de las proposiciones presentadas por la ahora demandante para las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, se desprende que las ofertas incluían a los mismos profesionales para todas las localidades.

La orden impugnada desestimatoria del recurso de reposición razona que al tratarse de un concurso simultáneo para diversas localidades no se podía incorporar la misma relación nominal de trabajadores para cada una de las ofertas, puesto que si los doce empleados se contrataban, como proponía la recurrente, en jornada de ocho horas con carácter fijo y durante todo el tiempo que durara la concesión no podían materialmente desarrollar su actividad, al mismo tiempo, en cinco localidades distintas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 6

La reiteración de trabajadores o profesionales en las cinco propuestas hizo a la Comisión valorar (acertadamente) con cero puntos los apartados 3 y 11 de la Base 16 del Pliego, e, igualmente, fue puntuado el apartado 10, señala la resolución impugnada, al proponer como trabajador con minusvalía física al mismo trabajador minusválido para las cinco ofertas.

La actora alega que el número de trabajadores a contratar contenido en la oferta que formuló era más numeroso que el presentado por otras ofertas, pero siendo ese dato cierto, lo que es evidente, y la recurrente no puede negarlo, es que su oferta incluía los mismos trabajadores (identificados nominalmente), lo cual la hacía inviable; de ahí que la oferta fuera incoherente e ilógica, lo que determinaba la calificación de cero puntos en los mencionados apartados.

La actora señala que la Mesa de contratación podía haber actuado en la forma que prevista en la Base 14 del Pliego ("La Mesa de Contratación podrá recabar de los licitadores la presentación de la información adicional que, a efectos aclaratorios, estime necesaria, en relación con la oferta técnica y económica y con la documentación complementaria - sobres 1 y 3 -"), razonamiento (al que no da respuesta la Administración) que no comparte esta Sala pues, independientemente de que la citada base no contemple exactamente el supuesto que aquí se examina, su texto simplemente confiere a la Mesa una facultad de la de la que podrá hacer o no uso, esto es, la base no ordena a la Mesa requerir necesariamente la información de que habla, siendo potestativo acudir a ella en demanda de información".

TERCERO.- El recurso extraordinario de casación se articuló sobre dos motivos con distinto amparo, puesto que el primero de ellos se acogió al apartado c) del núm. 1 del art. 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que el segundo se sostenía en el apartado d) del número y artículo citados por "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate".

La Sección Primera de esta Sala por Auto de quince de diciembre de dos mil cinco no admitió el segundo de los motivos y si mantuvo el primero de ellos, de forma tal que a éste ha de circunscribirse el conocimiento de la Sala.

El motivo se basa por tanto en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia y se denuncia en él la vulneración del art. 24.1 de la Constitución y el art. 67.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al no haberse

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 7

pronunciado la Sentencia recurrida acerca de todas las cuestiones controvertidas en el proceso ni resuelto las peticiones debidamente planteadas en el suplico y que constituyen las pretensiones de la parte recurrente.

El motivo plantea las cuestiones sobre las que no se pronunció la resolución de instancia y lo hace del siguiente modo: "Se sometía a enjuiciamiento del tribunal, la determinación de cuál era la oferta más favorable para la Administración según el Pliego de Bases en las cinco localidades en las que concursaba mi representada, lo que exigía, tal y como se planteaba en nuestro escrito de demanda, una valoración de las distintas ofertas presentadas y en los criterios de valoración cuyo análisis se sometía a la consideración del Tribunal, en concreto los criterios números 3,10 y 11 (exponiendos (sic) cuarto a décimo de nuestro escrito de demanda relativos a los trabajadores, y los criterios números 7,8,9 y 12 (exponiendos (sic) undécimo a decimocuarto).

Como puede apreciarse, la sentencia recurrida sólo se pronuncia sobre los criterios números 3,10 y 11, y únicamente respecto a la oferta presentada por mi mandante, sin analizar ninguna otra, tal y como se pedía, ni tampoco ningún otro criterio, es decir, como si sólo fuera la cuestión objeto de debate, la crítica acerca de la oferta de mi mandante en los tres meritados criterios de evaluación. En consecuencia, el Tribunal de instancia ofrece una visión extraordinariamente limitada de lo que es objeto de enjuiciamiento, sin que en definitiva, se pueda de este modo valorar, ni por aproximación cuál es la oferta más favorable de las presentadas.

Así, de la simple confrontación de la sentencia recurrida con nuestro escrito de demanda (exponiendos (sic) cuatro a decimocuarto), con el suplico de la demanda y el punto quinto de la fundamentación jurídica (pretensiones), concretamente los apartados II y III, especialmente este último, apartados B) y C): puede apreciarse la evidencia de la falta de pronunciamiento y resolución a peticiones debidamente planteadas".

El motivo ha de estimarse. Ciertamente la Sentencia se pronuncia sobre la cuestión planteada por la demandante sobre la calificación de los apartados 3, 10 y 11 de la Base 16 del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas para la adjudicación por concurso público mediante procedimiento abierto, de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, apartados en los que la oferta de la demandante había sido calificada con cero puntos, y expresa las razones por las que consideró conforme a Derecho la actuación de la Administración con la que coincide en el planteamiento que la misma efectúa.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

pag. 8

Pero ahí concluye la actividad de la Sala que en absoluto menciona la interpretación que a juicio de la demandante merecía su oferta en esos extremos y tampoco contempla el resto de las alegaciones que efectúa la demanda en relación con las demás ofertas pese a que la recurrente mantenía que la suya era la más ventajosa, y nada dice, tampoco, en torno a las impugnaciones que la recurrente concreta de los criterios aplicados a las ofertas competidoras. De ese modo se limita a desestimar el recurso sin razonar, aún de modo somero, sobre los demás fundamentos de Derecho que sustentaban las pretensiones de la demanda de anulación de la adjudicación provisional realizada, y la subsidiaria de que, con retroacción de las actuaciones, se procediese a efectuar nueva valoración de las ofertas teniendo en cuenta todos los criterios recogidos en el pliego, y no sólo aquellos en función de los cuales se rechazó la adjudicación de todas las emisoras pretendidas por la recurrente.

En consecuencia al estimar el motivo por el vicio de la Sentencia de no resolver todas las cuestiones controvertidas en el proceso, incurriendo de ese modo en incongruencia por omisión, procede de conformidad con lo dispuesto en el art. 95.2.c) y d) de la Ley de la Jurisdicción casar la Sentencia recurrida, que se declara nula y sin ningún valor ni efecto, de modo que la Sala resolverá, ya en funciones de Tribunal de instancia, lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate.

CUARTO.- A partir de este momento y como acabamos de exponer la Sala ha de examinar el pleito en su integridad para de ese modo resolver lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate y con la plenitud de jurisdicción propia de la instancia.

Así las cosas la Sentencia recurrida no hace referencia alguna a la pretensión de: "anulación de la adjudicación provisional del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Onda Métrica con Modulación de Frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco, por las evidentes arbitrariedades en que ha incurrido la Administración adjudicando provisionalmente tales concesiones a proposiciones menos ventajosas, según el pliego de bases administrativas y condiciones técnicas, procediendo a declarar adjudicataria provisional en las cinco localidades citadas a doña Castora Sáez por haber realizado la oferta más favorable para la Administración, según el citado pliego de bases".

La demandante criticó la posición de la Administración en relación con la interpretación dada por la misma a los criterios 3, 10 y 11 y sobre esa

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 9

censura la Sentencia nada expuso sino que se limitó a reproducir los argumentos allí establecidos. En apoyo de su tesis sostiene la parte que lo que ella proponía en relación con el criterio núm. 11 era asumir el compromiso de creación de un número determinado de empleos de carácter fijo y su empeño de continuidad durante todo el tiempo de la concesión, así como la contratación, integración y permanencia de un número de trabajadores minusválidos.

"Al valorar la Administración en el criterio de evaluación número 11 del Pliego de Bases cualificación profesional del personal de la emisora y adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar, aporta relación nominal de doce trabajadores con los que ya tiene acuerdo o precontrato, con la finalidad de aportar su curriculum vitae justificando así la excelente cualificación del personal con el que ya tiene acuerdo.

En definitiva, este listado de trabajadores no tiene carácter de número máximo de personas a contratar, ni por supuesto se pretende que cada uno de ellos se multiplique por cinco. De hecho siendo los mismos doce profesionales identificados con todos sus datos en las cinco ofertas que realiza; para cada localidad se compromete a la creación de un número diferente de trabajadores con contrato fijo, en la mayoría de los casos en mayor número de doce. En consecuencia, si únicamente tuviera previsto la contratación los citados doce trabajadores -tal y como erróneamente interpreta la Administración-, carecería de sentido asumir el compromiso expreso y reiterado de crear un número de empleos de carácter fijo superior en casi todas las localidades a las que opta; incluso en Torre Pacheco, propone once empleos, aunque en esta localidad también acompaña el curriculum de los identificados doce profesionales.

Lo expuesto supone, que Doña Castora Sáez, tal y como dice expresamente en su oferta, tiene ese precontrato con los citados trabajadores, con disponibilidad para incorporarlos a la emisora o emisoras que le fueran concedidas, y en función de la plaza, si fuera una, o número de plazas, si fueran varias, que le fueran adjudicadas, contrataría a los profesionales necesarios para cumplir con sus compromisos. En consecuencia, aporta una oferta más completa y mejor justificada que el resto, en perfecta congruencia con todo su proyecto. Sorprendentemente, la Administración viene a penalizar a quien justifica razonablemente su oferta, mientras que premia a quienes se limitan a manifestar simples previsiones, sin acreditación alguna.

La interpretación que realiza la Administración es, por otro lado, incongruente con la propia valoración que realiza del resto de la oferta de mi representada, que merece la mejor calificación en los restantes apartados. Por

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 10

lo que no tiene sentido, que aceptando como buena la mejor solvencia y viabilidad económica y técnica de la propuesta de doña Castora Sáez estime completamente inviable la presencia de trabajador alguno. La interpretación que realiza la Administración es contraria a lo dispuesto en los artículos 1282, 1284 y 1285 del Código Civil, concretamente este último precepto consagra la interpretación lógica, que establece que las cláusulas contractuales deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas. Lo que traducido al supuesto que nos ocupa, supone valorar la oferta en su conjunto. Por lo que realizando doña Castora Sáez la mejor propuesta en once de los catorce criterios exigidos, deben interpretarse los puntos dudosos en el mismo sentido que los que aparecen claros, y no en el sentido contrario.

Asimismo, el resto de las ofertas presentadas, peor calificadas que mi representada en los restantes criterios, reproducen en casi todos los casos las mismas menciones en las distintas localidades en las que participan sobre los tres apartados relativos a los trabajadores, tal y como hace por ejemplo C.M.M. La Verdad, adjudicataria en Murcia y Puerto Lumbreras, sin que por ello entienda la Administración, en contra del criterio empleado para penalizar a mi mandante, que no vayan a poder disponer de todos los trabajadores propuestos, en el supuesto de que fueran adjudicatarios en las distintas localidades a las que optan.

Y a lo anterior añade: "Por otro lado, de forma subsidiaria a la interpretación real de lo manifestado por mi presentada, explicada en este escrito, entendemos que la Administración debiera al menos haber procedido como ella misma había previsto en la base 14 del Pliego (aportado como documento número 10 de este escrito). Así, establece que: "La Mesa de Contratación podrá recabar de los licitadores la presentación de la información adicional que, a efectos aclaratorios, estime necesaria en relación con la oferta técnica y económica y con la documentación complementaria (sobres número 1 y 3).

Incuestionablemente, esta solicitud de aclaración habría devenido necesaria, antes de llegar a la interpretación a que llegó la Administración, ya que tratándose de la mejor oferta en todos los criterios y considerando a los trabajadores identificados por doña Castora Sáez, los únicos a los que se proponía contratar; lo cierto es que por el número de empleos fijos con compromiso de continuidad durante toda la concesión, cualificación profesional y cantidad de trabajadores minusválidos, podrían haber desempeñado sus funciones en, al menos una de las localidades a la que optó, siendo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 11

igualmente la mejor propuesta de todas, al menos en una de esas localidades. Todo ello, teniendo en cuenta que resulta todavía más arbitrario el criterio empleado por la Administración de asignar cero puntos en las cinco localidades.

Ni que decir tiene que la interpretación lógica y real expuesta, conlleva necesariamente a asignar la puntuación máxima a mi representada en los tres criterios relativos a los trabajadores; es decir, doscientos puntos, ya que ha sido, en las cinco localidades a las que opta, la que más puestos de trabajo fijo se ha comprometido a crear, con mayor número de personas con minusvalía, y la de mejor cualificación profesional y adecuación al puesto de trabajo a desarrollar. Todo ello, en congruencia con su mejor proyecto" y concluye: " como puede apreciarse, la falta de rigor en las calificaciones y de respeto al Pliego de Bases, que es la Ley que rige el procedimiento de contratación, han sido la tónica en estas adjudicaciones.

Por un lado, se penaliza sin fundamento alguno a mi representada por justificar lo solicitado y valorado a priori por la Administración, por ir un paso más allá que el resto de las ofertas presentadas, concertando precontratos con personal altamente cualificado.

Por otro lado, de la relación expuesta de las ofertas presentadas con la puntuación que se le han asignado en los tres criterios controvertidos, viene a corroborarse la absoluta arbitrariedad con que ha procedido la Administración. Se puede advertir que no ha habido criterio alguno a la hora de puntuar, valorando unas veces de forma desigual, supuestos idénticos, otras veces al contrario; y en ocasiones asignando mayor puntuación a ofertas inferiores".

QUINTO.- Expuestos esos argumentos en la demanda y contando con la plenitud de Jurisdicción de la que disponemos en este momento del proceso, vamos a examinar lo que se refiere a la primera de las cuestiones que centraron el debate, la relativa a los criterios 3, 10 y 11 de la Base 16 del pliego de bases administrativas y de condiciones técnicas para la adjudicación por concurso público, mediante procedimiento abierto, de la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia convocado por la Consejería competente de la Región de Murcia.

A fuer de resultar reiterativos conviene recordar que esa base 16 que regula el procedimiento de evaluación dispone que "la Mesa de Contratación evaluará las ofertas en base a los apartados que se detallan a continuación. Cada oferta será calificada asignándole la puntuación que le corresponda, con referencia a los límites máximos que se indican. 3. La creación de empleo con

carácter fijo y el compromiso de su continuidad durante el plazo de la concesión. Máximo de ochenta puntos. 10. La contratación, integración y permanencia de trabajadores con minusvalía física. Máximo cuarenta puntos. 11. La cualificación profesional del personal de la emisora y su adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar. Máximo de ochenta puntos".

No está de más ahora recordar que en esos tres criterios la demandante no obtuvo punto alguno.

Para explicar esa situación es preciso referirse a la Resolución de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve de la Secretaría General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías en la que se lee lo que sigue: "En el Informe Técnico elaborado por el órgano colegiado, al que se refiere la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se examinó y valoró la documentación aportada por licitadores para la evaluación de los apartados establecidos en la Cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. La valoración contenida en dicho Informe, se basa en los criterios de baremación establecidos por el mismo órgano y que se adjuntaron como Anexo al citado Informe.

La valoración de los apartados nº 3, nº 10 y nº 11 de la cláusula 16 de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, respecto a la que la recurrente manifiesta que se cometieron arbitrariedades, se realizó de la siguiente forma:

Apdo nº 3. La creación de empleo con carácter fijo y el compromiso de su continuidad durante el plazo de la concesión. Máximo de ochenta puntos.

Los puntos se otorgan en función del número de puestos a crear, tomando como número de referencia el indicado en el anteproyecto de aplicación, y con las siguientes aclaraciones: Los empleos a media jornada cuentan la mitad. No puntúan los becarios, las sustituciones por vacaciones, los colaboradores, los corresponsales y los contratos mercantiles. Se valora el compromiso de creación de empleo con carácter fijo y su mantenimiento durante el tiempo de la concesión.

Apdo nº 10. La contratación, integración y permanencia de trabajadores con minusvalía física. Máximo de cuarenta puntos.

En este apartado, se valora el compromiso o la prioridad del solicitante en la contratación de trabajadores con minusvalía física.

Aptdo. nº 11. La cualificación profesional del personal de la emisora y su adecuación a los puestos de trabajo a desarrollar. Máximo de ochenta puntos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 13

Los puntos se otorgan en función de la profesionalidad tanto en el ámbito de la titulación académica, como en el de la experiencia desarrollada en el mundo de la radio, del personal que va a prestar sus servicios en la emisora, y que esa cualificación sea acorde con el puesto de trabajo. Se adopta como número de referencia el número de trabajadores a contratar, indicado en el anteproyecto de explotación.

Los apartados contenidos en la Cláusula 16 del citado Pliego, se han cuantificado en base a criterios objetivos y predeterminados, con objeto de evitar discrecionalidad.

En la documentación obrante en las cinco ofertas, presentadas por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno, en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto-Lumbreras, Santomera y Torre-Pacheco aparecen -bajo el enunciado de experiencia de empleados- las mismas doce personas (con nombre, apellidos, documento nacional de identidad y cualificación profesional) para trabajar en las cinco localidades a las que opta en el Concurso.

Al tratarse de un Concurso simultáneo para diversas localidades, no se puede incorporar la misma relación nominal de trabajadores, para cada una de las ofertas, puesto que si los doce empleados, se contratan como propuso en sus ofertas la recurrente, en jornada de ocho horas, con carácter fijo y durante todo el tiempo que dure la concesión, no pueden materialmente desarrollar su actividad, al mismo tiempo en cinco localidades distintas.

Esta reiteración de empleados en las cinco propuestas, invalidó la oferta realizada por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno, respecto a los apdos nº 3 y nº 11 de la Cláusula 16 del Pliego referido.

El mismo argumento es trasladable a la valoración de su oferta respecto del apdo nº 10 de la Cláusula 16 del Pliego, al proponer contratar como trabajador con minusvalía física, al mismo trabajador minusválido, para las cinco ofertas.

Existe falta de congruencia y credibilidad en las ofertas presentadas por Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno, que incluyen a los mismos trabajadores, identificados nominalmente, para las cinco localidades a las que se presenta. Por tanto aunque el número de trabajadores a contratar sea más numeroso que el presentado por otras ofertas que han obtenido mayor puntuación, la oferta presentada por la recurrente para los apdos nº 3, 10 y 11, no se puede valorar con ningún punto, por inviable

En la valoración global de las ofertas de Dª Castora de los Dolores Sáez Moreno para las distintas localidades a las que concursa, al no haber obtenido ningún punto en los citados apartados nº 3, 10 y 11, la recurrente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 14

obtiene puntuación por debajo de las empresas que resultaron adjudicatarias provisionales, por haber obtenido las máximas puntuaciones en la evaluación del resto de los apartados contemplados en la Cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares". Seguramente en este último párrafo la resolución quiere decir en vez de "por" "pese a haber".

Pues bien una vez que conocemos esas razones de la resolución no es posible compartir la conclusión que alcanzó y que la Sala de instancia secundó sin más. Y no podemos hacerlo porque si bien es cierto que en las ofertas presentadas en las cinco localidades a las que concurría enumeraba a las mismas personas y en relación con ellas aportaba cuantos datos tuvo por conveniente con los que pretendía mostrar la cualificación profesional del personal que quería contratar, no lo es menos que la posición de la Administración al respecto resulta sorprendente, puesto que asume o considera que lo que pretendía la recurrente era que esas personas trabajasen en jornada de ocho horas, con carácter fijo y durante todo el tiempo que dure la concesión al mismo tiempo en cinco localidades distintas, lo que le llevó a invalidar las ofertas de la recurrente en relación con esos tres criterios. La postura de la Administración es sin duda de más difícil comprensión que la que achaca a la demandante; tanto más cuanto que como resulta de la demanda en las distintas localidades a las que concurría la demandante ofrecía contratar igual o mayor número de trabajadores con carácter fijo y durante todo el tiempo de la concesión que el de los doce que aparecían citados en ellas, y mayor número de trabajadores con minusvalía física y así en Cartagena habla de quince y tres, en Murcia de diecinueve y tres, en Puerto Lumbreras de doce y dos, en Santomera de quince y tres y en Torre Pacheco de once, uno menos de los doce referidos, y dos minusválidos.

Por lo tanto la interpretación de la Administración llevaba al absurdo puesto que de tal debe calificarse la conclusión de que con los doce que consignaba pretendiera atender a todas las emisoras que solicitaba si se le hubieran adjudicado, pero, incluso en esa situación y con ese personal, si hubiera podido cumplir su compromiso si se le hubiera adjudicado alguna emisora lo que hubiera podido ocurrir, si al menos en alguna de ellas se le hubieran otorgado los puntos que se hubieran considerado que merecía por esos criterios.

Pero es que, además, también llevaba razón la demandante cuando adujo que la Mesa de Contratación si dudaba de la intención de la recurrente al formular sus ofertas antes de alcanzar la solución a la que llegó debió practicar el requerimiento de información adicional que en relación con los

sobres número 1 y 3 establecía la base 14 del pliego, que, pese a su redacción aparentemente potestativa para la Administración, en un supuesto como éste en el que no hacerlo así conllevaba la consecuencia sin duda grave de no conceder punto alguno en tres criterios a todas las ofertas de una de las solicitantes, le obligaba ha hacerlo, puesto que el apartado e) de la base 9 relativa al sobre número 3 de "documentación complementaria" se refiere precisamente al "número de puestos de trabajo que se pretenden crear, así como la contratación de personas disminuidas". Es decir, que sobre esas cuestiones si existía confusión en la Mesa sobre la postura de la recurrente en sus ofertas, "a efectos aclaratorios", como dice la base 14, la Mesa debió recabar la presentación de la información adicional necesaria.

SEXTO.- Pues bien refiriéndonos ahora a las consecuencias que la no concesión de punto alguno por ninguno de los tres criterios 3, 10 y 11 pudo tener para la recurrente diremos que en relación con la oferta por la localidad de Cartagena hubo dieciséis participantes adjudicándose a la empresa que obtuvo 774 puntos, mientras que la recurrente que ocupó el octavo lugar alcanzó 672 puntos, 102 menos que aquella. De los dieciséis ofertantes por el tercero de los criterios siete obtuvieron la máxima puntuación 80, por el criterio diez siete de los concursantes recibieron la puntuación máxima 40, mientras que el por el criterio 11 sólo dos de las ofertas concurrentes obtuvieron 80 puntos y uno 70.

En el caso de Murcia con catorce ofertas la adjudicataria logró 777 puntos y la demandante que ocupó el séptimo lugar 651, es decir 126 puntos menos que la ganadora; pues bien cinco de las ofertas por el criterio tres lograron 80 puntos y una 70, por el criterio 10 seis alcanzaron el máximo de 40 puntos y por el 11 dos concursantes sumaron 80 puntos y tres 70 cada uno.

Para Puerto Lumbreras hubo quince ofertas alcanzando la ganadora 766 puntos y estando la recurrente en sexta posición logró 675 puntos a 91 de la vencedora. Por el criterio tres, dos ofertas recibieron la puntuación máxima 80 puntos y una 70, por el criterio diez 9 participantes consiguieron la máxima cifra posible de puntos 40 y por el once dos pretendientes alcanzaron 80 puntos y otros dos 70.

En la localidad de Santomera concurrieron doce concursantes alzándose con el primer lugar la oferta que obtuvo 780 puntos situándose la recurrente en el puesto quinto con 677 puntos a 103 de la ganadora. Cuatro de las ofertas por el criterio tres consiguieron la puntuación máxima posible 80 puntos, mientras que por el criterio diez alcanzaron la cifra máxima cuatro

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 16

concursantes y por el once lo hicieron dos que lograron 80 puntos y uno que consiguió 70.

Y finalmente por Torre Pacheco se produjeron trece ofertas consiguiendo la ganadora 723 puntos situándose la recurrente en quinto lugar con 656 puntos a 67 de la vencedora. En este caso ningún concursante alcanzó la puntuación máxima en el criterio tres, llegando uno de ellos a 60 puntos, mientras que por el criterio diez cinco ofertas alcanzaron los 40 puntos máximo posible, y por el criterio once sólo en un supuesto se obtuvieron 70 puntos.

Fácil es comprobar de los cálculos que acabamos de realizar que la decisión de la Administración que negó la concesión de punto alguno por esos tres criterios a la demandante pudo alterar el resultado final del concurso de modo que en condiciones normales y de haber sido puntuado aquélla como ocurrió con el resto de las ofertas por esos criterios pudo resultar adjudicataria de una o varias de las emisoras para cuya concesión presentó ofertas.

SÉPTIMO.- La Sentencia recurrida y ya casada, y, por tanto, nula, se detuvo en la consideración de esos aspectos del concurso y dejó de lado todos los demás a los que se refería la demanda y sobre los que no hizo consideración alguna. Bien es cierto que muchas de las razones expuestas por la demandante se referían a los posibles excesos cometidos a favor de las ofertas de las demás concursantes y al trato de desfavor recibido por la demandante en relación con aquéllas pero a través del conocimiento de esos posibles agravios pudo comprobar la Sala lo que no hizo, lo que la propia resolución que rechazó el recurso de reposición interpuesto frente a la decisión de adjudicación provisional mostraba, y que admitía que a la recurrente no se le había adjudicado emisora alguna, dice por, pero parece querer decir pese a haber obtenido las máximas puntuaciones en la evaluación del resto de los apartados contemplados en la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Así resulta de la simple comprobación de las puntuaciones otorgadas por la Administración a las concursantes en los criterios 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4, 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 y 12.1, 12.2, y 12.3. En este supuesto compararemos la puntuación obtenida por la oferta ganadora y la concedida a la recurrente y estableceremos la diferencia entre ambas. En Cartagena se alzó con la adjudicación Radio Popular, S.A., que obtuvo en conjunto por el criterio siete, 61 puntos, por el ocho 55 y por el doce 18, mientras que la demandante logró

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 17

86 puntos por el siete, 64 por el ocho y 32 por el doce es decir 48 puntos más que la adjudicataria.

En Murcia la concesión se otorgó a C. M. M. S.A. (La Verdad) que por los criterios citados obtuvo respectivamente 70, 47 y 20 puntos mientras que la recurrente alcanzó por esos criterios 96, 64 y 31 puntos, o lo que es lo mismo 54 puntos más que la oferta ganadora.

Para Puerto Lumbreras resultó vencedora finalmente la oferta de C.M.M. S.A. (La Verdad), que por los criterios que nos ocupan obtuvo 70, 36 y 20 puntos frente a los 96, 58 y 31 de la demandante de modo que la oferta de ésta era superior a la ganadora a la que aventajaba por estos criterios en 59 puntos.

La emisora de Santomera se adjudicó a Radio Televisión del Sureste S.L., que alcanzó por los criterios 7, 8 y 12, 44, 38 y 23 puntos, respectivamente, mientras que a la demandante se le otorgaron 96, 58 y 33 puntos, por tanto 82 puntos más que la beneficiada por la concesión.

Y por último Torre Pacheco fue concedida a Agriytel S.L., que consiguió por los tres criterios mencionados 85, 19 y 29 puntos mientras que a la recurrente se le reconocieron por los mismos criterios 91, 50 y 25 puntos por tanto una diferencia a favor de ésta de 33 puntos.

Conviene recordar que esos criterios 7, 8 y 12 poseían también extraordinaria importancia puesto que se dirigían el 7 a comprobar la viabilidad técnica del proyecto lo que comprendía el proyecto y su plan de ejecución, el equipamiento de los estudios, el equipamiento del centro emisor y el equipamiento de unidades móviles, el 8 a la viabilidad económica de la emisora que a su vez se desglosaba en inversión en estudios, centro emisor y unidades móviles, inversión en equipos auxiliares, instalaciones, informática, mano de obra, etc, gasto en personal y suministros y gasto e ingresos globales y el 12 que se refería a innovación tecnológica y calidad del servicio comprendiendo el equipamiento informativo aplicado a la emisora, equipos de continuidad protección y unidad móvil y equipos destacados de estudios y centro emisor.

OCTAVO.- La Sala es consciente de que la Administración busca por medio del concurso que convoca la adjudicación de las emisoras a la oferta más beneficiosa y que partiendo de esa idea goza de discrecionalidad para la adjudicación entre las diversas ofertas en tanto que los criterios a los que se refiere la base 16 del pliego que es la pieza rectora del concurso y que vincula a las partes en ocasiones se redactan en términos abstractos que hacen difícil

17

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 18

su concreción, como también dificultan la valoración las puntuaciones a conceder que siempre se refieren hasta un máximo de puntos. Pero aún así y admitiendo esa libertad de actuación, no podemos desconocer que la misma viene constreñida por ese procedimiento de evaluación y las puntuaciones que como consecuencia del mismo se otorgaron a cada oferta, pero sobre todo en este caso por el error patente a nuestro juicio cometido por la Mesa de Contratación y por el órgano colegiado asesor a que se refiere la base 15, que les llevó a calificar con cero puntos a las cinco ofertas de la recurrente en relación con los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego. No hemos de abundar de nuevo en lo que ya expusimos más arriba sobre ese punto.

Todo lo expuesto nos conduce a estimar el recurso a anular la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y a disponer que se repongan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación para que se valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego, y, en consecuencia, a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado, se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

NOVENO.- Al estimarse el recurso no procede de conformidad con lo prevenido en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción hacer expresa condena en costas en este recurso extraordinario y en cuanto a las de instancia cada parte satisfará las causadas a su costa.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD

EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN

F A L L A M O S

Ha lugar al recurso extraordinario de casación **núm. 5294/2004** interpuesto por la representación procesal de D.ª Castora de los Dolores Sáez Moreno frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

pag. 19

Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sección Primera, de veintidós de marzo de dos mil cuatro, pronunciada en el recurso contencioso administrativo 224/2000, y que tras rechazar la causa de inadmisibilidad alegada desestimó el recurso interpuesto por la representación procesal de D.ª Castora de los Dolores Sáez Moreno contra la Orden del Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 22 de diciembre de 1999 que rechazó el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 24 de marzo de 1999 de declaración de anulación de la Orden de adjudicación provisional de 23 de diciembre de 1998 de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y contra la Orden del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 4 de febrero de 2000 por la que tras revocar la Orden de 23 de diciembre de 1998 en la parte referida a la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a FM 10 Radio S.L. en término municipal de Puerto Lumbreras adjudicó provisionalmente la citada concesión en Puerto Lumbreras a "Corporación de Medios de Murcia, S.A., (La verdad)" que **casamos** y anulamos por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

Estimamos en parte el recurso contencioso administrativo **224/2000** interpuesto por la representación procesal de D.ª Castora de los Dolores Sáez Moreno contra la Orden del Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 22 de diciembre de 1999 que rechazó el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 24 de marzo de 1999 de declaración de anulación de la Orden de adjudicación provisional de 23 de diciembre de 1998 de concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades de Cartagena, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera y Torre Pacheco y contra la Orden del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías de 4 de febrero de 2000 por la que tras revocar la Orden de 23 de diciembre de 1998 en la parte referida a la adjudicación provisional del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a FM 10 Radio S.L. en término municipal de Puerto Lumbreras adjudicó provisionalmente la citada concesión en Puerto Lumbreras a "Corporación de Medios de Murcia, S.A., (La verdad)" que **anulamos** por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico y disponemos que se repongan las actuaciones al

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pag. 20

momento anterior a la adjudicación para que se valoren en las ofertas presentadas por la demandante los criterios 3, 10 y 11 de la base 16 del pliego, y en consecuencia a la luz de la puntuación que se otorgue por esos criterios, atendidas para ello las razones que emanan de la elaboración de los criterios por la propia Administración, y que recogió la resolución recurrida, y respetando el resto de lo actuado se proceda a la nueva adjudicación provisional de las cinco emisoras a las ofertas que resulten mejor puntuadas.

En cuanto a costas no ha lugar a hacer expresa imposición de las causadas en este recurso extraordinario de casación y en cuanto a las de instancia cada parte satisfará las originadas a su costa.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Santiago Martínez-Vares García, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario doy fe.

COMPULSADO y conforme con el
Murcia,
2 8 NOV 2003
AUTORIZADA

D. FERNANDO DE LA CIERVA CARRASCO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil tres, el Consejo de Gobierno, visto el expediente por el que se otorga la concesión a la empresa "Corporación de Medios de Murcia, S.A.",. para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, (96.6 MHz) en el municipio de Puerto Lumbreras y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Para la adjudicación de la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en el municipio de Puerto Lumbreras (entre otros), fue convocado concurso público, por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, entonces órgano competente en la materia, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 26 de 2 de febrero de 1998, que finalizó en fecha 23 de febrero del año citado, con la adjudicación provisional de dicha concesión a la empresa "F.M. 10 Radio, S.L.".

Segundo: Mediante Orden de la Consejería de Industria, Comercio, Turismo y Nuevas Tecnologías, de 4 de febrero de 2000, se revocó la citada adjudicación provisional, concediéndose provisionalmente la prestación de dicho servicio público a la empresa "Corporación de Medios de Murcia", S.A.. Recurrida dicha Orden, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Murcia, dictó Sentencia declarando conforme a Derecho la mencionada Orden de 4 de febrero de 2000.

Tercero: El proyecto de instalación fue presentado, con fecha 15 de marzo de 2000, posteriormente, se presentaron Anexos técnicos

Cotejado y comprobado
este documento por
EL JEFE DE SERVICIO

COTEJADO y conforme con el
Murcia,
2 8 NOV 2003
AUTORIZADA

para subsanar las deficiencias encontradas en aquel, siguiendo las directrices de los Servicios Técnicos de la entonces Dirección General de Tecnologías y Telecomunicaciones de la Comunidad Autónoma, y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información acordó su aprobación provisional con fecha 29 de enero de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: De acuerdo con lo establecido en el Decreto de Consejo de Gobierno nº 9/2003, de 3 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Economía, Industria e Innovación, tiene atribuidas las competencias, entre otras, de ejecución de la política de telecomunicaciones en la Región y el desarrollo de actuaciones orientadas a la incorporación de la misma en la Sociedad de la Información mediante los instrumentos que considere convenientes, entre los que se encuentra la prestación del servicio público objeto de esta propuesta.

Extendido y comprobado este documento por EL JEFE DE SERVICIO

Segundo: La competencia para otorgar la concesión de este servicio público corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 47/2.002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

Tercero: La Adjudicación Provisional de las Concesiones que contemplaba el Artículo 12 del derogado Decreto 17/1.995, de 7 de abril, desaparece, deviniendo en Adjudicación, propuesta por el Consejero competente en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 47/2.002, de 1 de febrero, y su disposición transitoria.

A propuesta del Consejero de Economía, Industria e Innovación, el Consejo de Gobierno,

Murcia,
2 8 NOV 2003
AUTORIZADA

A C U E R D A

PRIMERO: Otorgar a la empresa Corporación de Medios de Murcia, S.A. la concesión por un plazo de diez años, para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (96.6 MHz) en el municipio de Puerto Lumbreras, con sujeción a la normativa estatal y regional en la materia.

SEGUNDO: La prestación del servicio se efectuará, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, con las características técnicas que se determinen en la autorización de puesta en funcionamiento de la emisora, y con estricta sujeción a la normativa estatal y regional en la materia

TERCERO: Facultar al Consejero de Economía, Industria e Innovación para llevar a cabo las actuaciones necesarias para la formalización del correspondiente contrato.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación o directamente, recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia, a veintiuno de noviembre de dos mil tres.

REGIÓN DE MURCIA - CONSEJO DE GOBIERNO - SECRETARIADO DEL CONSEJO

DON ANTONIO GÓMEZ FAYRÉN, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día doce de abril de dos mil dos, a propuesta del Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, el Consejo de Gobierno acuerda renovar la concesión del servicio público de difusión a la empresa "Radio Televisión Sureste, S.L.", para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, (88.3 MHz) en el municipio de Santomera.

Extendido y comprobado este documento por EL JEFE DE SERVICIO

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Para la adjudicación de la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en el municipio de Santomera (entre otros), fue convocado concurso público, por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, entonces órgano competente en la materia, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 26 de 2 de febrero de 1998, que finalizó en fecha 23 de febrero del año citado, con la adjudicación provisional de dicha concesión a la empresa "Radio Televisión Sureste, S.L.".

Segundo: El proyecto de instalación fue presentado, con fecha 11 de febrero de 1.999. Posteriormente, se presentaron Anexos Técnicos para subsanar las deficiencias encontradas en aquel, siguiendo las directrices de los Servicios Técnicos de la entonces Dirección General de Tecnologías y Telecomunicaciones de la Comunidad Autónoma, y de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: De acuerdo con lo establecido en el articulo 8 del Decreto de Consejo de Gobierno nº 1/2002, de 15 de enero, de Reorganización de la

COMPULSADO y conforme con el ... fotocopia.
... 23 ABR. 02
... AUTORIZADA
... Art. 46.3 Ley 30/1992

Administración Regional, la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, tiene atribuidas las competencias, entre otras, de ejecución de la política de telecomunicaciones en la Región y el desarrollo de actuaciones orientadas a la incorporación de la misma en la Sociedad de la Información mediante los instrumentos que considere convenientes, entre los que se encuentra la prestación del servicio público objeto de esta propuesta.

Segundo: La competencia para otorgar la concesión de este servicio público corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 47/2.002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

Extendido y comprobado este documento por EL JEFE DE SERVICIO

Tercero: La Adjudicación Provisional de las Concesiones que contemplaba el Artículo 12 del derogado Decreto 17/1.995, de 7 de abril, desaparece, deviniendo en Adjudicación, propuesta por el Consejero competente en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 47/2.002, de 1 de febrero, y su disposición transitoria.

En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Otorgar a la empresa "Radio Televisión, Sureste, S.L", . la concesión por un plazo de diez años, para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (88.3 MHz) en el municipio de Santomera, con sujeción a la normativa estatal y regional en la materia.

SEGUNDO: La prestación del servicio se efectuará, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, con las características técnicas que se determinen en la autorización de puesta en funcionamiento de la emisora, y con estricta sujeción a la normativa estatal y regional en la materia

TERCERO: Facultar al Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio para llevar a cabo las actuaciones necesarias para la formalización del correspondiente contrato.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación o directamente, recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia, a dieciséis de abril de dos mil dos.

Extendido y comprobado
este documento por
EL JEFE DE SERVICIO

REGION DE MURCIA
SECRETARIADO ADTVO. DEL CONSEJO DE GOBIERNO

COMPULSADO y conforme con el
original. FOTOCOPIA.

COMPULSADO y conforme con el original del que es fotocopia.
23 ABR. 2002
ORIZADA
Ley 30/1992

DON ANTONIO GÓMEZ FAYRÉN, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día doce de abril de dos mil dos, a propuesta del Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, el Consejo de Gobierno acuerda renovar la concesión del servicio público de difusión a la empresa "Corporación de Medios de Murcia, S.A.", para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (106.9 MHz), en el municipio de Murcia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Para la adjudicación de la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en el municipio de Murcia (entre otros), fue convocado concurso público, por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, entonces órgano competente en la materia, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 26 de 2 de febrero de 1998, que finalizó en fecha 23 de febrero del año citado, con la adjudicación provisional de dicha concesión a la empresa "Corporación de Medios de Murcia, S.A".

Segundo: El proyecto de instalación fue presentado, con fecha 11 de mayo de 1.999. Posteriormente, se presentaron Anexos Técnicos para subsanar las deficiencias encontradas en aquel, siguiendo las directrices de los Servicios Técnicos de la entonces Dirección General de Tecnologías y Telecomunicaciones de la Comunidad Autónoma, y de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: De acuerdo con lo establecido en el articulo 8 del Decreto de Consejo de Gobierno nº 1/2002, de 15 de enero, de Reorganización de la

Extendido y comprobado este documento por EL JEFE DE SERVICIO

Administración Regional, la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, tiene atribuidas las competencias, entre otras, de ejecución de la política de telecomunicaciones en la Región y el desarrollo de actuaciones orientadas a la incorporación de la misma en la Sociedad de la Información mediante los instrumentos que considere convenientes, entre los que se encuentra la prestación del servicio público objeto de esta propuesta.

Segundo: La competencia para otorgar la concesión de este servicio público corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 47/2.002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

Tercero: La Adjudicación Provisional de las Concesiones que contemplaba el Artículo 12 del derogado Decreto 17/1.995, de 7 de abril, desaparece, deviniendo en Adjudicación, propuesta por el Consejero competente en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 47/2.002, de 1 de febrero, y su disposición transitoria.

En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Otorgar a la empresa Corporación de Medios de Murcia, S.A., la concesión por un plazo de diez años, para la prestación en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (106.9 MHz) en el municipio de Murcia, con sujeción a la normativa estatal y regional en la materia.

SEGUNDO: La prestación del servicio se efectuará, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, con las características técnicas que se determinen en la autorización de puesta en funcionamiento de la emisora, y con estricta sujeción a la normativa estatal y regional en la

Extendido y comprobado este documento por EL JEFE DE SERVICIO

materia

TERCERO: Facultar al Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio para llevar a cabo las actuaciones necesarias para la formalización del correspondiente contrato.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación o directamente, recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia, a dieciséis de abril de dos mil dos.

EL JEFE DE SERVICIO

REGION DE MURCIA
SECRETARIO ADVO. DR CONSEJO

COMPULSADO y conforme con el original es fotocopia.
Murcia 23 ABR. 2002
LA PERSONA AUTORIZADA

Fdo.: Angeles Moya Martínez
Validez: Art. 46.3 Ley 30/1992

COMPULSADO y conforme con el
fotocopia.
23 ABR. 192
AUTORIZADA

DON ANTONIO GÓMEZ FAYRÉN, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

Moya Martínez
...6.3 Ley 30/1992

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día doce de abril de dos mil dos, a propuesta del Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, el Consejo de Gobierno acuerda renovar la concesión del servicio público de difusión a la empresa "Radio Popular, S.A", para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, (89.4 MHz) en el municipio de Cartagena.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Para la adjudicación de la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en el municipio de Cartagena (entre otros), fue convocado concurso público, por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, entonces órgano competente en la materia, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 26 de 2 de febrero de 1998, que finalizó en fecha 23 de febrero del año citado, con la adjudicación provisional de dicha concesión a la empresa Radio Popular, S.A.

Segundo : El proyecto de instalación fue presentado con fecha12 de marzo de 1.999. Posteriormente se presentaron Anexos Técnicos para subsanar las deficiencias encontradas en aquel, siguiendo las directrices de los Servicios Técnicos de la entonces Dirección General de Tecnologías y Telecomunicaciones de la Comunidad Autónoma, y de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: De acuerdo con lo establecido en el articulo 8 del Decreto de Consejo de Gobierno nº 1/2002, de 15 de enero, de Reorganización de

la Administración Regional, la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, tiene atribuidas las competencias, entre otras, de ejecución de la política de telecomunicaciones en la Región y el desarrollo de actuaciones orientadas a la incorporación de la misma en la Sociedad de la Información mediante los instrumentos que considere convenientes, entre los que se encuentra la prestación del servicio público objeto de esta propuesta.

Segundo: La competencia para otorgar la concesión de este servicio público corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 47/2.002, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y su inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

Tercero: La Adjudicación Provisional de las Concesiones que contemplaba el Artículo 12 del derogado Decreto 17/1.995, de 7 de abril, desaparece, deviniendo en Adjudicación, propuesta por el Consejero competente en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 47/2.002, de 1 de febrero, y su disposición transitoria.

Copia de este documento por EL JEFE DE SERVICIO

En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Otorgar a la empresa Radio Popular, S.A., la concesión por un plazo de diez años, para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (89.4 MHz) en el municipio de Cartagena, con sujeción a la normativa estatal y regional en la materia.

SEGUNDO: La prestación del servicio se efectuará, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, con las características técnicas que se determinen en la autorización de puesta en funcionamiento de la emisora, y con estricta sujeción a la normativa

estatal y regional en la materia

TERCERO: Facultar al Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio para llevar a cabo las actuaciones necesarias para la formalización del correspondiente contrato.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación o directamente, recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia, a dieciséis de abril de dos mil dos.

Extendido y comprobado este documento por EL JEFE DE SERVICIO

REGION DE MURCIA
SECRETARIO ADTVO. DEL CONSEJO DE GOBIERNO

COMPULSADO y conforme con el [illegible] fotocopia.
23 ABR. 02
AUTORIZADA

[illegible] Moya Martínez
Vd. Art. 46.3 Ley 30/1992

23.12.98 007232

Región de Murcia

CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

ORDEN DE 23 DE DICIEMBRE DE 1.998 POR LA QUE SE ADJUDICA PROVISIONALMENTE LA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE RADIO DIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA

Vista las actuaciones del expediente relativo a la CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO DIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA EN LAS LOCALIDADES SIGUIENTES: Aguilas, Archena, Bullas, Cartagena, Jumilla, Mazarrón, Moratalla, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera, Las Torres de Cotillas y Torre Pacheco.

1.- Que la adjudicación se lleva a cabo por el sistema de Concurso Abierto, de conformidad con la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Decreto Regional 17/1.995, de 7 de Abril, por el que se establece el régimen de concesión de emisoras y de inscripción en el registro de empresas de radio difusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

2.- Que la Mesa, previo informe del Órgano Colegiado al que hace referencia la base 15 del Pliego de Bases Administrativas y de Condiciones Técnicas para la adjudicación del servicio público, propone que se adjudiquen provisionalmente las emisoras de las localidades arriba referenciada a las siguientes empresas:

AGUILAS: RADIO POPULAR, S.A.
ARCHENA: CADENA VOZ DE RADIO DIFUSIÓN, S.A.
BULLAS: RADIO CANAL MURCIA, S.L.
CARTAGENA: RADIO POPULAR, S.A.
JUMILLA: RADIO POPULAR, S.A.
MAZARRÓN: LA OPINIÓN DE MURCIA, S.A.

Región de Murcia
Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo
D. G. de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital
DILIGENCIA DE COMPULSA. Para hacer constar que la presente fotocopia concuerda con el original
Murcia, a - 7 NOV. 2016
La Funcionaria
Fdo.: Francisca Fernández Díaz
D.N.I.: 27.484.527-X

MORATALLA: CADENA VOZ DE RADIO DIFUSIÓN, S.A.
MURCIA: C.M.M., S.A. (LA VERDAD)
PUERTO LUMBRERAS: FM 10 RADIO,S.L.
SANTOMERA: RADIO TELEVISIÓN DEL SURESTE, S.L.
TORRES DE COTILLAS: ALTES, S.L.
TORRE PACHECO: AGRYTEL, S.L.

RESUELVO

Primero.- Adjudicar provisionalmente la concesión del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a las siguientes empresas:

AGUILAS: RADIO POPULAR, S.A.
ARCHENA: CADENA VOZ DE RADIO DIFUSIÓN, S. A.
BULLAS: RADIO CANAL MURCIA, S.L.
CARTAGENA: RADIO POPULAR, S.A.
JUMILLA: RADIO POPULAR, S.A.
MAZARRÓN: LA OPINIÓN DE MURCIA, S.A.
MORATALLA: CADENA VOZ DE RADIO DIFUSIÓN, S.A.
MURCIA: C.M.M., S.A. (LA VERDAD)
PUERTO LUMBRERAS: FM 10 RADIO,S.L.
SANTOMERA: RADIO TELEVISIÓN DEL SURESTE, S.L.
TORRES DE COTILLAS: ALTES, S.L.
TORRE PACHECO: AGRYTEL, S.L.

Segundo.- Los adjudicatarios, a partir de la notificación de la presente Orden, deberán dar cumplimiento a las prescripciones establecidas en las bases 18 y 19, del Pliego de Bases que regulan el otorgamiento de la concesión.

Murcia, 23 de diciembre de 1998
EL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

Fdo: José-Ramón Bustillo Navia-Osorio

Región de Murcia
Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo
D. G. de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital
DILIGENCIA DE COMPULSA. Para hacer constar que la presente fotocopia concuerda con el original
Murcia, a -7 NOV. 2016
La Funcionaria
Fdo.: Francisca Fernández Díaz
D.N.I.: 27.484.527-X

5. Adjudicación.

a) Fecha: 30 de diciembre de 1997.
b) Contratista. Contratas Eléctricas del Mediterráneo, S.L.
c) Nacionalidad: Española.
d) Importe de adjudicación: 5.890.000 pesetas.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Murcia a 30 de diciembre de 1997.—El Secretario General, **Andrés José Ayala Sánchez.**

1389 ANUNCIO.

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, convoca concurso para el otorgamiento de la siguiente concesión:

Objeto de la concesión: Servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en las localidades siguientes: Águilas, Archena, Bullas, Cartagena, Jumilla, Mazarrón, Moratalla, Murcia, Puerto Lumbreras, Santomera, Las Torres de Cotillas y Torre Pacheco.

Plazo de ejecución: La concesión se otorgará por un plazo de duración de 10 años, que podrá renovarse por periodos sucesivos de diez años. En todo caso, el plazo total de duración de la concesión, incluidas las prórrogas, no podrá ser superior a 75 años.

Tramitación: Concurso abierto, con arreglo a la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Presupuesto: No se derivan obligaciones económicas previas para la Administración Regional.

Obtención de documentación e información: Los Pliegos de Cláusulas Administrativas, y de Condiciones técnicas, a efectos de obtener fotocopias por los interesados, se encuentran en la Papelaría Técnica Universidad, sita en calle Puerta Nueva, 6, de Murcia. Teléfono 248173. La documentación podrá obtenerse hasta 7 días antes del plazo en que finalice la presentación de proposiciones.

Presentación de ofertas: La documentación exigida se ajustará a lo previsto en las bases 7, 8 y 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas de la Concesión y se presentará, en el Registro General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, sita en Plaza de Santoña, s/n de Murcia, en el plazo de 60 días naturales contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" hasta las trece horas. Si el plazo finaliza en sábado, se prorrogará al primer día hábil siguiente. Podrán presentarse proposiciones por correo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de Contratos del Estado.

Apertura: De las ofertas técnicas (sobres números 1 y 3) se verificará, por la Mesa de Contratación a los diez días naturales de la finalización del plazo de presentación para el caso de que se presenten proposiciones por correo. En caso contrario se verificará al quinto día hábil, a las 12 horas en el Salón de Actos de esta Consejería.

Abono de anuncios: Los anuncios de Boletines Oficiales y Prensa serán por cuenta del adjudicatario, a cuyos efectos se realizará el oportuno prorrateo.

Murcia, 22 de enero de 1998.—El Secretario General, **Andrés José Ayala Sánchez.**

1388 Información pública. Unificación y sustitución de concesiones.

Presentado por las empresas Transporte de Viajeros de Murcia, S.A. (TRAVIMUSA) y Busmar, S.L., proyecto de unificación y sustitución de las concesiones de los servicios de transporte público de viajeros por carretera entre Cieza-Torrevieja (V-2883; a MU-98); Blanca-Murcia, con hijuelas (MU-033-MU; V-1348); Murcia-Sucina (MU-040-MU; V-1560); Murcia-San Pedro del Pinatar (MU-060-MU; V-2656); Murcia-San Pedro del Pinatar, con prolongación e hijuelas (MU-51; V-1388) y los servicios parciales Cartagena-Murcia, por Corvera, segregado de la concesión Cartagena-Murcia (MU-083-MU; V-7907); Fuente Álamo-Murcia, segregado de la concesión (MU-083-MU; V-7907); proponiendo como empresa adjudicataria a Busmar, S.L., y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3.2 de la Orden de 30 de marzo de 1995, de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, sobre sustitución de concesiones de transporte regular de viajeros por carretera y 63.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se abre un periodo de información pública de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", para que todos aquellos interesados en este procedimiento puedan alegar lo que a su derecho convenga.

El mencionado proyecto se encuentra, para su estudio, en los locales de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, sitos en Plaza Santoña, s/n de Murcia.

Murcia a 18 de noviembre de 1997.—El Director General de Transportes y Comunicaciones, **Antonio Sánchez-Solís de Querol.**

---

966 Notificación de incoación de expedientes sancionadores en materia de carreteras.

En uso de las competencias atribuidas por el artículo 53 de la Ley 1/1988 de 7 de enero, y la Disposición Adicional Primera del Decreto 2/1982, de 9 de agosto, el Ilmo. Sr. Director General de Carreteras, ha acordado la apertura de los expedientes sancionadores que se especifican en el anexo de la presente, nombrando Instructor de los mismos al funcionario que

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

JEFATURA PROVINCIAL DE INSPECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES DE MURCIA

C.A.R.M., C.C.T.I.C., SECRETARIA GENERAL, 31/03/2003 12:24, Nº:0002089, ENTRADA

N/Ref.:

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
ENTRADA
SALIDA
975

CONSEJERÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Dirección General de Ciencia, Tecnología y Sociedad de la Información
C/. San Cristóbal, nº 6
30071 – MURCIA

Asunto: Traslado de documentación

Adjunto se traslada resolución por la que se otorga la puesta en funcionamiento la concesión de dominio público de referencia DGMU9900318 titular RADIO TELEVISIÓN SURESTE, S.L.

Murcia 28 de marzo de 2003

EL JEFE PROVINCIAL,

Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones
Ministerio de Ciencia y Tecnología
MURCIA

Fdo: Salvador Utrilla Utrilla

CORREO ELECTRÓNICO:

DIRECCIÓN: Avda. Alfonso X el Sablo, 6-3ª planta
CÓDIGO POSTAL: 30071 - MURCIA
TLF.: 968 23 66 16
FAX: 968 20 11 72

Ministerio de Ciencia y Tecnología
Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Ref .: DGMU-9900318

RADIO Y TELEVISION SURESTE, S.L.
CL/ CAMPOAMOR, 12
30140 - SANTOMERA
MURCIA

El Ilmo. Sr. Subdirector General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico, con fecha 20 de Marzo de 2003 ha dictado lo siguiente:

Vista la certificación favorable expedida por el Jefe Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de MURCIA, como resultado del reconocimiento de las instalaciones correspondientes a la concesión de dominio público radioeléctrico de la referencia, para la prestación, en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la localidad de SANTOMERA, en virtud de la inspección efectuada según se establece en el artículo 10 del Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre.

Esta Dirección General de Telecomunicaciones en cumplimiento de lo establecido en la citada norma ACUERDA:

Autorizar a RADIO Y TELEVISION SURESTE, S.L., CIF nº B30455141, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre, la puesta en funcionamiento de las instalaciones de la citada emisora, para la explotación, en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la localidad de SANTOMERA, de acuerdo con las características técnicas que se detallan en ANEXO.

Ministerio de Ciencia y Tecnología
Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Ref .: DGMU-9900318

Esta resolución agota la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, de acuerdo con la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Lo que le traslado a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de Marzo de 2003
EL JEFE DE SECCIÓN

Fdo. Eduardo Campillos Navarro

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información
Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Ministerio de Ciencia y Tecnología
Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Subdirección General de Planificación
y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Ref .: DGMU-9900318

FM
13/03/2003

ANEXO

Características técnicas de la emisora de radiodifusión sonora en frecuencia modulada

- Frecuencia (MHz):**88.3**
- Localidad o emplazamiento:**SANTOMERA**
- Provincia:**MURCIA**
- Coordenadas geográficas (longitud/latitud):
  001° W 03' 21''
  38° N 03' 21''
- Cota (m):**120**
- Denominación de la emisión: **256KF8EHF**
- Potencia radiada aparente máxima:**500 W**
- Potencia máxima del equipo transmisor:**400 W**
- Potencia de salida autorizada del transmisor:**269 W**
- Directividad:**DIRECTIVA**
- Sectores de radiación: **270:90**
- Altura sobre el suelo. del centro eléctrico de la antena (m):**25**
- Altura del mástil sobre el suelo (m):**40**
- Altura efectiva máxima (m):**119**
- Polarización de la emisión:**POLARIZACION MIXTA**
- Observaciones:

MINISTERIO
DE INDUSTRIA,
TURISMO Y
COMERCIO

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

JEFATURA PROVINCIAL DE INSPECCIÓN DE
TELECOMUNICACIONES DE MURCIA

ENTRADA 191/2006-D.G.I.T.S.I. 24/07/2006 11:59:01 (DGMU0001344) - Industria y Medio Ambiente

18 JUL 2006
Entrada
Salida Nº 2998

CONSEJERÍA DE ECONOMIA INDUSTRIA E INNOVACIÓN,
Dirección General de Ciencia, Tecnología y Sociedad de la Información.
C/ San Cristóbal 6, planta primera.
30071 Murcia

Nº Ref: DGMU-0001344

Asunto: Remitiendo documentación

Le adjunto traslado de la Resolución por la que se otorga la **puesta en funcionamiento** de las instalaciones de la Concesión de Dominio Público de referencia, titular CORPORACIÓN DE MEDIOS DE MURCIA para la explotación en régimen de gestión indirecta del servicio de FM para su conocimiento y efectos.

Murcia, 18 de julio de 2006
EL JEFE PROVINCIAL,

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
JEFATURA PROVINCIAL DE INSPECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Fdo.: Ginés Mercader Hernández

Decreto pase a:
Jefe Servicio Innovación Tecnológica ☐
Jefe Servicio Telecomunicaciones ☒
Jefe Sección Coord. Adva. ☐
Asesor Facultativo ☐
Otros
Fecha 24.7.06

CORREO ELECTRÓNICO:

DIRECCIÓN: Avda. Alfonso X el Sabio, 6-3ª planta
CÓDIGO POSTAL: 30071 - MURCIA
TLF.: 968 23 66 16
FAX: 968 20 11 72

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Ref.: DGMU-0001344

CORPOCACION DE MEDIOS DE MURCIA, S.A.
PZ DE LA CONSTITUCION, Nº 3-1º
30890 - PUERTO LUMBRERAS
MURCIA

Nº Registro:
Fecha Reg.:

El Sr. Subdirector General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico P.D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre de 2004, BOE nº 241 de 6 de octubre de 2004), con fecha 30 de junio de 2006 ha dictado lo siguiente:

« **RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA LA PUESTA EN SERVICIO DE LA RED PARA USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO, DE REFERENCIA DGMU-0001344, A FAVOR DE CORPOCACION DE MEDIOS DE MURCIA, S.A..**

Vista la certificación favorable expedida por el Jefe Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de MURCIA, como resultado del reconocimiento de las instalaciones correspondientes a la concesión de dominio público radioeléctrico de la referencia, para la prestación en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO LUMBRERAS, en virtud de la inspección efectuada según se establece en el artículo 10 del Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre.

Esta Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en cumplimiento de lo establecido en la citada norma,

RESUELVE:

Autorizar a CORPOCACION DE MEDIOS DE MURCIA, S.A., con CIF/NIF nº A78865433, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre, la puesta en funcionamiento de las instalaciones de la citada emisora, para la explotación, en régimen de gestión indirecta, del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO LUMBRERAS, de acuerdo con las características técnicas que se detallan en ANEXO.

Cl Capitán Haya, 41
28071 Madrid
TLF: 91 346 15 00
FAX: 91 346 22 29

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Ref.: DGMU-0001344

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la ha dictado en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación o bien ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación, de acuerdo con el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que puedan ser simultáneos ambos recursos. Si el motivo de la reclamación tuviera relación con la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se podrá interponer recurso de reposición, al amparo de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ante esta Secretaría de Estado en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación, o directamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el mismo plazo, sin que se puedan simultanear ambos recursos. »

Lo que le traslado a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de julio de 2006
El Jefe de Sección

Fdo.: Eduardo Campillos Navarro

C/ Capitán Haya, 41
28071 Madrid
TLF: 91 346 15 00
FAX: 91 346 22 29

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Ref. : DGMU-0001344
Version: 2

07-07-2006

ANEXO

Características técnicas de la emisora de radiodifusión sonora en frecuencia modulada

Nombre de la estación	PUERTO LUMBRERAS
Frecuencia (MHz)	96.6
Denominación de la emisión	256KF8EHF
Provincia	MURCIA
Longitud	001° W 49' 00"
Latitud	37° N 33' 43"
Cota (m)	509
Potencia Radiada aparente (PRA) máxima	1000.00 W
Polarizacion de la emisión	V
Directividad	ND
Altura del mástil sobre el suelo (m)	40
Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena (m)	25
Altura efectiva máxima (m)	223

- Observaciones

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
Inspección Murcia
ENTRADA 1323

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

JEFATURA PROVINCIAL DE INSPECCIÓN DE
TELECOMUNICACIONES DE MURCIA

C.A.R.M., C.C.T.I.C., SECRETARIA GENERAL, 14/04/2003 13:36, Nº:0002370, ENTRADA

Murcia, 9 de abril de 2003

Refª: DGMU-9900374

CONSEJERÍA DE CIENCIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.
DIRECCIÓN GENERAL DE CIENCIA Y S.I.
C/ San Cristobal, 6
30071 Murcia

Asunto: Reconocimiento Técnico Fm

Realizado con resultado satisfactorio el reconocimiento técnico de la instalación de la emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia le comunico, para su conocimiento y efectos oportunos, que por parte de este Centro directivo se procede a expedir la autorización de puesta en funcionamiento de la emisora.

Se corresponde con la autorización provisional de fecha 09-04-03

No obstante, dado que la expedición de esta autorización puede demorarse todavía algún tiempo se estima oportuno informarle sobre las características técnicas con las que, en su momento, se efectuará dicha autorización y a tal efecto se adjunta fotocopia.

EL JEFE PROVINCIAL

Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones * MURCIA *

Fdo.: Salvador Utrilla Utrilla.

CORREO ELECTRÓNICO:

DIRECCIÓN: Avda. Alfonso X el Sabio, 6-3ª planta
CÓDIGO POSTAL: 30071 - MURCIA
TLF.: 968 23 66 16
FAX: 968 20 11 72

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

JEFATURA PROVINCIAL DE INSPECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES DE MURCIA

Refª: DGMU-9900374

CARACTERISTICAS TÉCNICAS

- Coordenadas:	37° N 54' 55" 01°W 07' 05"
- Cota (m):	606
- Denominación de la emisión:	256KF8EHF
- Frecuencia (MHz):	106'9
- Potencia radiada aparente máxima (w):	1000
- Potencia máxima nominal del equipo transmisor (w):	50
- Potencia de salida autorizada del equipo transmisor (w):	48
- Sistema radiante:	4 Elementos Directivo 330 – 30°
- Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena (m):	17'6
- Altura del mástil sobre el suelo (m):	25
- Altura efectiva máxima (m):	569
- Polarización:	Vertical

CORREO ELECTRÓNICO:

DIRECCIÓN: Avda. Alfonso X el Sablo, 6-3ª planta
CÓDIGO POSTAL: 30071 - MURCIA
TLF.: 968 23 66 16
FAX: 968 20 11 72

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
22 ABR. 2002
Inspección de Telecomunicaciones en Murcia
SALIDA
1645

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

JEFATURA PROVINCIAL DE INSPECCIÓN DE
TELECOMUNICACIONES DE MURCIA

Murcia, 22 de abril de 2002

9900326

Refª: DGMU-~~0000336~~
1

CONSEJERIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO.
DIRECCIÓN GRAL.DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA Y SERVICIOS DE LA
INFORMACIÓN.
C/ San Cristóbal, 6
30071 Murcia

COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA
CONS. DE CIENCIA, TECNOLOGIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Secretaría General
25/04/2002 06:544
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA

Realizado con resultado satisfactorio el reconocimiento técnico de la instalación de la emisora de FM en Torre Pacheco con denominación AGRITEL le comunico, para su conocimiento y efectos oportunos, que por parte de este Centro directivo se procede a expedir la autorización de puesta en funcionamiento de la emisora.

No obstante, dado que la expedición de esta autorización puede demorarse todavía algún tiempo se estima oportuno informarle sobre las características técnicas con las que, en su momento, se efectuará dicha autorización y a tal efecto se adjunta fotocopia.

EL JEFE PROVINCIAL

Fdo.: Salvador Utrilla Utrilla.

CORREO ELECTRÓNICO:

DIRECCIÓN: Avda. Alfonso X el Sablo, 6-3ª planta
CÓDIGO POSTAL: 30071 - MURCIA
TLF.: 968 23 66 16
FAX: 968 20 11 72

MINISTERIO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

JEFATURA PROVINCIAL DE INSPECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES DE MURCIA

9900336
Refª: DGMU-~~0000336~~

CARACTERISTICAS TÉCNICAS

- Coordenadas:	37° N 34' 56"	00°W 57' 54"
- Cota (m):	294	
- Denominación de la emisión:	256KF8EHF	
- Frecuencia (MHz):	89'4	
- Potencia radiada aparente máxima (w):	6000	
- Potencia máxima nominal del equipo transmisor (w):	2000	
- Potencia de salida autorizada del equipo transmisor(w):	1500	
- Sistema radiante:	6 dipolos	D = (240 – 090)
- Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena (m):	~~20~~ 22	
- Altura del mástil sobre el suelo (m):	27	
- Altura efectiva máxima (m):	316	
- Polarización:	Circular	

CORREO ELECTRÓNICO:

DIRECCIÓN: Avda. Alfonso X el Sablo, 6-3ª planta
CÓDIGO POSTAL: 30071 - MURCIA
TLF.: 968 23 66 16
FAX: 968 20 11 72